BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO XII.—NUM. 3295 | Buenos Aires, Lunes 10 de Octubre de 1904 | REDACCION Y ADMINISTRACION MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

EL "BOLETIN OFICIAL"

Aparece todos los días hábiles.

Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación. (Artículo 4° del acuerdo de 2 de Mayo de 1893).

El *Boletín Oficial* se envía directamente por correo á cualquier punto de la república ó del exterior, previo pago del importe de la subscripción. Esta es semestral ó anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la subscripción se cobrará·

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de más de un mes	» 0.50
Semestre	» 6.00
Año	» 12.00

En la inserción de avisos, se cobrara treinta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro. Las fracciones menores de diez palabras, no se computarán.

Las reparticiones de la administración nacional, deben remitir al *Boletín Oficial* para su inserción en él, todos los documentos, avisos, etc. que requieran publicidad (Acuerdo de 28 de Mayo de 1901).

Todo reclamo ó solicitud que se relacione con este diario ó el *Boletín Judicial*, debe hacerse al Director de ambas publicaciones, en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública—Casa de Gobierno.

Las reparticiones públicas que deseen recibir el *Boletín Oficial*, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

SUMARIO

CRONICA ADMINISTRATIVA

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Ley acordando pensión á la señorita María Luisa del Carril.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Acuérdase la pensión mensual de cien pesos moneda nacional, á la señorita María Luisa del Carril, hija del ex-Senador nacional don José María del Carril.

Art. 2° Mientras este gasto no se incluya en la Ley General de Presupuesto, se hará de rentas generales, con imputación á la presente.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA. — JULIÁN BARRAQUERO.
Adolfo J. Labougle, Secretario del Senado — *Juan Ovando*, Secretario de la C. de DD.

Registrada bajo el N° 4461.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1904.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación: comuníquese, publíquese insértese en el Registro Nacional, y archívese.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Nombrando un empleado

Buenos Aires, Octubre 8 de 1904.

Atento lo expuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Revisador del Depósito Fiscal para azúcares del galpón de propiedad del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, situado en «La Banda» (Santiago del Estero), con la asignación de doscientos pesos moneda nacional, á don Vicente Torres.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase á Contaduría General.

ROCA.
J. A. TERRY.

II

Nombrando un empleado

Buenos Aires, Octubre 8 de 1904.

Vista la renuncia presentada por el Auxiliar de 3ª de la Dirección General de Estadística don Casiano Usset,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase en la Dirección General de Estadística Auxiliar de 3ª, en reemplazo de don Casiano Usset cuya renuncia se acepta, á don José Capurro.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y pase á Contaduría General, á sus efectos.

ROCA.
J. A. TERRY.

III

Denegando un cobro de haberes

Buenos Aires, Octubre 8 de 1904.

Visto que don Severo Figueroa se presenta pidiendo el abono de sus sueldos por los meses de Agosto á Octubre del año 1903; y resultando de lo actuado que el recurrente no prestó en esa época ninguna clase de servicios, á causa de hallarse suspendido en el ejercicio de sus funciones, no correspondiéndole, por lo tanto, el goce de los haberes que reclama,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo pedido y pase á la Inspección de Aduanas para que aperciba al Contador Figueroa, por la negligencia que tiene en el desempeño de las funciones que le están encomendadas.

J. A. TERRY.

IV

Transporte de alcohol caído en comiso, desde Gualeguaychú hasta esta Capital.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1904.

Vista la nota que antecede de la Inspección General de Aduanas, haciendo presente la conveniencia de que, el alcohol, que proveniente de contrabando existe depositado en la Aduana de Gualegnaychú y que no ha sido posible vender en remate público, sea transportado hasta esta Capital; y teniendo en cuenta que en casos análogos se ha procedido en igual forma,

SE RESUELVE:

Pase á la Aduana de Gualeguaychú para que proceda á embarcar con destino á esta Capital, consignando la mercadería al Administrador de esta Aduana, las partidas de alcohol declaradas en comiso y que por el bajo precio ofrecido no ha sido posible vender en remate público.

Una vez el alcohol en esta Capital, el Administrador de la Aduana, ordenará su venta en pública subasta, remitiendo por giro el producido, previa deducción de los gastos de flete y demás que se originen, al Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, para las ulterioridades del caso.

Comuníquese, etc.

J. A. TERRY.

V

Libre retorno de un pipón de caña.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1904.

Teniendo en consideración que no es admisible, dada la producción del país, que se gestione la importación de una pipa de caña extranjera, tan luego por la destilería recurrente; y en vista de la certificación de la Aduana de Montevideo y acta de la Inspección de Impuestos Internos que demuestra que se trata de un artículo de producción nacional, como asimismo, atento la conveniencia de facilitar la exportación y retorno de productos del país; y de conformidad con lo informado por el Administrador de Rentas de la Capital,

SE RESUELVE:

Pase á la Aduana de la Capital, para que permita la entrada libre, del pipón de caña que se trata.

J. A. TERRY.

VI

Permitiendo renovar una letra por $ 2594.76 m/n.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1904.

De conformidad con lo pedido, y teniendo en cuenta lo informado por la Contadnría General,

SE RESUELVE:

Concédese la renovación de la letra valor de ($ 2594.76 m/n) dos mil quinientos noventa y cuatro pesos, setenta y seis centavos moneda nacional, de curso legal, á cargo de don Pedro Fragueiro y pendiente ante la Contaduría General, por el término de seis meses, debiendo esta Repartición proceder, previamente, al cobro de los intereses correspondientes.

Pase á la Contaduría General, á sus efectos.

J. A. TERRY.

VII

Permitiendo una venta de materiales.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1904

De conformidad con lo que establece el Decreto de 29 de Septiembre de 1897, reglamentando la introducción de materiales para Ferrocarriles (artículos 13 y 14),

SE RESUELVE:

Concédese á la Empresa del Ferrocarril del Sur, el permiso pedido para vender al señor C. Ernesto Woods, un motor á vapor y dos calderas de locomotoras, previo pago de derechos, con la intervención de la Aduana de la Capital, donde pasará el presente.

Una vez cumplida esta resolución, devuélvase lo actuado á la Contaduría General, á los efectos de las anotaciones pertinentes en la Oficina de Contabilidad de Ferrocarriles.

J. A. TERRY.

VIII

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Octubre 6 de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 4309, de Junio 21 de 1904,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos, (2000) dos mil rieles de acero, (164) ciento sesenta y cuatro atados de eclisas de acero, (500) quinientos durmientes, (10) diez cajones de piezas de hierro para rieles, y (7) siete cajones tornillos con tuercas, venidos en el vapor «Zoe», y que según se expresa en la solicitud que precede, se destinan al servicio del Gobierno de Tucumán para el Dique del Cadillal.

Pase á la citada Aduana, á sus efectos.

J. A. TERRY.

IX

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Octubre 6 de 1904.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 9º de la ley de Aduana en vigor y habiéndose llenado los requisitos de la Ley Nº 4104, de 16 de Septiembre 1902,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos, un (1) cajón conteniendo una casulla, venido en el vapor «France», y destinado para el servicio del culto en la iglesia de Las Hermanas de la Misericordia, según lo expresa la solicitud que precede de la Hermana Superiora, elevada por el Arzobispado.

Pase á la citada Aduana, á sus efectos.

J. A. TERRY.

X

Concediendo un libre despacho

Buenos Aries, Octubre 6 de 1904.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 9º de la ley de Aduana en vigor y habiéndose llenado los requisitos de la Ley Nº 4104, de 16 de Septiembre de 1902,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos, (1) un cajón con tres casullas, venido en el vapor «Italia», y destinado para el servicio del culto en la iglesia de las Hermanas Adoratrices, según lo expresa la solicitud que precede del Arzobispado de Buenos Aires.

Pase á la citada Aduana, á sus efectos.

J. A. TERRY.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE JUSTICIA

I

Ley Nº 4488 acordando una pensión.

Exp. C. 472.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Acuérdase por el término de diez años, la pensión mensual de cien pesos moneda nacional, á la viuda é hijos menores del ex Fiscal Federal de la Provincia de Santiago del Estero, doctor Ramón Cornet Lazcano.

Art 2º Mientras este gasto no se incluya en la Ley General de Presupuesto, se hará de rentas generales, con imputación á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos cuatro.

FRANCISCO URIBURU. BENJAMÍN VICTORICA.
Adolfo J. Labougle, Secretario del Senado. *A. M. Tallaferro,* Prosecretario de la C. de DD.

Registrada bajo el Nº 4488.

División de Justicia

Buenos Aires, Octubre 8 de 1904.

Téngase por ley de la Nación: cúmplase, comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

II

Nombramiento de Juez de Instrucción de la Capital.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1904.

Visto el Acuerdo prestado por el H. Senado de la Nación para la provisión del cargo de Juez de Instrucción de la Capital, vacante por fallecimiento del doctor Luis F. Navarro,

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Juez de Instrucción de la Capital, al doctor Jaime Llavallol.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y anótese en la Estadística.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

III

Nombrando un Juez de Paz Suplente en la Pampa.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1904.

Vista la nota precedente,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Juez de Paz Suplente del Departamento 3º de la Pampa Central, en reemplazo de don Patricio E. Zalet, que renunció, á don Constantino Arizmendi.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, anótese en la Estadística, notifíquese á la Oficina de Contabilidad é Inspección General de Justicia, y archívese.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

IV

Nombrando Ecónomo de la Cárcel Reincidentes.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1904.

Visto este expediente, y en atención á lo expuesto por el Director del Presidio y Cárcel de Reincidentes de Tierra del Fuego,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Ecónomo del Establecimiento aludido, á don Manuel L. Herrera, con antigüedad del 1º de Julio de 1903, en reemplazo de don Pedro Söb que renunció, el 15 de Mayo del mismo año.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, anótese en la Estadística y notifíquese á la Oficina de Contabilidad.

ROCA.
J.V. GONZÁLEZ.

V

Comisionando al doctor Gregorio Uriarte para que estudie en Europa la organización de las sociedades de patronato, etc.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1904.

Visto que la Suprema Corte de Justicia ha concedido seis meses de licencia para ausentarse del país, al señor Juez Federal de Bahía Blanca, doctor Gregorio Uriarte, y siendo conveniente encomendar á este ciudadano el estudio práctico, en su próximo viaje á Europa, de diversas cuestiones relacionadas con la mejor forma de reglamentar la ejecución de la pena de

deportación sancionada por la Ley Nº 4189 con la adopción de instituciones preventivas de la criminalidad y complementarias del sistema vigente de represión,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Comisiónase al doctor don Gregorio Uriarte para que estudie en Europa la organización de las sociedades de patronato en favor de los presos adultos, colonias penitenciarias é instituciones para los niños vagabundos, mendigos ó abandonados, comprendido dentro de este último tema, el estudio práctico de la legislación aplicable á los menores absueltos por falta de discernimiento en el acto de la perpetración de un delito ó puestos en libertad después del cumplimiento de su primera condena.

Art 2º El doctor Uriarte comunicará al Ministerio de Justicia é Instrucción Pública á su regreso al país, en una memoria especial, los resultados de la comisión que se le encomienda.

Art. 3º Comuníquese, etc.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

VI

Autorizando á la «Asociación Fabricantes de Muebles» para funcionar como persona jurídica.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1904.

Visto este expediente; atento lo informado por la Inspección General de Justicia, y habiendo justificado la Sociedad peticionante hallarse comprendida dentro de los términos del Art. 33 del Código Civil,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la «Asociación Fabricantes de Muebles», para funcionar con el carácter de persona jurídica, y apruébanse, en consecuencia, sus Estatutos constitutivos, corrientes de foja cuatro (4) á catorce (14).

Art 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y, previa reposición de sellos, permítase á los interesados tomar copia de las presentes actuaciones.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

VII

Ley Nº 4522 autorizando la inversión de una suma en la instalación de una colonia agrícola de menores varones

Exp.-C-481

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Apruébanse los Decretos del Poder Ejecutivo dictados en Acuerdos de Ministros, fecha treinta de Noviembre de mil novecientos tres, y trece de Junio de mil novecientos cuatro, referentes á la aceptación en propiedad de una fracción de campo en Marcos Paz (Provincia de Buenos Aires).

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir la suma de doscientos mil pesos moneda nacional, en la instalación de una colonia agrícola industrial de menores varones, en Marcos Paz, Provincia de Buenos Aires, y en el sostenimiento de la misma durante el corriente año.

Art. 3º El gasto á que se refiere el artículo anterior, se hará de rentas generales, con imputación á la presente ley.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Septiembre de mil novecientos cuatro.

FRANCISCO URIBURU — BENJAMIN VICTORICA.
Adolfo J. Labougle. Secretario del Senado. — *A. M. Tallaferro,* Prosecretario de la C. de DD.

Registrada bajo el Nº 4522.

División de Justicia.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1904.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación: cúmplase, publíquese, comuníquese, dése al Registro Nacional.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE GUERRA

I

Ley acordando una pensión

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Acuérdase la pensión mensual de ciento cincuenta pesos, á la señora Carmen Madariaga de Gallino, hija del General don Juan Madariaga.

Art. 2º Hasta que se incluya en el Presupuesto, este gasto se hará de rentas generales, con imputación á esta ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á quince de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA. — JULIÁN BARRAQUERO.
Adolfo J. Labougle, Secretario del Senado. — *A. M. Tallaferro,* Prosecretario de la C. de DD.

Registrada bajo el Nº 4388.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación: cúmplase comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

ROCA.
PABLO RICCHERI.

II

Ley acordando una pensión

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Por el término de diez años acuérdase la pensión mensual de cincuenta pesos moneda nacional, á la señorita Petrona Rufina Maldonado.

Art. 2º Hasta que este gasto se incluya en el Presupuesto, se hará de rentas generales, con imputación á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese, al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á quince de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA. — JULIÁN BARRAQUERO.
Adolfo J. Labougle, Secretario del Senado. — *A. M. Tallaferro,* Prosecretario de la C. de DD

Registrada bajo el Nº 4365.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

Cúmplase: comuníquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

ROCA.
PABLO RICCHERI.

III

Encargando la confección de los planos definitivos para la construcción de dos cuarteles á los autores del proyecto de lema «Belgrano»

Buenos Aires, Octubre 6 de 1904.

Debiendo ordenarse la confección de los planos definitivos para la construcción de dos cuarteles á edificarse en la Barranca de Belgrano, en cumplimiento del Superior Decreto del 10 de Junio del corriente año, por el que se llamó á concurso de planos para la construcción de dos cuarteles, uno de Infantería y otro de Caballería, y en el que se dispone que los planos definitivos sean ejecutatados por el autor ó autores que hayan obtenido el primer premio,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Encárgase á los autores del proyecto que octuvo el primer premio en el concurso de planos para la construcción de dos cuarteles en esta Capital, celebrado de acuerdo con el Superior Decreto del 10 de Junio del corriente año, para que con las indicaciones de la 5ª División del Gabinete Militar, procedan á la confección de los planos definitivos, debiendo abonarse dicho trabajo con arreglo al arancel de la Sociedad Central de Arquitectos, ó sea el dos por ciento (2 %) del presupuesto de la obra, fijado en las bases del concurso é impútese á la Ley 4290.

Art. 2º Comuníquese publíquese y pase á la 5ª División del Gabinete Militar, para su cumplimiento.

ROCA.
PABLO RICCHERI.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

I

Ley autorizando al Poder Ejecutivo, á aceptar una donación

Buenos Aires, Octubre 7 de 1904.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo, para aceptar la donación que á favor del Estado, hace el señor Raúl Acevedo Ramos, de dos mil quinientos metros cuadrados de terreno en el Territorio del Chubut, Sección E, fracción A, lotes veintidós y veinte y tres, con destino á la Oficina Telegráfica Coronel Holdich

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala del Sesiones del Congreso Argentino, á treinta de Septiembre de mil novecientos cuatro.

FRANCISCO URIBURU. — BENJAMÍN VICTORICA.
Adolfo J. Labougle, Sec. del Senado — *A. M. Tallaferro.* Prosec. de la C. de DD.

Registrada bajo el Nº 4517

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación: cúmplase, publíquese, comuníquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

II

Aprobando una mensura

Buenos Aires, Octubre 8 de 1904.

Visto este expediente en el que el Agrimensor don Ventura G. Coll, presenta le diligencia y planos de la exploración y relevamiento topográfico, que en los Territo-

ríos del Chubut y Río Negro ha efectuado de acuerdo con lo establecido en el contrato aprobado por Decreto de Junio 30 de 1902, y

RESULTANDO:

Que esas operaciones han sido correctamente ejecutadas, sin existir observaciones de carácter técnico que oponer á su aprobación; y por el art. 16 de ese contrato, se fijó en la suma de sesenta y ocho mil pesos moneda nacional el importe total de los honorarios y gastos que debería percibir el citado Agrimensor, del cual recibió ya en calidad de anticipo la suma de treinta mil pesos de igual moneda, y, de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébase la exploración y relevamiento topográficos efectuados por el Agrimensor señor Ventura G. Coll, de los Territorios de Río Negro y Chubut, de acuerdo con el contrato celebrado al efecto y aprobado por Decreto de Junio 20 de 1902; y vuelva á la División de Tierras y Colonias para que, previa reposición de sellos, haga entrega al Agrimensor señor Coll, de los fondos que tiene recibidos para el pago de mensuras, de la suma de treinta y ocho mil pesos moneda nacional que le corresponde percibir como saldo de la de sesenta y ocho mil pesos de igual moneda, en que fué fijado el importe total de sus honorarios y gastos.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

III

Aprobando una mensura

Buenos Aires, Octubre 7 de 1904.

Visto este expediente, en el que el Dr. Federico Susviela Guarch, solicita se apruebe la mensura de la pertenencia minera de borato de cal, que ha denunciado en el Territorio Nacional de los Andes; y atento lo informado por la División de Industrias y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébase la mensura practicada por el Ingeniero don Jorge Cassaffousth de la pertenencia minera de borato de cal del señor Dr. Federico Susviela Guarch, denominada «Julio Roca», en el Salar de Cauchari, del Territorio Nacional de los Andes.

Art. 2º Previa reposición de sellos, pase este expediente á la División de Industrias, á sus efectos.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

IV

Aprobando una subdivisión

Buenos Aires, Octubre 8 de 1904.

Visto este expediente en el que la División de Tierras y Colonias eleva el proyecto de subdivisión en lotes de una superficie de 560 leguas en el Territorio del Río Negro, y correspondiente á las zonas I y II; y de acuerdo con lo informado por la citada División y lo dispuesto por la Ley de Enero 8 de 1903 y su Decreto reglamentario de Noviembre 2 de 1903,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1° Apruébase la subdivisión en lotes, proyectada por la División de Tierras y Colonias, de una superficie de 560 leguas en el Territorio del Río Negro y correspondiente á las zonas I y II.

Art. 2° Los lotes cuya extensión no pase de 2500 hectáreas serán ofrecidos á la venta por el precio de un peso sesenta centavos la hectárea.

Art. 3º Los lotes de mayor superficie serán ofrecidos en arrendamiento, á razón de doscientos pesos moneda nacional anuales por cada legua y con un diez por ciento más, en cada uno de los últimos seis años, con facultad de adquirir la mitad de la extensión arrendada al fin del contrato.

Art. 4º Resérvase, para fines de utilidad pública, una superficie de 2500 hectáreas, en la parte norte de la zona, en la confluencia de los cañadones del Cuy y de Mayocó.

Art. 5º La División de Tierras y Colonias formará los registros, hará las publicaciones y procederá en todo lo demás conforme al Decreto reglamentario de Noviembre 2 de 1903.

Art. 6° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

V

Haciendo efectiva la disposición del art. 20 de la Ley de Tierras.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1904.

Disponiendo el art. 20 de la Ley de Tierras vigente, que todas las propiedades rurales situadas en las Provincias y Territorrios Nacionales, que el Banco Nacional en Liquidación ha recibido en pago, de sus deudores, pasarán al cuidado y administración del Ministerio de Agricultura, el que procederá á su estudio y clasificación, para ser destinadas de acuerdo con las prescripciones de esta ley, y

CONSIDERANDO:

1º Que no obstante lo preceptuado en la mencionada ley, que establece se haga efectivo lo dispuesto en este artículo desde su promulgación, el Banco Nacional no ha entregado aún al Ministerio de Agricultura los terrenos que se encuentran en esas condiciones;

2º Que si el Banco Nacional necesita para atender sus obligaciones, del valor de esos bienes, esta transferencia no lo perjudica, por cuanto el producido de ellos le puede ser entregado, á medida que se recaude y quedar afectados á ese destino, en la proporción necesaria;

3º Que, por otra parte, en virtud de esta transferencia, que en nada perjudica al Banco, esas tierras tendrán el destino más conveniente á los intereses públicos, pues serán dedicadas á la colonización, sea agrícola ó ganadera ó mixta, según resulte del estudio y clasificación que el Ministerio de Agricultura hará de ellas con arreglo á las disposiciones vigentes,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° El Banco Nacional en Liquidación entregará, bajo inventario, á la División de Tierras y Colonias del Ministerio de Agricultura, todas las propiedades rurales situadas en las Provincias y Territorios Nacionales, que ese establecimiento ha recibido en pago de sus deudores, las que pasarán al cuidado y administración del Ministerio de Agricultura, para ser destinadas de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Tierras vigente.

Art. 2° El producido de las mencionadas propiedades, quedará afectado á favor del Banco Nacional, para la cancelación de las obligaciones, y su producto se le entregará en la proporción necesaria para atenderlas.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

VI

Reservando tierras

Buenos Aires, Octubre 8 de 1904.

Habiéndose dispuesto por Decreto de 30 de Septiembre ppdo., aprobar la subdivisión proyectada por la División de Tierras y Colonias en la zona VIII del Territorio del Chubut; y siendo conveniente reservar para la fundación de una Colonia la cuenca del Río Pico situado en la mencionada zona,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Resérvase para la fundación de una Colonia agrícola pastoril la cuenca del Río Pico, hasta el límite con la República de Chile.

Art. 2º La División de Tierras y Colonias proyectará la subdivisión y procederá en todo lo demás con arreglo á lo dispuesto en el Decreto reglamentario de 2 de Noviembre de 1903.

Art. 3º Comuníquese, etc.

ROCA.
W. ESCALANTE.

VII

Concediendo un premio á la Exposición de Avicultura de La Plata.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1904.

Vista la nota que antecede de la Comisión de la Exposición de Avicultura de La Plata, por la que solicita se le acuerde un premio que se denominará «Premio de honor», con el fin de estimular á los criadores de aves de corral,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º El Ministerio de Agricultura concurrirá á la Exposición de Avicultura que se celebrará en La Plata, el día 23 del corriente mes, con un premio de estímulo consistente en una medalla de oro para el expositor que presente el mejor conjunto de aves de diferentes razas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

VIII

Autorizando á la División de Patentes y Marcas para extender una patente.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1904.

Visto este expediente, en el que el señor Domingo Tagliabue, en representación del señor Juan Craveri, solicita patente por quince años (15) para su invento denominado: «Nuevo Procedimiento para la conservación de carnes»; y resultando de los informes producidos que dicho invento reviste el mérito suficiente para acordarle el máximum de protección que establece la ley de la materia,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la División de Patentes y Marcas para que extienda á favor del señor Juan Craveri, por el término de quince años (15), la patente que solicita por su invento denominado: «Nuevo Procedimiento para la conservación de carnes»; y previa reposición de sellos, pase á sus efectos, á la citada División.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

IX

Nombrando Vocales del Consejo Directivo del Instituto Superior de Agronomía y Veterinaria.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1904.

Existiendo vacantes de miembros del Consejo Directivo del Instituto Superior de Agronomía y Veterinaria,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Vocales del Consejo Directivo del Instituto Superior de Agronomía y Veterinaria, á los señores doctor Desiderio Bernier y Armando Collard Bovy.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

X

Decreto reglamentando definitivamente las funciones y atribuciones del personal de las Escuelas de Córdoba y Villa Casilda.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1904.

Vista la organización dada á las Escuelas de Agricultura y Ganadería de Córdoba y Villa Casilda, por Decreto octubre 5 del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar en una forma definitiva, tanto las funciones y atribuciones del personal docente y subalterno de las mencionadas Escuelas, cuanto las disposiciones internas que deben regir para la mejor disciplina, conducta de los alumnos y demás medidas de carácter administrativo y educacional, así como en la aplicación y distribución de los fondos que, por diferentes conceptos puedan ingresar en aquéllas.

El Presidente de la República—

DECRETA:

OBJETO DE LAS ESCUELAS

Art. 1º El objeto de las Escuelas de Agricultura y Ganadería de Córdoba y Villa Casilda y demás similares que se establezcan, es de constituir un centro de enseñanza agro-pecuaria destinado á fomar peritos que posean teórica y prácticamente los conocimientos requeridos para el manejo y explotación de un establecimiento agrícola en las diferentes producciones de cultivo, cría y alimentación de ganados é industrias derivadas.

DOTACIÓN DE LAS ESCUELAS

Art. 2º Para la realización de estos propósitos, las Escuelas tendrán su dotación completa de herramientas, útiles y máquinas perfeccionadas para los trabajos agrícolas, así como el material escolar adecuado á los estudios que fijen los programas. Además dispondrá:

a) De una biblioteca rural con su correspondiente sala de lectura;
b) De un laboratorio químico (agrícola) dispuesto para análisis de tierras, aguas, pastos, y productos diversos de la industria agrícola ganadera, etc.;
c) De un gabinete de microscopia, con los elementos indispensables para el estudio de las enfermedades de las plantas, fermentos, etc.;
d) De un museo agrícola regional, constituído por muestras de tierra, semillas, productos agro-pecuarios, ejemplares de la fauna y flora, etc.;
e) De un depósito de semillas, donde se clasificarán las destinadas para la siembra como para la distribución;
f) De un taller de herrería y carpintería para uso del establecimiento y práctica de los alumnos;
g) De las diversas dependencias propias de una chacra, campos de experiencias, lechería, gallinero, palomar, porquerizas, colmenas, cría de gusanos de seda, etc;
h) De un pequeño plantel de animales de las especies vacuna, caballos y lanar, para las necesidades del establecimiento y práctica ganadera;

CATEGORÍA DE ALUMNOS

Art. 3º Los alumnos que concurran á dichas Escuelas, serán de dos clases:

a) Alumnos regulares.
b) » oyentes.

Art. 4º Los alumnos regulares podrán ser internos ó externos.

Los externos concurrirán al establecimiento en todas las horas establecidas por los horarios correspondientes, pudiendo desayunar y almorzar en él.

Los internos residen en la Escuela y reciben de ésta alojamiento y comida lavado y planchado de ropa interior, traje y calzado de trabajo.

Art. 5º Los alumnos internos comprenderán tres categorías:

a) Alumnos pensionistas.
b) » medio becados.
c) » becados.

Los alumnos pensionistas abonarán una cuota trimestral de cien pesos m/n.; los medio becados de cincuenta pesos m/n. quedando libres de toda contribución los alumnos becados.

Art. 6º A los efectos del pago de los trimestres, éstos se contarán á partir del primero de Mayo de cada año, debiendo hacerse efectivo por trimestres adelantados.

Art. 7º Los alumnos oyentes recibirán la instrucción gratuita y tienen derecho de asistir como tales á las clases y ejercicios que concurran los alumnos regulares.

CONDICIONES DE INGRESO

Art. 8º Los requisitos exigidos para el ingreso, son:

a) Tener 17 años de edad, por lo menos, lo que deberá justificarse con la fé de bautismo ó con documentos que merezcan fe;
b) Gozar de buena salud y carecer de defectos físicos que inhabiliten para el trabajo, lo que se justificará con certificado médico;
c) Rendir con éxito el examen de ingreso establecido por Decreto de Octubre 5 del corriente año á menos que el aspirante compruebe plenamente su buena preparación para ser eximido de él.

Art. 9º Las alumnos que hayan terminado sus estudios en las Escuelas Agrícolas Primarias de la Nación, podrán ingresar á estas Escuelas, presentando el certificado correspondiente.

Art. 10. Los aspirantes á beca ó media beca, tendrán que justificar, además:

a) Que son argentinos ó naturalizados;
b) Que carecen de recursos para costear su subsistencia, justificándolo con certificado de autoridad competente ó de persona que merezca fe;
c) Quedan excluídos de los beneficios de la beca los aspirantes y alumnos cuyas familias estén domiciliadas en la localidad en que se hallen ubicadas las Escuelas, quienes sólo podrán ingresar en calidad de externos.

Art. 11. En los casos en que las solicitudes excedan del número de becas disponibles, éstas se sacarán á concurso adjudicándose á los aspirantes que obtuvieron mayores clasificaciones.

DURACIÓN DE LOS ESTUDIOS

Art. 12. La duración de los estudios será de tres años, divididos en semestres, de invierno y de verano, comenzando los cursos, respectivamente, el primero de Mayo y el primero de Noviembre de cada año, con vacaciones de quince días después del examen de promoción de cada semestre.

Art. 13. La enseñanza será teórico-práctico y conforme al Plan de Estudio y distribución de horas, fijado por Decreto de Octubre 5 del corriente año.

Art. 14. La División de Agricultura, con intervención de la Sección de Enseñanza Agrícola confeccionará los programas y establecerá los horarios de invierno y de verano, dando la intervención correspondiente á los Directores de las Escuelas y elevarlos para la aprobación del Ministerio de Agricultura.

DEL DIRECTOR.

Art. 15. Al Director corresponde la administración y dirección general del Establecimiento, y en este concepto cumplirá y hará cumplir las disposiciones de este Reglamento y las que emanen de la superioridad.

SUS DEBERES Y OBLIGACIONES SON:

1º Representar á la Escuela en sus relaciones con la superioridad y en todos los actos oficiales.
2º Administrar los fondos que señale el Presupuesto y los provenientes de ingresos de la Escuela, de acuerdo con las disposiciones establecidas al respecto y las que se adopten después, rindiendo cuenta normalmente de su inversión.
3º Poner su «Visto Bueno» á toda cuenta y recibo que eleve á la Sección Enseñanza Agrícola.
4º Velar por el fiel cumplimiento y observación de los programas de estudio; proyectar horarios y aplicar las medidas disciplinarias, impuestas por el Consejo de Orden.
5º Tomar las medidas de carácter general que más convengan para el buen éxito de la enseñanza, explotación del terreno, conservación del material y el régimen administrativo é interno;
6º Dirigir personalmente, los ensayos y experimentos hechos en el campo de cultivos, é informar detallada y metódicamente sobre ellos;
7º Nombrar y remover, por razones de mejor servicio ú otra causa de igual importancia, al personal de servicio, peones y capataces, dando inmediata cuenta á la superioridad, en este último caso;
8º Firmar los certificados de estudio con el Jefe de la Sección Enseñanza Agrícola;
9º Informar en todos los asuntos, á requisición de la Superioridad;
10º. Residirá en el Establecimiento y no podrá ausentarse, sin orden de la Superioridad;
11. Mandar mensualmente un Boletín de aplicación, conducta, asistencia, puntualidad, y orden de mérito, con las observaciones correspondientes, á los padres ó tutores de los alumnos, y una planilla general de las mismas y de los trabajos realizados, á la Sección Enseñanza Agrícola;
12. Presentar anualmente á la Sección de Enseñanza Agrícola, una Memoria, acompañada de cuadros, diagramas, fotografías, planos de los trabajos realizados por el personal docente y alumnos, dando á conocer el movimiento general de la Escuela, y precisando, al fin de dicho informe, en breves proposiciones, las modificaciones que á su juicio, convendría introducir en Programas, Reglamento, etc., etc.

DEL SECRETARIO CONTADOR

Art. 16. Sus deberes y obligaciones, son

1º Hacer todos los trabajos de Secretaría y Contabilidad que le sean ordenados por el Director;
2º Reemplazar á éste, en caso de ausen-

cia, á los efectos de los asuntos oficiales, con autorización de la Sección de Enseñanza Agrícola;

3º Dar el trámite correspondiente á todos los expedientes y asuntos relacionados con la Escuela;

4º Observar y hacer cumplir este reglamento y toda disposición que emane del Director, encuadrada dentro de sus atribuciones;

5º Intervenir en toda entrega ó recepción de materiales y productos, llevando un Registro de entrada y salida de los mismos.

6º Llevar con prolijidad y orden el archivo de notas y demás documentos en cuya tramitación intervenga;

7º Tener al día los Libros y Registros que le sean encomendados;

8º Conservar con perfecta clasificación los documentos referentes á exámenes generales, mensuales, de ingreso, matrículas, disposiciones generales, sueldos, compras, ventas, consumo, productos, existencias, etc., etc.;

9º Revisar toda cuenta que se tramite en el Establecimiento, poniendo su «Conforme» á las que estén en forma.

DE LOS PROFESORES

Art. 17. Son obligaciones y deberes de los Profesores:

1º Explicar las lecciones teóricas y prácticas, con arreglo á los Programas, siéndoles prohibida toda modificación sin previa autorización y dirigir á los alumnos en los trabajos respectivos;

2º Concurrir con puntualidad á las horas designadas por el horario;

3º Llevar con prolijidad todas las observaciones referentes á cada alumno, en aplicación y conducta;

4º Reprimir todo acto contrario al Reglamento ó á la moral, dando cuenta al Director;

5º Pasar al Director las notas de exámen y al fin de cada lección el Boletín de Clase, donde se anotará;

Asignatura.
Lección explicade.
Asistentes.
Conducta observada.
Alumnos interrogados y clasificación obtenida;

6º Cuidar de los gabinetes, colecciones y útiles que correspondan á sus respectivas asignaturas, de modo á mantenerlos en perfecto estado de conservación;

7º El Profesor que, sin causa justificada, dejara de dar una quinta parte de las clases que le correspondan en el mes, será apercibido por la Dirección; y si reincidiese, el Director lo suspenderá del empleo dando aviso, inmediato á la División de Agricultura por intermedio de Enseñanza Agrícola;

8º En caso de impedimento justificado de un Profesor, lo avisará con anticipación al Director, para que disponga lo necesario, á fin de no interrumpir su curso;

9º Sólo se considerarán faltas justificadas las que sean debidas á enfermedades;

10. Informar al Director, de la marcha, comportamiento y aplicación de los alumnos en sus respectivas materias;

11. Cooperar eficazmente al progreso y crédito del Establecimiento, de cuyo personal forman parte;

12. Los Profesores son inamovibles, siempre que observen buena conducta é idoneidad en el desempeño de su cargo;

13. En ningún caso podrán los Profesores disponer de las personas al servicio del Establecimiento, para atender sus asuntos particulares;

14. No podrán ausentarse del Establecimiento, sin solicitar permiso del Director.

DEL CONSEJO DE ORDEN

Art. 18. El Consejo de Orden se compondrá del Director, como Presidente, y de los Profesores, como Vocales, actuando de Secretario el que haga las veces de tal en la Escuela.

Art. 19. Para que las decisiones sean válidas, el Consejo de Orden deberá estar constituído, por lo menos, con tres Vocales.

Art. 20. Se reunirá por convocación escrita del Director ó á pedido de dos Profesores, y sus atribuciones, son: Examinar las faltas graves cometidas por los alumnos y que comprometan fundamentalmente la disciplina y moralidad del Establecimiento. Comprobadas éstas, aplicará las medidas disciplinarias que se establecen en este Reglamento, pudiendo disponer la expulsión de los culpables, sólo con carácter provisorio, requiriéndose inmediatamente la aprobación del Jefe de Enseñanza Agrícola.

DEL JEFE DE CULTIVOS

Art. 21 El Jefe de Cultivos depende directamente del Director y á su cargo estará la vigilancia y dirección de los trabajos agrícolas que se realicen en la Escuela.

Art. 22. Sus obligaciones son:

1º Dictar las clases teóricas que le correspondan y en las horas de práctica Agrícola acompañará á los alumnos, dictribuyéndoles el trabajo y vigilando su buena ejecución;

2º Tendrá la dirección inmediata de todo el personal de trabajos agrícolas y la administración de la huerta, jardines, campos de cultivos y animales de trabajo, distribuyendo diariamente este personal, según las necesidades del servicio;

3º Bajo su custodia estará el depósitos de semillas, las herramientas é instrumentos agrícolas del Establecimiento, lo mismo que los productos que se cosechen en él, debiendo conservar todo esto prolijamente inventariado;

4º Llevará un registro de cultivos, donde anotará minuciosamente todos los datos agronómicos relacionados con cada una de las plantaciones que se hagan en el Establecimiento;

5º Mensualmente elevará al Director un informe detallado del desarrollo de la enseñanza práctica, grado de adelanto de los alumnos y estado de los cultivos;

6º Podrá suspender á cualquiera del personal á sus órdenes, que falte á sus obligaciones, dando inmediato aviso á la Dirección.

DEL ECONÓMO:

Art. 23. El Económo dependerá directamente del Director y tendrá á su cargo el cuidado de la Despensa y Ropería, correspondiéndole la vigilancia del servicio en la cocina el comedor y todo lo concerniente á la limpieza y alumbrado de las aulas, dormitorios y demás dependencias del servicio interno de la Escuela.

Art. 24. Llevará un Libro de entradas y salidas de todos los artículos confiados á su cuidado y proveerá, mediante autorización, de los elementos de necesidad diaria.

Art. 25. El pedido de los comestibles y demás provisiones para la alimentación de los alumnos y demás personal de la Escuela, lo hará en libretas talonarias especiales para cada ramo de comercio y con el Visto bueno del Director.

Art. 26. En los casos en que más convenga, la provisión á que se refiere el artículo anterior, se hará de la Capital Federal ó se sacará á licitación pública y cuando esta se haga en la localidad de la Escuela se enviarán las propuestas en pliego cerrado á la Sección de Enseñanza Agrícola, la que designará una Comisión de tres empleados, para su apertura y resolución.

Todo gasto deberá hacerse de acuerdo con lo que establece el decreto de 23 de Noviembre de 1903.

DE LOS CELADORES.

Art. 27. El Jefe de Celadores depende del Director y tendrá á sus órdenes á los Celadores, que son los encargados de hacer cumplir las disposiciones reglamentarias relativas á los alumnos.

Art. 28. Las obligaciones de los celadores, son:

1º Pasar lista en las horas de clase y de estudio;

2º Llevar el Registro de asistencia de los alumnos y de los Profesóres;

3º Pasar mensualmente al Registro general las notas de los Registros de profesores, del Libro de faltas de asistencia y del Libro de penitencia;

4º Hacer cumplir las correcciones que se hubieren impuesto á los alumnos;

5º Cuidar de que en las aulas no falten los útiles necesarios para las lecciones;

6º Dar cuenta inmediatamente al Jefe de Celadores de las novedades que ocurriesen y éste al Director, á fin de requerir su intervención, si fuere necesaria.

Art. 59. Los Celadores se alojarán en el dormitorio de los alumnos y presidirán las comidas, no pudiendo ausentarse del Establecimiento, sin permiso de la Direccion.

DE LOS ALUMNOS:

Art. 30. Los alumnos deberán someterse y cumplir las disposiciones de carácter interno, así como los horarios establecidos y no podrán ausentarse del Establecimiento sin permiso de la Dirección.

Art. 31. Todo alumno está obligado á exponer en clase la materia, objeto de la lección, siempre que el Profesor se lo pida, así como á practicar el trabajo que éste le indique.

Art. 32. Los alumnos deben respeto y cosideración á los Profesores, dentro y fuera del Establecimiento.

Art. 33. Las relaciones entre sí deben ser honestas y fraternales, estando prohibido llamarse por sobrenombres, el abuso de fuerza y todo acto contrario á la buena educación.

Art. 34. Les está terminantemente prohibido intervenir en juegos de azar, llevar armas, fumar en los dormitorios, clases y comedor, usar bebidas alcohólicas é introducir otros alimentos en la comida suministrada por la Escuela.

Art. 35. Es prohibido á los alumnos presentarse reunidos ante sus Superiores, produciendo peticiones ó quejas; éstas sólo podrán ser hechas individualmente al Director.

Art. 36. La entrada de los alumnos á los dormitorios, no será permitida fuera de la hora establecida por los horarios para acostarse, salvo caso de verdadera necesidad y con el permiso correspondiente del Celador.

Art. 37. El alumno que no pudiera levantarse al toque de campana, debe informar de ello al Celador, para que lo anote como enfermo al pasar revista y dé cuenta á la Dirección.

Art. 38 En los paseos, viajes ó excursiones de estudio, los alumnos deberán permanecer siempre reunidos, pudiendo la infracción á esta disposición, ser causa de expulsión.

Art. 39. Los alumnos serán responsables pecuniariamente de los perjuicios ó deterioros ocasionados por ellos, aparte de las medidas disciplinarias que correspondan.

DE LA DISCIPLINA

Art. 40. Las correcciones aplicadas á los alumnos, por mala conducta, son las siguientes:

1º Trabajos extraordinarios;

2º Privación de una ó más salidas;

3º Amonestación en privado ó delante de los alumnos y Profesores;

4º Separación temporal de la Escuela;
5º Pérdida de beca;
6º Expulsión definitiva.

Art 41. Las correcciones indicadas en los incisos 1º, 2º y 3º, serán aplicadas por negligencia é impuestas por los Profesores ó el Director.

Art. 42. La prohibición de salida, podrá ser ó no acompañada de trabajos extraordinarios y con permanencia en el estudio, según la gravedad de la falta que cometieren.

Art. 43. Serán pasibles de pérdida de beca, los alumnos que salgan aplazados ó reprobados en cualquiera de los exámenes semestrales, así como los que observaren mala conducta ó tuvieren diez inasistencias injustificadas durante el semestre.

Art. 44. Las correcciones indicadas en los incisos 4º y 6º, serán impuestas por el Consejo de Orden, siempre que las faltas cometidas revistieran carácter grave, el número de inasistencias ó el abandono de los deberes del alumno, hicieran de éste un elemento perjudicial para la Escuela.

De los exámenes

Art. 45. Los exámenes de ingreso tendrán lugar el quince de Abril de cada año; serán orales y escritos, versando sobre las materias establecidas en el Decreto de Octubre 5 del corriente año, pudiendo ser, tanto en la Escuela como en la Sección de Enseñanza Agrícola. La presentación de solicitudes, deberá hacerse antes del diez del mismo mes.

Art. 46. Los exámenes de ingreso servirán también de concurso para los que soliciten beca, estableciéndose el orden, según el mérito de clasificación.

Art. 47. Los exámenes parciales se verificarán mensualmente, siendo orales y prácticos; y la clasificación media de éstos se computará con las clasificaciones de los exámenes de promoción.

Art. 48. Los exámenes de promoción, serán semestrales y se verificarán del 10 al 15 de Octubre y de Abril, respectivamente. Serán escritos, orales y prácticos.

Los primeros durarán una hora y versarán sobre una ó más bolillas, sacadas á la suerte.

Las pruebas orales durarán diez minutos sobre cualquier punto del programa; los prácticos, el tiempo que determine la Mesa Examinadora.

Art. 49. Las clasificaciones de los exámenes serán secretas y hasta cinco puntos, correspondiendo las siguientes graduaciones:

Cinco (5), Sobresaliente.
Cuatro (4), Distinguido.
Tres (3), Bien.
Dos (2), Regular.
Uno (1), Aplazado.
Cero (0), Reprobado

Art. 50 Para la clasificación de los exámenes semestrales, se tendrá también en cuenta la clasificación media de los exámenes mensuales.

Art. 51. Los medios puntos no se computan; las fracciones mayores se cuentan en favor de los alumnos, como si fuera una unidad.

Art. 52. Los alumnos reprobados ó aplazados en dos ó más materias en un examen semestral, perderán el derecho de continuar en la Escuela como alumnos regulares.

Art. 53. Los alumnos aplazados en una materia, podrán continuar los estudios del semestre inmediato superior, debiendo acreditar en primer término su suficiencia en la materia aplazada, en el examen de aquel semestre.

Art. 54. Los alumnos que hayan terminado satisfactoriamente sus estudios, recibirán un diploma de suficiencia en Agronomía y Zootecnia, expedido por el Ministerio de Agricultura y subscripto por el Jefe de Enseñanza Agrícola y Director de la Escuela, el que les concederá derecho de ingresar al Instituto Superior de Agronomía y Veterinaria, conforme á lo estatuído en el art. 5º inciso 1º del Decreto de Agosto 19 del corriente año.

DE LAS SALIDAS

Art. 55. Serán días de salida, los reconocidos como feriados por las Oficinas públicas de la Nación. En tales días, los alumnos podrán salir por la mañana para estar de regreso á las nueve de la noche del mismo día, en invierno y á las diez de la noche, en verano.

Art. 56. Sólo los alumnos que tengan familia en la proximidad de la Escuela ó que estén debidamente autorizados por sus padres ó tutores, podrán salir en la víspera del día de fiesta, después de las horas de clase.

Art. 57. A pedido de los padres ó tutores, el Director podrá conceder, en caso de urgencia, licencias limitadas á los alumnos.

Art. 58 En compañía del Director ó de los Profesores, los alumnos realizarán excursiones periódicas, con el fin de visitar establecimientos de campo, fábricas, ferias, exposiciones, etc., siendo obligatoria la asistencia á ellas, así como la de presentar un informe, dando á conocer sus impresiones y los hechos que han observado.

Venta de productos

Art. 59. La venta de productos del Establecimiento, se hará en esta forma:

1º Los productos que, por su naturaleza, reclamen una venta inmediata ó los que se cosechen en pequeña cantidad, podrán ser enajenados por propia resolución del Director de la Escuela.

2º Los productos obtenidos en cantidad mayor ó que sean susceptibles de conservación en depósito, serán vendidos, previa autorización de la Superioridad.

Art. 60. Toda venta, por insignificante que fuere, se hará por el Director, dando intervención al Secretario y al Jefe de Cultivo ó al Profesor que haya tenido á su cargo la sección de donde provengan, y dejando constancia en un libro talonario que se llevará al efecto.

Art. 61. Todo ingreso de fondos, sea por venta de productos ó cuotas de alumnos, será girado á la División de Agricultura, por intermedio de la Sección de Enseñanza Agrícola, que los depositará en el Banco de la Nación, para su inversión en la forma que se establece en el artículo siguiente.

Art. 62. Los fondos provenientes de la venta de productos y demás ingresos serán destinados al sostenimiento y mejoras del Establecimiento, pudiéndose invertir una parte, que será determinada en cada caso por el Ministerio de Agricultura, en gastos extraordinarios (fiestas escolares, concursos, conferencia, etc.) y premios á los alumnos que resultaren sobresalientes en los exámenes de fin de curso.

Disposiciones complementarias

Art. 63. Las relaciones de la Dirección de la Escuela con la Superioridad ó demás autoridades, en todos los casos, se establecerá por intermedio de la Sección de Enseñanza Agrícola.

Art. 64. Los empleados que establezca el Presupuesto y que no se mencionan en este Reglamento, ejercerán las funciones que determine el Director de la Escuela y de acuerdo con las disposiciones especiales que para ello se establezcan.

Art. 65. Los Reglamentos parciales de orden interno correspondiente á las diferentes Secciones del Establecimiento. serán dictados por la Dirección, previa autorización de la Sección Enseñanza Agrícola.

Art. 66. Todos los casos no previstos en este Reglamento General, serán sometidos por la Dirección de la Escuela á la Superioridad Agrícola.

Art. 67. Comuníquese, etc.

ROCA.
W. Escalante.

XI

Decreto reglamentando definitivamente las funciones y atribuciones del personal de la Escuela de Vitivinicultura de Mendoza.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1904.

Vista la organización dada á la Escuela de Vitivinicultura de Mendoza por Decreto de Octubre 4 del corriente año, y

Considerando:

Que es necesario reglamentar en una forma definitiva, tanto las funciones y atribuciones del personal docente y subalterno de la mencionada Escuela, cuanto las disposiciones internas que deben regir para la mejor disciplina, conducta de los alumnos y demás medidas de carácter administrativo y educacional, así como en la aplicación y distribución de los fondos que, por diferentes conceptos puedan ingresar en aquélla.

El Presidente de la República—

DECRETA:

OBJETO DE LA ESCUELA

Art. 1º El objeto de la Escuela de Vitivinicultura de Mendoza, es de constituir un centro de enseñanza teóricopráctica de la agricultura y especialmente de Viticultura y Enología, destinada á formar Peritos en la explotación de viñedos, elaboración de vinos é industrias relacionadas.

DOTACIÓN DE LA ESCUELA

Art. 2º Para la realización de estos propósitos, la Escuela tandrá una dotación completa de herramientas, útiles y máquinas perfeccionadas; así como el material escolar adecuado á los estudios que fija el Plan de Enseñanza. Además, dispondrá:

a) De una Biblioteca, con su correspondiente Sala de lectura;
b) De un Laboratorio químico, para las experiencias vitivinícolas y prácticas correspondientes;
c) De un Gabinete de microscopia, con los elementos indispensables para el estudio de las enfermedades de las vides, de los vinos, fermentos, etc.
d) De un Museo vitivinícola regional, donde se coleccionarán todes los productos relacionados con esta instrucción.
e) De una bodega modelo, para la elaboración, conservación y experiencias vinícolas;
f) De un taller de tonelería, para las necesidades del establecimiento y práctica de los alumnos.
g) De un plantel de viñedos, con la dotación completa de las diversas variedades de vides; y demás dependencias indispensables para la mejor instrucción y aprendizaje de los alumnos.

Categoría de los alumnos.

Art. 3º Los alumnos que concurran á dicha Escuela, serán de dos clases:
a) Alumnos regulares.
b) » oyentes.

Art. 4º Los alumnos regulares serán *externos*, pero se admite la permanencia en el Establecimiento á los alumnos encargados de servicios especiales que exijan atención permanente.

Art. 5º La enseñanza será gratuita, y en el caso de tenerse que adjudicar becas, sean Nacionales ó Provinciales, éstas se sacarán á concurso, proveyéndose á aquellos que, siendo argentinos, resulten con mejor preparación elemental y comprueben la necesidad de este auxilio del Estado; debiendo, en igualdad de condiciones preferirse á los que procedan de Provincias vinícolas.

Art. 6º Los alumnos becados percibirán mensualmente el importe de la beca que se les asigne; pero perderán todo derecho á ella los que por su mala conducta, falta de apli-

cación y por pérdida del año escolar no se hagan acreedores al beneficio recibido.

Art. 7º Los alumnos oyentes recibirán la instrucción gratuíta y tienen derecho de asistir como tales á las clases y ejercicios que concurran los alumnos regulares.

CONDICIONES DE INGRESO.

Art. 8º Los requisitos exigidos para el ingreso, son:

a) Tener 17 años de edad, por lo menos, lo que deberá justificarse con la Fe de bautismo ó con documentos que merezcan fe.

b) Gozar de buena salud y carecer de defectos físicos que inhabiliten para el trabajo, lo que se justificará con certificado médico;

c) Rendir con éxito el examen de ingreso establecido por Decreto de Octubre 4 del corriente año, á menos que el aspirante compruebe plenamente su buena preparación para ser eximido de él.

Art. 9º Los alumnos que hayan terminado sus estudios en las Escuelas Agrícolas Primarias de la Nación, podrán ingresar á estas Escuelas, presentando el certificado correspondiente.

Art. 10 Los aspirantes á beca tendrán que justificar, además:

a) Que son argentinos ó naturalizados;

b) Que carecen de resursos para costear su subsistencia, justificándolo con certificado de autoridad competente ó de personas que merezcan fe.

DURACIÓN DE LOS ESTUDIOS

Art. 11 La duración de los estudios será de tres años, divididos en seis semestres, comenzando los cursos, respectivamente, el primero de Agosto y el primero de Febrero de cada año, con vacaciones de 15 días después del examen de promoción de cada semestre.

Art. 12. La enseñanza será teorico-práctica y conforme al Plan de Estudios y distribución de horas fijado por Decreto de Octubre 4 del corriente año.

Art. 13. La División de Agricultura, con intervención de la Sección de Enseñanza Agrícola con feccionará los Programas y establecerá los horarios de invierno y de verano, dando la intervención correspondiente á los Directores de las Escuelas y elevándolos, para la aprobación, al Ministerio de Agricultura.

DEL DIRECTOR

Art. 14. Al Director corresponde la administración y dirección general del Establecimiento, y en este concepto, cumplirá y hará cumplir las disposiciones de este Reglamento y las que emanen de la Superioridad.

Sus deberes y atribuciones, son:

1º Representar á la Escuela en sus relaciones con la Superioridad y en todos los actos oficiales;

2º Administrar los fondos que señale el Presupuesto y los provenientes de ingresos de la Escuela, de acuerdo con las disposiciones establecidas al respecto, y las que se adopten después; rendirá cuenta mensualmente de su inversión.

3º Poner su Visto bueno á toda cuenta y recibo que eleve á la Sección Enseñanza Agrícola.

4º Velar por el fiel cumplimiento y observación de los programas de estudios; proyectar horarios y aplicar las medidas disciplinarias impuestas por el Consejo de Orden;

5º Tomar las medidas de carácter general que más convengan para el buen éxito de la enseñanza, explotación de terreno, conservación del material y el régimen administrativo é interno.

6º Dirigir personalmente los ensayos y experimentos hechos en el campo de cultivo, é informar detallada y metódicamente sobre ellos.

7º Nombrar y remover, por razones de mejor servicio ú otra causa de igual importancia, al personal de servicio, peones y capataces, dando inmediata cuenta á la superioridad, en este último caso.

8º Firmar los Certificados de estudios con el Jefe de la Sección Enseñanza Agrícola.

9º Informar en todos los asuntos, á requisición de la Superioridad;

10. Residirá en el Establecimiento y no podrá ausentarse, sin orden de la Superioridad;

11. Mandar mensualmente un Boletín de aplicación, conducta asistencia, puntualidad y orden de mérito, con las observaciones correspondientes, á los padres ó tutores de los alumnos, y una Planilla general de las mismas y de los trabajos raalizados á la Sección Enseñanza Agrícola;

12. Presentar anualmente á la Sección Enseñanza Agrícola, una Memoria acompañada de cuadros, diagramas, fotografías, planos de los trabajos realizados por el personal docente y alumnos, dando á conocer el movimiento general de la Escuela, y precisando, al fin de dicho informe, en breves proposiciones, las modificaciones que, á su juicio, convendría introducir en Programas, Reglamentos, etc., etc.

DEL SECRETARIO-CONTADOR

Art. 15. Los deberes y obligaciones, son:

1º Hacer todos los trabajos de Secretaría y Contabilidad que le sean ordenados por el Director;

2º Reemplazar á éste, en caso de ausencia, á los efectos de los asuntos oficiales, con autorización de la Sección de Enseñanza Agrícola;

3º Dar el trámite correspondiente á todos los expedientes y asuntos relacionados con la Escuela;

4º Observar y hacer cumplir este reglamento y toda disposición que emane del Director, encuadrada dentro de sus atribuciones;

5º Intervenir en toda entrega ó recepción de materiales y productos, llevando un registro de entradas y salidas de los mismos;

6º Llevar con prolijidad y orden el Archivo de notas y demás documentos en cuya tramitación intervenga;

7º Tener al día los libros y registros que le sean encomendados;

8º Conservar con perfecta clasificación los documentos referentes á exámenes generales, mensuales, de ingreso, mas trículas, disposiciones generales, sueldos, compras, ventas, consumo, productos, existencias, etc., etc.

9º Revisar toda cuenta que se tramite en el establecimiento, poniendo su «Conforme» á las que estén en forma.

DE LOS PROFESORES

Art. 16. Son obligaciones y deberes de los profesores:

1º Explicar las lecciones teóricas y prácticas y dirigir á los alumnos en los trabajos respectivos con arreglo á los programas, siéndoles prohibida toda modificación sin previa autorización;

2º Concurrir con puntualidad á las horas designadas por el horario;

3º Llevar con prolijidad todas las observaciones referentes á cada alumno, en aplicación y conducta;

4º Reprimir todo acto contrario al reglamento ó á la moral, dando cuenta al Director;

5º Pasar al Director las notas de examen y al fin de cada lección el Boletín de clase, donde se anotará:

Asignatura.
Lección explicada.
Asistentes.
Conducta observada.
Alumnos interrogados y clasificación obtenida.

6º Cuidar de los gabinetes, colecciones y útiles que correspondan á sus respectivas asignaturas, de modo de mantenerlos en perfecto estado de conservación;

7º El Profesor qne sin causa justificada dejara de dar una quinta parte de las clases que le correspondan en el mes, será apercibido por la Dirección, y si reincidiese, el Director lo suspenderá del empleo dando aviso á la División de Agricultura por intermedio de Enseñanza Agrícola.

8º En caso de impedimento justificado de un profesor, lo avisará con anticipación al Director para que disponga lo necesario á fin de no interrumpir su curso;

9º Sólo se considerarán faltas justificadas, las que sean debidas á enfermedades;

10. Informar al Director, de la marcha, comportamiento y aplicación de los alumnos en sus respectivas materias;

11. Cooperar eficazmente al progreso y crédito del Establecimiento, de cuyo personal forma parte;

12. Los Profesores son inamovibles, siempre que observen buena conducta é idoneidad en el desempeño de su cargo;

13. En ningún caso podrán los Profesores disponer de las personas al servicio del Establecimiento, para atender sus asuntos particulares;

14. No podrán ausentarse del Establecimiento sin solicitar permiso del Director.

DEL CONSEJO DE ORDEN

Art. 17. El Consejo de Orden se compondrá del Director, como Presidente y de los Profesores, como Vocales, actuando de Secretario el que haga las veces de tal en la Escuela.

Art. 18. Para que las decisiones sean válidas, el Consejo de Orden deberá estar constituído, por lo menos, de tres Vocales.

Art. 19. Se reunirá por convocación escrita del Director ó á pedido de dos Profesores, y sus atribuciones son: examinar las faltas graves cometidas por los alumnos y que comprometa fundamentalmente la disciplina y moralidad del Establecimiento. Comprobadas éstas, aplicará las medidas disciplinarias que se establecen en este Reglamento, pudiendo disponer la expulsión de los culpables, sólo con carácter provisorio, requiriéndose inmediatamente la aprobación del Jefe de Enseñanza Agrícola.

DEL JEFE DE CULTIVOS

Art. 20. El Jefe de Cultivos depende directamente del Director y á su cargo estará la vigilancia y dirección de los trabajos agrícolas que se realicen en la Escuela.

Art. 21. Sus obligaciones, son:

1º Dictar las clases teóricas que le correspondan, y en las horas de práctica agrícola acompañará á los alumnos, distribuyéndoles el trabajo y vigilando su buena ejecución;

2º Tendrá la dirección inmediata de todo el personal de trabajos agrícolas y la administración de la huerta, jardines, campos de cultivo y animales de trabajo, distribuyendo diariamente este personal, según las necesidades del servicio;

3º Bajo su custodia estará el depósito de semillas, las herramientas é instrumentos agrícolas del Establecimiento, lo mismo que los productos pri-

marios que se cosechen en él, debiendo conservar todo esto prolijamente inventariado;

4° Llevará un Registro de cultivos donde anotará minuciosamente todos los datos agronómicos relacionados con cada una de las plantaciones que se hagan en el Establecimiento;

5° Mensualmente elevará al Director un informe detallado del desarrollo de enseñanza práctica, grado de adelanto de los alumnos y estado de los cultivos;

6° Podrá suspender á cualquiera del personal á sus órdenes, que falte á sus obligaciones, dando inmediato aviso á la Dirección;

DE LOS CELADORES

Art. 22. Los Celadores dependen del Director y tendrán la obligación de hacer cumplir las disposiciones reglamentarias relativas á los alumnos.

Art. 23. Sus deberes, son:

1° Pasar listas á las horas de clase y estudio;

2° Llevar el Registro de asistencia de los alumnos y de los Profesores:

3° Pasar mensualmente al Registro general las notas de los Registros de Profesores, del Libro de faltas de asistencias, y del Libro de penitencias;

4° Hacer cumplir las correcciones que se hubieren impuesto á los alumnos;

5° Cuidar de que en las aulas no falten los útiles necesarios para las lecciones;

6° Dar cuenta inmediatamente al Director de las novedades que ocurriesen, á fin de tomar las medidas que considere conveniente.

Art. 24. Los Celadores permanecerán en el Establecimiento durante las horas de clase, estudio, trabajos prácticos y las veces que el Director así lo dispusiere.

DE LOS ALUMNOS

Art. 25. Los alumnos deberán someterse y cumplir las disposiciones de carácter interno, así como los horarios establecidos, y no podrán ausentarse del Establecimiento sin permiso de la Dirección.

Art. 26. Todo alumno está obligado á exponer en clase la materia objeto de la lección, siempre que el Profesor se lo pida, así como á practicar el trabajo que éste le indique.

Art. 27. Los alumnos deben respeto y consideración á los Profesores, dentro y fuera del Establecimiento.

Art. 28. Las relaciones entre sí deben ser honestas y fraternales, estando prohibido llamarse por sobrenombres, ó abuso de fuerza, y todo acto contrario á la buena educación.

Art. 29. Les está terminantemente prohibido intervenir en juegos de azar, llevar armas, fumar en clase, en el estudio y en toda reunión ó acto que así haya ordenado el Director ó Profesores, bajo cuyas órdenes se encuentran.

Art. 30. Es prohibido á los alumnos presentarse reunidos ó en corporación antes sus superiores produciendo peticiones ó quejas: éstas, sólo podrán ser hechas individualmente al Director.

Art. 31. En los paseos, viajes ó excursiones de estudio, los alumnos deberán permanecer siempre reunidos, pudiendo la infracción á esta disposición ser causa de expulsión.

Art. 32. Los alumnos serán responsables pecuniariamente de los perjuicios ó deterioros ocasionados por ellos, aparte de las medidas disciplinarias que correspondan.

DE LA DISCIPLINA

Art. 33. Las correcciones aplicadas á los alumnos, por mala conducta, son las siguientes:

1° Trabajos extraordinarios;

2° Retención en la Escuela;

3° Amonestación en privado ó delante de alumnos y Profesores;

4° Separación temporaria de la Escuela;

5° Pérdida de beca;

6° Expulsión definitiva.

Art. 34. Las correcciones indicadas en los incisos 1°, 2° y 3°, serán aplicadas por negligencia é impuesta por los Profesores ó el Director.

Art. 35. La prohibición de salida, podrá ser ó no acompañada de trabajos extraordinarios y con permanencia en el estudio, según la gravedad de la falta que cometieren.

Art. 36. Serán pasibles de pérdida de beca los alumnos que sean aplazados ó reprobados en cualquiera de los exámenes semestrales, así como los que observaren mala conducta ó tuvieren diez inasistencias injustificadas durante el semestre.

Art. 37. Las correcciones indicadas en los incisos 4° y 6°, serán impuestas por el Consejo de Orden, siempre que las faltas cometidas revistiesen carácter grave, el número de inasistencia ó el abandono de los deberes del alumno, hicieren de éste un elemento perjudicial para la Escuela.

DE LOS EXÁMENES

Art. 38. Los exámenes de ingreso tendrán lugar el 15 de Julio de cada año: serán orales y escritos, versando sobre las materias establecidas en el Decreto de Octubre 4 del corriente año, pudiendo ser tanto en la Escuela como en la Sección de Enseñanza Agrícola. La presentación de solicitudes, deberá, hacerse antes del 10 del mismo mes.

Art. 39. Los exámenes de ingreso servirán también de concurso para los que soliciten beca, estableciéndose el orden según méritos de clasificación.

Art. 40. Los exámenes parciales se verificarán mensualmente, siendo orales y prácticos; y la clasificación media de éstos se computará con las clasificaciones de los exámenes de promoción.

Art. 41. Los exámenes de promoción serán semestrales y se verificarán del 10 al 15 de Julio y Enero, respectivamente. Serán escritos, orales y prácticos.

Los primeros durarán una hora y versarán sobre una ó más bolillas, sacadas á la suerte.

Las pruebas orales durarán diez minutos, sobre cualquier punto del programa; los prácticos, el tiempo que determine la Mesa Examinadora.

Art. 42. Las clasificaciones de los exámenes serán secretas y hasta *cinco* puntos, correspondiendo las siguientes graduaciones:

Cinco (5), Sobresaliente.
Cuatro (4), Distinguido.
Tres (3), Bien.
Dos (2), Regular.
Una (1), Aplazado.
Cero (0), Reprobado.

Art. 43. Para la clasificación de los exámenes semestrales, se tendrá también en cuenta la clasificación media de los exámenes mensuales.

Art. 44. Los medios puntos no se computan; las fracciones mayores se cuentan en favor de los alumnos como si fuera una unidad.

Art. 45. Los alumnos reprobados ó aplazados en dos ó más materias en un examen semestral, perderán el derecho de continuar en la Escuela como alumnos regulares.

Art. 46. Los alumnos aplazados en una materia, podrán continuar los estudios del semestre inmediato superior, debiendo acreditar, en primer término, su suficiencia en la materia aplazada en el examen de aquel semestre.

Art. 47. Los alumnos que hayan terminado satisfactoriamente sus estudios, recibirán un Diploma de suficiencia en *Viticultura y Enología*, expedido por el Ministerio de Agricultura y suscripto por el Jefe de Enseñanza Agrícola y el Director de la Escuela, el que le concederá el derecho de ingresar al Instituto Superior de Agronomía y Veterinaria, de acuerdo con lo estatuido en el art. 5°, inciso 1° del Decreto de Agosto 19 del corriente año.

EXCURSIONES Y SALIDAS

Art. 48. En compañía del Director ó de los Profesores, los alumnos realizarán excursiones periódicas, con el fin de visitar establecimientos de campo, fábricas, bodegas, viñedos, ferias, exposiciones, etc., siendo obligatoria la asistencia á ellas, así como, presentar un informe dando á conocer sus impresiones y los hechos que han observado.

Art. 49. A pedido de los padres ó tutores, el Director podrá conceder licencia limitada en casos de urgencia.

DE LA ESTACIÓN ENOLÓGICA

Art. 50. La Estación Enológica está destinada á realizar estudios científicos sobre la elaboración y conservación de vinos, corrección de mostos, preparación de levaduras, y demás investigaciones tendientes al mejoramiento de la producción vinícola de la República. A cuyo efecto, dispondrá de los laboratorios y bodegas dependientes de la Escuela.

Art. 51. Dichas experiencias é investigaciones, se realizarán conforme á las instrucciones y programas que al efecto y en cada oportunidad, establezca la Sección Enseñanza Agrícola, de la que dependerá directamente el Director de la Estación.

Art. 52. Siempre que las experiencias ó demostraciones de procedimientos vinícolas importen una mejora á las prácticas establecidas, y hayan sido ya comprobadas en la Bodega de la Escuela, podrán hacerse en establecimientos particulares, á objeto de generalizarlas.

Art. 53. Toda manipulación que se ejecute en la Bodega de la Escuela, será presenciada por el Director de ésta, é impuesta á los alumnos para su instrucción.

Art. 54. Las demás experiencias que se ejecute nen la Estación Enológica, serán explicadas á los alumnos de la Escuela, por medio de conferencias dadas por el Director de la Estación.

Art. 55. Los trabajos que no tengan carácter de utilidad general, podrán ser ejecutados en la Estación, mediante el pago por parte de los interesados, según la tarifa que se establecerá por el Ministerio de Agricultura, siendo estos ingresos destinados á mejoras de laboratorio.

VENTA DE PRODUCTOS.

Art. 56. La venta de productos del Establecimiento, se hará en esta forma:

1° Los productos que por su naturaleza reclamen una venta inmediata ó los que se cosechen en pequeña cantidad, podrán ser enajenados, por propia resolución del Director de la Escuela.

2° Los productos obtenidos en cantidad mayor ó que sean susceptibles de conservación en depósito, serán vendidos previa, autorización de la Superioridad.

Art. 57. Toda venta, por insignificante que fuere, se hará por el Director, dando intervención al Secretario y al Jefe de Cultivos ó al Profesor que haya tenido á su cargo la Sección de dónde provengan, y dejando constancia en un Libro-talonario que se llevará al efecto.

Art. 58. Todo ingreso de fondos, sea por venta de productos ú otros conceptos, será girado á la División de Agricultura, por intermedio de la Sección Enseñanza Agrícola, que lo depositará en el Banco de la Nación, para su inversión en la forma que se establece en el artículo siguiente.

Art. 59. Los fondos provenientes de la venta, de productos y demás ingresos, serán destinados al sostenimiento y mejoras del Establecimiento, pudiéndose invertir una parte que será determinada en cada caso

por el Ministerio de Agricultura, en gastos extraordinarios (fiestas escolares, concursos, conferencias, etc.) y premios á los alumnos que resultaren sobresalientes en los exámenes de fin de curso.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 60. La relación, tanto de la Dirección de la Escuela como de la Estación Enológica, con la superioridad ó demás autoridades, en todos los casos, se establecerán por intermedio de la Sección de Enseñanza Agrícola.

Art. 61. Los empleados que establezca el Presupuesto y que no se mencionan en este Reglamento, ejercerán las funciones que determine el Director de la Escuela y de acuerdo con las disposiciones especiales que para ello se establezcan.

Art. 62. Los Reglamentos parciales de orden interno correspondientes á las diferentes Secciones del Establecimiento, serán dictadas por la Dirección, previa autorización de la Sección Enseñanza Agrícola.

Art. 63. Todos los casos no previstos por este Reglamento General, serán sometidos por la Dirección de la Escuela á la Superioridad.

Art. 63. Comuníquese, etc.

ROCA.
W. ESCALANTE.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Ley estableciendo el balizamiento luminoso en el curso inferior del Río de la Plata.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1904.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de cincuenta mil pesos oro sellado, para establecer el balizamiento luminoso del curso inferior del Río de la Plata.

Art. 2º El Poder Ejecutivo procederá inmediatamente á ordenar los estudios científicos y trabajos experimentales que sean necesarios para determinar la mayor profundidad posible á darse y la forma y medios de alcanzarla, al trayecto del Río de la Plata, conocido por paso de Punta Indio, como asimismo los canales de Martín García.

Art. 3º Queda autorizado el Poder Ejecutivo á gastar en esos estudios y trabajos, hasta la suma de ciento veinte mil pesos.

Art. 4º El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso en las primeras sesiones del año próximo, del resultado del trabajo ordenado en el artículo segundo.

Art. 5º Los gastos que impone esta ley se imputarán á la Ley cuatro mil ciento setenta.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintisiete de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA. — BENJAMÍN VICTORICA.
Adolfo J. Labougle, Secretario del Senado. — *A. M. Tallaferro*, Prosecretario de la C. de DD.

Registrada bajo el Nº 4485.

Por tanto:

Cúmplase: comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

II

Ley acordando derecho á la Compañía del F. C. del Sur para construir un ramal.

LEY Nº 4482

Buenos Aires, Octubre 6 de 1904.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Acuérdase á la Compañía del F. C. del Sur, limitada, la construcción de un ramal de Ferrocarril de trocha ancha, de un metro seiscientos setenta y cinco milímetros que, partiendo de General Guido, ó sus proximidades, tenga su término en el establecimiento de Juancho, de la sucesión Guerrero, situado en el partido de Tuyú.

Art. 2º Los planos definitivos según la traza que se adopte de acuerdo con los estudios que se practiquen en el terreno, serán presentados para la aprobación del Poder Ejecutivo á los seis meses de la fecha de la sanción de esta ley.

Art. 3º A los dos meses subsiguientes á la promulgación de la presente ley, la Empresa concesionaria firmará el contrato respectivo, depositando cincuenta mil pesos moneda nacional, como garantía de fiel cumplimiento de éste.

Art. 4º La construcción del canal principiará dentro de los seis meses de la fecha de la aprobación de los planos, y terminará un año después de la fecha en que se haya dado comienzo á su construcción.

Art. 5º En la construcción del ramal se podrá emplear material usado.

Art. 6º Se aplicarán á este ramal las mismas tarifas básicas á oro sellado que rigen en las demás líneas de la Compañía del Ferrocarril del Sur Limitada.

Art. 7º Se construirá una línea telegráfica para el servicio de explotación del ramal, la que deberá ser librada al servicio público cuando el Poder Ejecutivo lo crea conveniente, rigiendo las tarifas en vigencia en el Telégrafo Nacional.

Art. 8º Se le acuerda el derecho de expropiar los terrenos que fueren necesarios para la construcción de la vía y estaciones, de acuerdo con los planos que apruebe el Poder Ejecutivo.

Art. 9º Esta concesión queda incorporada á la Red general del F. C. del Sur y caducará en caso de no darse cumplimiento por la Empresa á cualquiera de las obligaciones contraídas, dentro de los plazos establecidos; á no ser que éstos fueran prorrogados por el Poder Ejecutivo.

Art. 10. Los materiales destinados á la construcción y explotación de este ramal que no hubiese en el país, podrán ser introducidos libres de derecho, durante el término de veinte años.

Las franquicias concedidas por este artículo á este ramal, se hacen extensivas á los ramales de Tres Arroyos á Lobería y de un punto de este ramal al Tandil, concedidos por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires al F. C. del Sur.

Art. 11. Los estudios definitivos y los trabajos de construcción, serán inspeccionados por el Ministerio de Obras Públicas, siendo los gastos que éste ocasione, por cuenta de la Compañía.

Art. 12. Tanto la construcción como la explotación de esta línea, estará sujeta á la Ley General de Ferrocarriles y á los reglamentos de Policía ó Inspección dictados ó que se dictaren.

Art. 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA. — BENJAMÍN VICTORICA.
Adolfo J. Labougle, Secretario del Senado. — *A. M. Tallaferro*, Prosec. de la Cámara de DD.

Por tanto:

Cúmplase: comuníquese, é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

III

Ley autorizando á la Empresa Lacroze para construir y explotar líneas á tracción eléctricas.

LEY Nº. 4480

Buenos Aires, Octubre 6 de 1904.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Concédese á los señores Lacroze Hermanos y Cª. el derecho de construir y explotar por tracción eléctrica, autorizando el tráfico de pasajeros y cargas las líneas del Tranvía Rural y las demás concedidas por la Municipalidad de la Capital, haciéndose extensa la tracción eléctrica hasta el pueblo de San Martín, sin perjuicio del recorrido de los trenes á vapor á mayor distancia.

Art. 2º Esta concesión se acuerda sin perjuicio de las leyes, ordenanzas Municipales é imposiciones establecidas que rigen para los demás tranvías con tracción eléctrica, en cuanto se refiere á los recorridos de las líneas concedidas dentro del Municipio de la Capital.

Art. 3º La Empresa estará obligada á vincular sus líneas con el Arsenal de la Capital, por el trayecto que se determine de acuerdo entre la Municipalidad y el concesionario, y á vincular con un ramal la línea rural con el Campo de Mayo. En la determinación de los dos trazados, intervendrá el Ministerio de Obras Públicas y deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo.

Art. 4º En el transporte de tropas, empleados y cargas que se conduzcan ó viajen por cuenta del Gobierno, se hará una rebaja de 50 % en las tarifas ordinarias así como en el uso de las líneas telegráficas y el transporte gratis de la correspondencia y empleados de Correo que la conduzcan.

Art. 5º La construcción y explotación de estas líneas eléctricas, estarán sujetas, en lo que corresponda, respectivamente, á la Ley General de Ferrocarriles y á la Ordenanza General de Tranvías de la Capital.

Art. 6º La Empresa establecerá usina propia, que podrá ser utilizada también en otras industrias.

Art. 7º El Ministerio de Obras Públicas inspeccionará los trabajos de construcción, siendo los gastos de tracción por cuenta de los concesionarios. Las de explotación, serán inspeccionadas de acuerdo con las leyes y ordenanzas respectivas.

Art. 8º La Empresa queda exonerada del pago de derechos de importación para todos los materiales de construcción.

Art. 9º Los concesionarios harán un depósito de cincuenta mil pesos moneda nacional ($ 50.000 m/n), en efectivo ó en títulos nacionales, en garantía del cumplimiento del contrato respectivo.

Art. 10. Dentro de los seis meses contados desde la promulgación de la presente ley, los concesionarios firmarán el contrato respectivo. A los doce meses siguientes, presentarán los estudios y planos de la línea. Deberán empezar los tra-

bajos dentro de los seis meses de la aprobación de los planos, y los trabajos serán terminados á los dos años, salvo fuerza mayor, á juicio del Poder Ejecutivo. La falta á cualquiera de las condiciones, será causa de caducidad y pérdida del depósito de garantía.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuatro

N. QUIRNO COSTA. BENJAMÍN VICTORICA.
Adolfo J. Labougle. *A. M. Tallaferro*.
Secretario del Senado. Prosec. de la C. de DD.

—

Por tanto:

Cúmplase: comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

IV

Ley concesión de una línea férrea de Villa Constitución á las proximidades de la Estación Etruria.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Concédese á don Benjamín Sastre el derecho de construir y explotar una línea de Ferrocarril que, arrancando del puerto de Villa Constitución (Provincia de Santa Fe), termine empalmando con la línea de Villa María á Rufino, próximo á la Estación Etruria, pasando por el pueblo Saladillo, Colonia Deán Funes y el campo de Remonta del Ejército Nacional (Provincia de Córdoba).

Art. 2º Dentro del plazo de seis meses, contados desde la promulgación de la presente ley, el concesionario firmará el contrato respectivo; antes de los doce meses de la fecha del contrato, presentará á la aprobación del Poder Ejecutivo los estudios, planos y pliegos de condiciones, completos de la línea. Los trabajos serán comenzados dentro de los seis meses, contados desde la aprobación de los planos, y á los diez y ocho meses siguientes, deberá quedar terminada toda la línea.

Art. 3º Al firmar el contrato el concesionario depositará en el Banco de la Nación Argentina, la cantidad de cien mil pesos en efectivo ó en títulos nacionales de renta, en garantía del cumplimiento de la presente concesión, los cuales serán restituídos al concesionario cuando se hayan abierto al servicio público cincuenta kilómetros de vía principal, previa deducción de las multas en que hubiese incurrido.

Art. 4º Los materiales destinados á la construcción y explotación de este ferrocarril que la industria nacional no produzca, podrán ser introducidos libres de derechos, durante el término de veinte años, contados desde la fecha del contrato.

Durante este mismo número de años la línea no podrá ser gravada con impuestos nacionales.

Art. 5º La trocha será de un metro y en el pliego de condiciones se especificará la calidad de los materiales, tren rodante, telégrafo y el peso mínimo de los rieles y accesorios

Los durmientes serán de madera dura del país.

Art. 6º Si el concesionario no firmara el contrato, no presentase los estudios completos, no diese principio á las obras ó no terminase los cincuenta primeros kilómetros de vía principal, dentro de los plazos establecidos, la concesión quedará caduca, salvo el caso de fuerza mayor declarado por el Poder Ejecutivo, con pérdida del depósito de garantía.

Art. 7º Por cada mes de retardo en la terminación de los trabajos, la Empresa abonará una multa de cinco mil pesos moneda nacional, que deberá depositar mensualmente en el Banco de la Nación Argentina á la orden del Ministerio de Obras Públicas. Si la Empresa llegase á adeudar más de dos meses de multa, la concesión quedará caduca en su parte no construída.

Art. 8º Declárase de utilidad pública los terrenos necesarios para las vías, estaciones, talleres, galpones de carga, casas de camineros y calles que deben circundar las estaciones, de acuerdo con los planos que apruebe el Poder Ejecutivo, quedando facultado el concesionario para gestionar por su cuenta, su expropiación con arreglo á la ley general.

Art. 9º El Poder Ejecutivo intervendrá en las tarifas cuando el producto bruto de de la línea exceda del catorce por ciento del capital reconocido por el Poder Ejecutivo.

Art. 10. A los efectos del artículo anterior el capital será fijado de acuerdo con el Poder Ejecutivo al abrirse la línea al servicio público, conforme con su costo efectivo y no podrá ser aumentado sin consentimiento del mismo.

Art. 11. En los transportes de los materiales y personas que conduzcan ó viajen por cuenta del Gobierno, se hará la rebaja del cincuenta por ciento en las tarifas ordinarias, así como también en el uso de las líneas telegráficas.

Art. 12. Los aparatos y materiales del telégrafo y sus tarifas para el uso del público, serán las mismas que las del telégrafo nacional.

Art. 13. La Empresa estará obligaba gratuitamente:

1º A transportar en departamentos especiales las valijas de la correspondencia y los empleados que las conduzcan. Si las necesidades del servicio lo exigieran, á juicio del Poder Ejecutivo, la Empresa estará obligada á colocar en todos los trenes correos un coche especial, destinado exclusivamente al transporte de la correspondencia, el cual deberá reunir todas las condiciones necesarias para su clasificación.

2º A permitir la construcción de líneas telegráficas del Estado á lo largo de la vía en su propio terreno.

3º A tender paralelos á su línea y en toda su extensión un hilo telegráfico que será entregado al Gobierno para su explotación en carácter de donación, quedando encargada la Empresa de su conservación, sin cargo alguno para el Estado.

4º A destinar un local especial en las estaciones principales para el servicio de correos y telégrafos.

5º A permitir el empalme del telégrafo nacional con su línea.

Art. 14. Los estudios definitivos y los trabajos de construcción serán inspeccionados por el Ministerio de Obras Públicas, siendo de cuenta de la Empresa concesionaria los gastos que ocasione la Inspección.

Art. 15. Tanto la construcción como la explotación de esta línea, estará sujeta á la Ley General de Ferrocarriles y á los reglamentos de policía é inspección dictados ó que se dictaren. El domicilio legal de la Empresa será en la Capital de la República.

Art. 16. Esta concesión no podrá ser transferida á otra empresa nueva ni existente en el país, ni tampoco ser refundida la administración del ferrocarril con la de otra empresa, ni arrendada, sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 17. La Empresa podrá construir pequeños ramales que no pasen de veinticinco kilómetros para ligar establecimientos industriales ó rurales con la línea principal, previa aprobación de sus planos por el Poder Ejecutivo.

Art. 18. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintiocho de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA. BENJAMÍN VICTORICA.
B. Ocampo, *A. M. Tallaferro*.
Secretario del Senado Prosecret. de la C. de DD.

Registrada bajo el Nº 4486.

—

Por tanto:

Cúmplase: comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

V

Ley autorizando extender el ramal férreo de Nueva Roma á la línea del F. C. al Pacífico.

LEY Nº 4481

Buenos Aires, Octubre 6 de 1904.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Autorízase á los Ferrocarriles Buenos Aires al Pacífico y de Bahía Blanca y Noroeste para extender el ramal de Nueva Roma hasta las inmediaciones de Catriló, continuando desde este punto hasta Huinca Renancó, donde empalmará con el ramal de Rufino á Buena Esperanza, y saldrá de Cañada Verde, para terminar en la línea truncal del F. C. del Pacífico entre las estaciones Pedernera y Paunero. Esta concesión se regirá por las disposiciones de la Ley 4300 en cuanto no se oponga á la presente. La Sección de Huinca Renancó á Pedernera ó Paunero, pertenecerá al F. C. B. A. al Pacífico; y la de este punto á Nueva Roma, será propiedad del F. C. de Bahía Blanca y Noroeste.

Art. 2º Los materiales destinados á la construcción y explotación del sistema ferroviario del F. C. de Bahía Blanca y Noroeste, y de este ramal, podrán ser importados libres de derechos Aduaneros, y los bienes muebles é inmuebles de aquella Empresa no podrán ser gravados con impuestos Nacionales, Provinciales y Municipales, por el término de veinticinco años. Estas franquicias se acuerdan por quince años más, á contar del 26º año de la entrega del ramal al servicio público, bajo condición de que la referida compañía pague anualmente al Fisco, durante este segundo periodo, el uno por ciento del producto bruto de sus entradas.

Art. 3º La Empresa del F. C. B. A. al Pacífico tendrá á su cargo la Administración del Bahía Blanca y Noroeste por el término de veinte años, prorrogable previa autorización del Poder Ejecutivo, y se compromete á:

a) Ejecutar las obras y construir las líneas férreas de Nueva Roma á Pedernera ó Paunero, de acuerdo con el trazado presentado y demás cláusulas de esta ley, y una vez que sean aprobados los planos por el Poder Ejecutivo.

b) Proporcionar los elementos necesarios para conservar y mantener en buen estado de explotación todas las líneas, el tren rodante, estaciones, muelles y demás pertenencias del F. C. Bahía Blanca y Noroeste, según las leyes que rigen la materia.

c) Garantir el pago de los intereses correspondientes á los debentures ú otros títulos emitidos, y á los que le

fuera necesario emitir al Ferrocarril Bahía Blanca y Noroeste, á fin de levantar el capital requerido para la construcción de dicha vía, su desarrollo y mejoras; todo por el término de los cuarenta años que duran las franquicias y exenciones concedidas en el artículo 2º.

d) Establecer, de acuerdo con la del Bahía Blanca y Noroeste, tarifas directas entre todas las estaciones de uno y otro sistema de vías, suprimiendo los terminales, y sin elevar las que actualmente rigen para dichas compañías.

Art. 4º Declóranse de utilidad pública, los terrenos necesarios para las vías, estaciones, talleres, galpones de carga, casas de camineros, calles de circundar y de acceso á las estaciones, y para los ensanches de estas y demás obras autorizadas por las leyes concesionarias que rijan á los Ferrocarriles de Buenos Aires al Pacífico y de Bahía Blanca y Noroeste, de acuerdo con los planos que apruebe el Poder Ejecutivo, quedando facultadas dichas Empresas para gestionar, por su cuenta, la expropiación, de acuerdo con la ley general.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuatro.

FRANCISCO URIBURU — BENJAMÍN VICTORICA.
Adolfo J. Labougle, Secretario del Senado. — *A. M. Tallaferro*, Prosecret. de la C. de DD.

Por tanto:

Cúmplase: comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

VI

Ley concediendo el derecho de construir y explotar una línea férrea.

LEY Nº 4484

Buenos Aires, Octubre 6 de 1904.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Concédese á don Rafael Aranda el derecho de construir y explotar una línea de ferrocarril, que, partiendo del Puerto de la ciudad del Diamante, de la Provincia de Entre Ríos, cruce la línea Central del Ferrocarril Central Entrerriano, siga por la Cuchilla Grande y pasando por Villa Federal y San José de Feliciano, llegue á la ciudad de Curuzú-Cuatiá de la Provincia de Corrientes, para empalmar con el Ferrocarril Nordeste Argentino y un ramal de Villa Federal á Chajarí, para empalmar con el Ferrocarril Argentino del Este, y podrá construir también un ramal que, partiendo de Villa Federal, termine en la ciudad de La Paz.

Art. 2º Dentro del plazo de seis meses, contados desde la promulgación de la presente ley, el concesionario firmará el contrato respectivo; antes de los diez y ocho meses de la fecha del contrato, presentará á la aprobación del P. E. los estudios, planos, presupuestos y pliego de condiciones completos de la línea; los trabajos serán comenzados dentro de los seis meses, contados de la aprobación de los planos y deberán ser completamente terminados á los tres años de iniciados. La línea se construirá por secciones, cuya extensión se determinará en el contrato respectivo, no pudiendo ser de menos de cien kilómetros la primera sección que arranque del Puerto del Diamante.

Art. 3º La trocha será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, y en el pliego de condiciones se especificará la clase de los materiales y tren rodante.

Art. 4º Al firmar el contrato, el concesionario depositará en el Banco de la Nación Argentina la cantidad de cincuenta mil pesos en efectivo, ó en títulos de renta Nacionales, en calidad de garantía del fiel cumplimiento de sus obligaciones, la que será devuelta cuando la Empresa hubiese invertido en la construcción de la vía principal, el diez por ciento del presupuesto aprobado por el Poder Ejecutivo, previa deducción de las multas en que hubiese incurrido.

Art. 5º Si el concesionario no firmase el contrato, no presentase los estudios completos, no diese principio á las obras dentro de los plazos establecidos en el artículo segundo ó no terminase los primeros cincuenta kilómetros de vía en el plazo que se estipula en el contrato, la concesión quedará caduca con pérdida del depósito de garantía, salvo el caso de fuerza mayor declarado por el P. Ejecutivo.

Si las obras no quedasen terminadas dentro del plazo señalado en el artículo segundo, ó los trabajos sufrieran una paralización prolongada é injustificada, á juicio del P. E., la concesión quedará caduca. Por cada mes de retardo en la terminación de cada una de las secciones que se establezcan en el contrato, el concesionario abonará una multa de cinco mil pesos moneda nacional, que deberá depositar en el Banco de la Nación á la orden del Ministerio de Obras Públicas, no pudiendo ser relevado de esta obligación por el P. E. sino por causa de fuerza mayor declarada por el mismo.

Art. 6º Declóranse de utilidad pública los terrenos necesarios para las vías, estaciones, talleres, galpones de carga, casa de camineros y calles que deben circundar las estaciones de acuerdo con los planos que aprueba el P. E., quedando facultado el concesionario para gestionar por su cuenta su expropiación, con arreglo á la Ley general de la materia.

Art. 7º Los materiales destinados á la construcción y explotación de este Ferrocarril, que la industria nacional no produzca en calidad y cantidad suficientes, podrán ser intrudocidos libres de derechos, durante el término de veinte años, contados desde la fecha del contrato. Durante este mismo número de años, la línea y sus dependencias no podrán ser gravadas con impuestos Nacionales.

Art. 8º La tarifa del telégrafo para uso público, será la misma que la del Telégrafo Nacional.

Art. 9º Cuando el término medio del producto bruto de la línea, durante dos años, alcance al catorce por ciento del capital reconocido por el P. E., éste intervendrá en la fijación de las tarifas.

Art. 10. A los efectos del artículo anterior, el capital será fijado al aprobar el presupuesto, y no podrá ser aumentado sin autorización del P. E.

Art. 11. Esta concesión durará noventa y nueve años. Vencido este plazo, la línea, con todos sus inmuebles necesarios para la explotación, volverá sin obligación alguna por parte de la Nación, á su dominio exclusivo. La línea deberá ser entregada en estado normal de conservación.

Art. 12. Vencido el plazo por el que esta concesión ha sido acordada, el P. E. está obligado, siempre que la Empresa lo exija, á tomar en compra, con arreglo á tasación de peritos, los bienes muebles, como ser: tren rodante, materiales de construcción y explotación, combustibles y provisiones de todas clases, muebles, útiles y herramientas de talleres, de estaciones y almacenes. Recíprocamente, si el P. E. lo exige, la Empresa está obligada á hacer entrega, en la misma forma, de las cosas expresadas en este artículo.

Art. 13. El Gobierno Nacional tendrá derecho al uso de las líneas para sus cargas y transporte de tropas, empleados en comisión de servicios, así como también al de la línea telegráfica, con una rebaja del cincuenta por ciento sobre las tarifas ordinarias.

Art. 14. Esta concesión no podrá ser transferida á otra Empresa nueva ó existente en el país, ni tampoco ser refundida la administración del Ferrocarril con la de otra Empresa, sin previa autorización del H. Congreso.

Art. 15. Los trabajos de construcción serán inspeccionados por el Ministerio de Obras Públicas, siendo de cuenta de la Empresa los gastos que dicha inspección ocasione.

Art. 16. Tanto la construcción como la explotación de esta línea, estarán sujetas á la Ley General de Ferrocarriles y á los reglamentos de Policía é Inspección, dictados ó que se dictaren.

Art. 17. La Empresa podrá construir pequeños ramales industriales que no pasen de veinticinco kilómetros de la misma trocha, previa aprobación de sus planos por el Poder Ejecutivo.

Art. 18. La Nación se reserva el derecho de expropiar las obras en cualquier tiempo, por su valor fijado por árbitros, más un veinte por ciento.

Art. 19. En caso de disidencia entre los árbitros, á que se refiere el artículo anterior, ésta será resuelta por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia Federal.

Art. 20. Si el concesionario no firmara el contrato en el plazo de seis meses, establecidos en el artículo segundo, el Poder Ejecutivo ordenará se verifiquen inmediatamente los estudios de esta línea férrea, los que serán remitidos al Congreso con el presupuesto definitivo y plan de recursos, para ser construída la obra por cuenta de la Nación, haciendo los gastos que estos estudios originen, con los recursos de la Ley número cuatro mil doscientos sesenta y siete.

Art. 21. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA. — BENJAMÍN VICTORICA.
Adolfo J. Labougle, Secretario del Senado. — *A. M. Tallaferro*, Prosec. de la C. de DD.

Por tanto:

Cúmplase: comuníquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

VII

Ley acordando una pensión

Buenos Aires, Octubre 6 de 1904.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º Acuérdase á la señora Enriqueta C. Turra de Camelino la pensión mensual de ochenta pesos moneda nacional, por el término de diez años.

Art. 2º Mientras no se incluya en la Ley de Presupuesto, este gasto se hará de rentas generales imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos cuatro:

FRANCISCO URIBURU — BENJAMIN VICTORICA
Adolfo J. Labougle, Secretario del Senado. — *A. M. Tallaferro*, Prosec. de la C. de DD.

(Registrada bajo el Nº 4491).

Por tanto:

Cúmplase: comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

VIII

Acordando prórroga á la Compañía del Dock Sur de Buenos Aires, Limitada.

Exp.-3705-D-1904.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1904.

Vista la solicitud adjunta del representante de la Compañía Dock Sur de Buenos Aires, por la que pide aprobación de los planos que acompaña, referentes á la prosecución de las obras de que aquélla es concesionaria, y

Teniendo en cuenta: que según resulta comprobado de los informes expedidos por la Dirección Técnica, no hay inconveniente en autorizar la ejecución de los trabajos, con las salvedades y bajo las condiciones que se consignarán y que la Compañía recurrente acepta;

Que por el Art. 6º de la Ley de Concesión, el P. E. se halla facultado para acordar, cuando á su juicio hubiere causas justificadas, prórrogas á los plazos señalados por aquélla, para el comienzo y terminación de las obras, causas que median en el caso para conceder á la Empresa la prórroga que pide para terminar los trabajos de la 1ª sección, pues, son notorias las dificultades con que ha tropezado en su ejecución;

Que, por lo que se refiere á la construcción de los astilleros que se mencionan en la solicitud, conviene que ese punto se resuelva por cuerda separada, á cuyo efecto la Compañía podrá iniciar el respectivo espediente.

De acuerdo con las conclusiones de los informes de la Dirección General de Obras Hidráulicas, y los Decretos dictados con anterioridad por el P. E., que la misma cita precedentemente,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Compañía Dock Sur de Buenos Aires, Limitada, para proseguir con carácter provisional, las obras de que es concesionaria, por Ley Nº 2346, construyendo un canal de 2.800 metros de largo, á partir de la extremidad Sur del Dock y siguiendo su línea exterior Oeste, en dirección á la estación General Mitre, bajo las condiciones siguientes:

1º El canal tendrá 50 m. de ancho en el fondo, 4,57 m. de profundidad al cero y taludes de 4:1;

2º A ambos lados del canal y á contar de la arista de sus taludes se dejará una extensión libre de 35 m. de ancho para las riberas del mismo, debiendo expropiar la Compañía, con este fin, los terrenos que fuesen de propiedad particular;

3º En toda la longitud del canal y sobre el costado Oeste, se adoquinará con materiales de primera clase, una calle de 20 m. de ancho;

4º La Compañía podrá construir en el canal cinco ó más muelles para el servicio de embarque y desembarque, con las instalaciones que se requieran de acuerdo con el plano tipo que apruebe al efecto la Dirección General de Obras Hidráulicas, así como también, tres galpones para depósitos y las vías férreas que sean necesarias;

5º La Compañía deberá ampliar el edicio construído para el Destacamento de la Prefectura General de Puertos y Resguardos con dos piezas de 5×5 y una cocina.

Art. 2º Estas obras deberán quedar concluídas y listas para ser libradas al servicio público, dentro del plazo de tres años, contados desde la fecha en que se apruebe por la Dirección General de Obras Hidráulicas los planos definitivos, y serán habilitadas en las condiciones de la ley de concesión.

Art. 3º La Compañía queda obligada á completar las obras de acuerdo con lo establecido en la Ley Nº 2346, cuando el movimiento anual de la primera sección (dock) exceda de mil (1000) toneladas por metro lineal de muelle, á cuyo efecto deberá presentar oportunamente á la aprobación del P. E. los planos correspondientes.

Art. 4º Acuérdase por última vez una prórroga de seis meses para que la Compañía termine las obras de la primera sección completamente, á contar de la fecha del presente decreto, debiendo librar al servicio público antes del 15 de Diciembre próximo el costado Este de esta misma sección.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase á la Dirección General de Obras Hidráulicas, á sus efectos.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

IX

Nombrando empleados

Buenos Aires, Octubre 5 de 1904.

En vista de lo dispuesto por la Ley Nº 4389 relativa á los estudios de una línea férrea en la Provincia de Corrientes, desde Goya hasta San Miguel, y siendo necesario proceder al alojamiento del personal que debe ocuparse de efectuar esos estudios,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase con el objeto expresado, la siguiente Comisión:

Jefe: Ingeniero de 1ª clase don Ulrik Greiner, con el sueldo de cuatrocientos pesos moneda nacional ($ 400 m/n) y sobresueldo de doscientos setenta pesos moneda nacional ($ 270 m/n), mensuales.

Ingeniero de 2ª clase: D. Ludovico von Platen, con el sueldo de trescientos pesos moneda nacional ($ 300 m/n) y sobresueldo de doscientos diez y seis pesos moneda nacional ($ 216 m/n), mensuales.

Ingeniero de 3ª clase: D. Axel Bjenegaard, con el sueldo de doscientos cincuenta pesos moneda nacional ($ 250 m/n) y sobresueldo de ciento ochenta y nueve pesos moneda nacional ($ 189 m/n), mensuales.

Auxiliar: D. José Fredes, con el sueldo de ciento cincuenta pesos moneda nacional ($ 150 m/n) y sobresueldo de ciento sesenta y dos pesos moneda nacional ($ 162 m/n).

Art. 2º La Dirección General de Contabilidad hará entrega mensualmente al Jefe de la Comisión mencionada, la suma de mil quinientos pesos moneda nacional ($ 1.500 m/n), para atender á los gastos generales.

Art. 3º Este gasto que se autoriza por el presente decreto, se abonará con el producido de los ferrocarriles del Estado.

Art. 4º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N., previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

X

Autorización para contratar trabajos (F. C. C. Norte).

Exp. 7139 0/904.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1904.

Vista la nota que precede por la que la Administración del Ferrocarril Central Norte solicita autorización para contratar con casas de reconocida competencia, la armadura de puentes en la línea Oriente Bolivia y ramal á Guachipas, fundándose en que se está recibiendo ya el material contratado al efecto y en que hay verdadera urgencia en proceder á su colocación antes de que lleguen las lluvias propias de esa región que por su violencia arrastrarían los puentes provisorios instalados, y

CONSIDERANDO:

Que el precio máximo calculado para la obtención de esos trabajos es equitativo si se tienen en cuenta los que se abonan á los contratistas que verifican obras análogas en la misma línea y la circunstancia de que habrá que recurrir á casas del Rosario ó de la Capital Federal, por no poder aquéllos comprometerse en nuevas obras.

Por estas consideraciones,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Administración del Ferrocarril Central Norte para contratar ad referéndum con casas de reconocida competencia y responsabilidad la armadura de los puentes de que se trata por un precio máximo de sesenta pesos moneda nacional ($ 60 m/n), la tonelada.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y, previa toma de razón por las Direcciones Generales de Vías de Comunicación y de Contabilidad, vuelva á la citada Administración, á sus efectos.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

XI

Aprobación de contrato y adquisiciones para el F. C. Central Norte.

Exp. 5365.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1904.

Vista la precedente nota de la Administración del Ferrocarril Central Norte, en que da cuenta de los trabajos efectuados, contratos celebrados y compras verificadas para la construcción del ramal de Perico á Ledesma, autorizada por Ley Nº 4064 y confiada á dicha Administración por Decreto de fecha 16 de Diciembre de 1902; atento lo informado por la Dirección General de Vías de Comunicación, y

CONSIDERANDO:

1º Que la Administración del Ferrocarril Central Norte ha ajustado sus procederes al mencionado Decreto, firmando todos los contratos necesarios;

2º Que las obras efectuadas sin contrato, lo han sido á tarea, ó por el personal de la misma Administración, procediendo así por circunstancias especiales que se detallan en la nota cabeza de este expediente, y con verdadera economía para el Erario;

3º Que las traviesas de madera han sido compradas sin contrato previo, debido á la necesidad de adquirirlas en pequeñas partidas y en todos los puntos en que era posible elaborarlas, estableciéndose por este hecho una verdadera competencia, que ha dado por resultado conseguir un precio medio mucho más bajo que el obtenido para otras construcciones;

4º Que los contratos han sido verificados en condiciones ventajosas, obteniéndose precios más económicos que los presupuestados;

5º Que la Administración del Ferrocarril Central Norte, ha procedido con toda premura en la construcción, á fin de hacerla productiva en el menor tiempo posible;

6º Que á pesar de los numerosos contratiempos sufridos, ha podido llegarse á Ledesma en la época fijada por el Ministerio de Obras Públicas,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase en un todo el proceder observado por la Administración del Ferrocarril Central Norte, en lo relativo á

la construcción del ramal férreo de Perico á Ledesma.

Art. 2º Apruébanse los contratos firmados ad referéndum que, originales, se encuentran agregados á este espediente y que en resumen se detallan así:

a) Para limpieza del terreno, con los señores Bruzzo y Perroni, Mauricio Perrier, y Compañía de Obras Públicas del Río de la Plata Limitada.

b) Para movimiento de tierra, con los señores Bruzzo y Perroni, Compañía de Obras Públicas del Río de la Plata Limitada y Mauricio Perrier.

c) Para la construcción de alcantarillas, con los señores Domingo Offredi y José Mariño.

d) Para la construcción de mampostería de puentes, con los señores Compañía de Obras Públicas del Río de la Plata Limitada y Serafín Pellerini.

e) Para armadura de tramos metálicos de puente, con el señor Esteban Cladel.

f) Para la construcción de edificios, con los señores José Mariño y Compañía de Obras Públicas del Río de la Plata Limitada.

Art. 3º Previo toma de razón por la Dirección General de Vías de Comunicación, pase este expediente, á sus efectos, á la Administración del Ferrocarril Central Norte.

Art. 4º Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al R. N.

ROCA.—EMILIO CIVIT.—J. A. TERRY.—PABLO RICCHERI.

XII

Aprobación de contratos, trabajos y adquisiciones (F. C. C. N.).

Exp. 5364-F/1904.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1904.

Vista la precedente nota de la Administración del Ferrocarril Central Norte, en que da cuenta de los trabajos efectuados, contratos celebrados y compras verificadas para la construcción del ramal de Zuviría á Guachipas, autorizada por Ley Nº 4267 y confiadas á dicha Administración por Decreto de 6 de Diciembre de 1903; atento lo informado por la Dirección General de Vías de Comunicación, y

CONSIDERANDO:

1º Que la Administración del Ferrocarril Central Norte ha ajustado sus procederes al mencionado decreto, firmando todos los contratos necesarios;

2º Que las obras efectuadas sin contrato, lo han sido á tarea ó por el personal de la misma Administración, procediendo así por circunstancias especiales que se detallan en la nota cabeza de este expediente y con verdadera economía para el Erario;

3º Que las traviesas de madera, han sido compradas sin contrato previo, debido á la necesidad de adquirirlos en pequeñas partidas y en todos los puntos en que es posible elaborarlas, estableciendo por este hecho una verdadera competencia, que ha dado por resultado conseguir un precio medio mucho más bajo que el obtenido para otras construcciones,

4º Que los contratos han sido verificados en condiciones ventajosas, obteniéndose precios más económicos que los presupuestados,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase en un todo el proceder observado por la Administración del Ferrocarril Central Norte, en lo relativo á la construcción del ramal férreo de Zuviría á Guachipas.

Art. 2º Apruébanse los contratos ad referéndum, que se encuentran originales agregados á este expediente y que, en resumen, se detallan así:

a) Para limpieza del terreno con los señores Agustín Lufet y Aureleano Carbajó.

b) Para movimiento de tierra, con los señores Agustín Sujet, Compañía de Obras Públicas del Río de la Plata Limitada y Aureliano Carbajó.

c) Para la construcción de alcantarillas, con el señor Agustín Sujet y Compañía de Obras Públicas del Río de la Plata Limitada.

d) Para construcción de mampostería de puentes con la Compañía de Obras Públicas del Río de la Plata Limitada.

e) Para la construcción de alambrados con el señor Santiago Durand.

f) Para la construcción de edificios con el señor Domingo Offredi.

Art. 3º Previa toma razón por la Dirección General de Vías de Comunicación, pase este expediente, á sus efectos, á la Administración del F. C. Central Norte.

Art. 4º Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al R. N.

ROCA.—EMILIO CIVIT.—J. A. TERRY.—PABLO RICCHERI.—ONOFRE BETBEDER.

CRONICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE HACIENDA

CONCEDIENDO UN LIBRE DESPACHO

Buenos Aires, Octubre 6 de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 9º de la Ley de Aduana en vigor, y habiéndose llenado los requisitos de la Ley Nº 4104, de 16 de Septiembre de 1902,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos, (1) un cajón con accesorios para campanas, venido en el vapor «Ida» y destinado para el servicio del Culto en la Iglesia de Santa Catalina, según lo expresa la solicitud que precede del Arzobispado de Buenos Aires.

Pase á la citada Aduana, á sus efectos.

P. A.
Antonio Dellepiane,
Subsecretario.

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre, inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley Nº 3871 de 4 de Noviembre de 1899, ó sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro.

BOLETIN MILITAR DEL MINISTERIO DE GUERRA

Nº 210

Buenos Aires, 5 de Octubre de 1904.

REGLAMENTO DE UNIFORMES PARA EL EJÉRCITO. — NONBRAMIENTOS DE JEFES DE CUERPOS.—RECONOCIMIENTO DE UN ALFÉREZ DE RESERVA. — NONBRAMIENTOS DE DIRECTOR DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL, SEGUNDOS JEFES DE CUERPOS, UN JUEZ DE INSTRUCCIÓN MILITAR, JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA 4ª REGIÓN MILITAR Y JEFE DEL ARSENAL REGIONAL DEL LITORAL.—PRÓRROGA DE UNA LICENCIA.—CAMBIOS DE DESTINOS.—HORARIO DE VERANO.—VISTA DE UNA CAUSA.—BAJA DE UN OFICIAL EN REBELDÍA.—IMPOSICIÓN DE UNA PENA. — EDICTO.— SALVANDO UN ERROR.

Buenos Aires, Septiembre 14 de 1904.—Habiendo sido necesario introducir algunas modificaciones de detalle en el Reglamento de Uniformes, aprobado por Decreto de fecha 3 de Diciembre de 1902, así como también ampliar algunas de las descripciones de las prendas de uniforme,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse las modificaciones y ampliaciones introducidas en el Reglamento de Uniformes, de fecha 3 de Diciembre de 1902.

Art. 2º Apruébase igualmente el Album del Reglamento de Uniformes impreso en los Talleres del Arsenal Principal de Guerra.

Art 3º Comuníquese, publíquese, etc.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

Reglamento de Uniformes

COLORES DISTINTIVOS DE LAS DIFERENTES ARMAS É INSTITUTOS

Oficiales Generales: Rojo grana.
Colegio Militar: Rojo grana.
Ingenieros: Terciopelo negro.
Artillería: Rojo grana.
Infantería: Verde botella.
Caballería: Grancé.
Escuela de Clases: Verde nilo.
Sanidad: Terciopelo rojo obscuro (borra de vino).
Administración: Marrón.
Tren: Anaranjado.
Clero castrense: Violeta.
Archivistas: Azul acero.
Guardia Nacional: Aplicaciones de azul sajón en el cuello y en el aro del quepis, sobre el color distintivo del arma respectiva.

Dentro de las armas, las especialidades llevarán en los extremos del cuello, sobre el color distintivo del arma respectiva, aplicaciones de paño de 6 cm. de ancho, formando punta, donde tendrán 7 cm. de ancho, cortorneada por una trencilla de pelo de cabra, de 8 milímetros de ancho. Estas aplicaciones serán: de color negro, para la artillería de montaña, artillería á caballo, ametralladoras, cazadores y gendarmería; verde botella, para obuses; amarillo oro, para artillería de sitio; gris plomo, para coraceros; grancé, para infantería montada; blanco, para granaderos á caballo y dragones. Para los demás cuerpos é institutos esta aplicación será figurada por una trencilla de pelo de cabra de 8 mm. de ancho.

INDICACIONES DE DESTINOS Ó INSTITUTO

Los emblemas y números que indiquen destino se llevarán en el aro del quepis al frente y en ambos extremos del cuello y en la gorra únicamente los números ó emblemas que indiquen destino. Serán de metal amarillo, lisos para la tropa, y de bronce dorado para jefes y oficiales, siendo los del cuello para jefes y oficiales, bordados de gusanillo de oro.

Los números tendrán 23 mm. de alto.

El personal de las reparticiones del Ministerio de Guerra, á las cuales no se designe un distintivo especial, llevará una estrella de 4 puntas, bordada de gusanillo de oro, de 28 mm. de diámetro.

El personal del Comando de las Regiones Militares: una estrella igual á la anterior, pero bordada de gusanillo de plata.

Tribunales Militares Permanentes: una balanza cruzada por una espada, de 25 mm. de alto por 18 mm. de ancho.

Juntas de Excepciones Permanentes: las iniciales JE entrelazadas, rodeadas por una corona de 25 mm. de diámetro.

Mayorías de Guardia Nacional: las iniciales GN entrelazadas, de 25 mm. de diámetro.

Inspección de Remonta: una herradura

de cuyo brazo izquierdo y de la parte inferior é interior nace el cuello de un caballo, cuya cabeza sobresalga 2 mm., de la parte exterior del brazo derecho de la herradura: el todo cruzado por una espada.

Escuela Superior de Guerra: un botón de metal dorado, de 19 mm. de diámetro, con el centro de paño color rojo grana.

Escuela Normal de Tiro: un blanco de tres zonas, de 20 mm. de alto, fondo de plata y círculos negros.

Colegio Militar: una torre coronada por tres almenas, rodeadas de dos gajos de laurel formando una corona de 48 mm. de ancho por 30 mm. de alto.

Escuela de Aplicación de Clases: un botón de 18 mm. de diámetro, de tres zonas circulares del mismo ancho, dorada la exterior y la central, y del color distintivo del arma la del medio; la exterior con estrías.

Escuela de Caballería: dos lanzas cruzadas, con una coraza en el medio.

Alumnos de la Escuela de Operarios Militares: en ambos extremos del cuello las iniciales E.O.M. y en la gorra una granada flamígera de 16 mm. de ancho por 32 mm. de alto.

Zapadores: una pala y un pico cruzados, de 22 mm. de alto en el quepis ó gorra, y el N° 1 á ambos costados del cuello.

Ferrocarrileros: una locomotora de 28 mm. de largo en el quepis ó gorra, y el N° 2 á ambos costados del cuello.

Pontoneros: un tramo de puente de pontones, de 50 mm. de ancho por 15 mm. de alto en el kepis ó gorra y el N° 3 á ambos costados del cuello.

Telegrafistas: un poste telegráfico asentado sobre el eje de un manipulador, de 20 mm. de largo en la base en el quepis ó gorra, y el N° 4 á ambos costados del cuello.

Artillería: dos cañones cruzados imitando las antiguas piezas de bronce, con cascabel y brocal, ancho de 55 mm. y 30 de alto.

Infantería: dos fusiles Mauser cruzados, ancho de 67 mm. y 30 mm. de alto.

Granaderos á caballo: una granada flamígera de 57 mm. de largo por 19 mm. de ancho, colocada horizontalmente en el cuello; la del quepis ó gorra tendrá: 32 mm. de alto por 13 mm. de ancho y será colocada verticalmente.

Caballería: dos lanzas con banderolas, cruzadas, de las mismas dimensiones que el emblema de la Infantería.

Tren: una rueda alada de 35 mm. de ancho en ambos extremos del cuello, y de 58 mm. la del quepis.

Arsenales de guerra: una granada flamígera de 16 mm. de ancho por 32 mm. de alto.

Sanidad: vara de Esculapio rodeada de dos gajos de olivo, formando una corona de 33 mm. de diámetro por 37 mm. de alto.

Administración: caduceo.

Clero castrense: cruz griega de 20 mm. de alto por 20 de ancho.

Escuela Militar de Gimnasia y Esgrima, y Maestros de Gimnasi y Esgrima: un sable y un manubrio cruzados, tenidos por una mano.

Maestros de Equitación: un látigo y un estribo cruzados, de 35 mm. de largo.

Cuerpo de Inválidos: dos ramas de laurel formando corona, de 40 mm. de diámetro.

Ciclistas-Archivistas: una estrella de metal dorado de 4 puntas, de 20 mm. de diámetro cruzada por una pluma.

Palomares Militares: en ambos extremos del cuello uno paloma de metal dorado en actitud de volar.

Directores de banda: una lira plateada de 30 mm. de alto.

Los jefes y oficiales agregados á reparticiones, cuerpos, etc., llevarán siempre en el cuello y en la gorra el número, y en el quepis el emblema y número que corresponde á su situación de revista y además en el cuello, detrás del anterior, el que corresponda á la repartición, instituto ó cuerpo, en que presten sus servicios. Este emblema ó número será de metal dorado.

Los jefes y oficiales del Colegio Militar y los de la *Escuela de Clases*, conservarán el uniforme y los colores distintivos de su arma respectiva, con el emblema del Colegio ó de la Escuela.

Los maestros y ayudantes de gimnasia y esgrima, los de equitación y los directores de banda llevarán en el quepis ó gorra el emblema ó número que corresponda á su situación de revista.

DISTINTIVOS PARTICULARES

S. E. el señor Presidente de la República, siendo militar, usará en el cuello, gorra, ó quepis, el escudo nacional bordado en oro.

S. E. el señor Ministro de Guerra, siendo militar, usará en el cuello, gorra ó quepis, el escudo nacional bordado en oro.

Los *edecanes* de S. E. el señor Presidente de la República llevarán en el quepis ó en la gorra y en ambos extremos del cuello, una estrella de 4 puntas, de gusanillo de oro, de 28 mm. de diámetro, y estando de servicio cordones de oro y seda azul, con cabetes dorados, prendidos en el hombro derecho y sujetos cerca de los cabetes al tercer botón de la chaquetilla-dormán, blusa ó capote.

Los *ayudantes* de S. E. el señor Ministro de Guerra los usarán de plata y seda azul con cabetes plateados colocados en la misma forma que los anteriores.

Los *ayudantes* de Estados Mayores en campaña usarán los brazales siguientes, en el brazo derecho:

Estado Mayor General: dos fajas celestes y una blanca al medio, de 5 ctm. de ancho cada una.

Estado Mayor del Ejército: dos fajas, una celeste arriba y una blanca abajo, de 7 1/2 ctm. de ancho cada una.

Estado Mayor de División de Ejército: una faja celeste de 15 ctm. de ancho.

Estado Mayor de Brigada: una faja rojo grana de 15 ctm. de ancho.

Los jefes y oficiales diplomados del Estado Mayor y los que hubieran aprobado los cursos de la Escuela Superior de Guerra llevarán al costado derecho del pecho, á la altura de la tetilla, un botón con el fondo color rojo-grana de metal dorado con estrías, de 25 mm. de diámetro en la base, 18 mm. de diámetro en la parte superior y 5 mm. de alto.

Los jefes y oficiales diplomados de ingenieros, en el cuello y en el quepis, como único atributo una torre bordada de gusanillo de oro coronada por tres almenas, de 20 mm. en la base por 30 de alto.

Los soldados ingenieros de 1ª clase: un emblema de la especialidad en que sirvan, de paño rojo-grana, cosido en la manga derecha á mitad de distancia entre el codo y el hombro.

Los artilleros apuntadores: una granada flamígera de paño rojo-grana, de 50 mm. de alto, colocada en la misma forma que la anterior.

Los artesanos de los cuerpos é institutos: un martillo y una tenaza cruzados, de paño de color distintivo del arma, de 60 por 60 mm., en la manga derecha, lo mismo que los anteriores.

Los individuos de tropa: llevarán en las mangas, á mitad de distancia entre el codo y el hombro, por cada cuatro años de servicio, una estrella dorada de 20 mm. de diámetro y de 5 puntas.

Los conscriptos de dos años, á los seis meses de incorporación, llevarán una estrella plateada igual á la anterior y colocada en la misma forma.

INSIGNIAS

Oficiales generales

En el quepis: Entorchados de hoja de laurel y roble, bordados en oro, circunvalando el aro, siendo de 10 mm. de ancho, separados por intervalo de 4 mm., para el Teniente general; de 16 mm. de ancho, separados por un intervalo de 6 mm., para el General de División, y de 25 mm. de ancho para el General de Brigada.

El entorchado irá colocado de modo que diste un centímetro del borde inferior del aro del quepis.

En el dormán: Una serreta bordada de gusanillo de oro, de 10 mm. de ancho y un entorchado de 25 mm. de ancho colocado á 5 mm. de la serreta, en el cuello. En las botamangas rectas que serán figurando cartera, llevarán además de la serreta los entorchados correspondientes á la jerarquía, formando martillo. Estrellas de cinco puntas de 26 mm. de diámetro, bordadas de oro, colocadas en las botamangas á 3 mm. del entorchado. El cuello y botamangas color rojo-grana. Presillas, en los hombros, de paño rojo grana, guarnecidas de un cordón de gusanillo de oro de 4 mm. de ancho y otro interior de 2 1/2 mm. y bordado de oro figurando hojas de roble, con una, dos ó tres estrellas de 5 puntas en el fondo, según la jerarquía, de 12 mm. de diámetro, de gusanillo de oro, colocadas sobre la misma línea de largo de la presilla, que tendrá una longitud total de 117 mm. y un ancho de 50 mm.

El Teniente general llevará tres entorchados en el aro del quepis y tres estrellas en las presillas y botamangas; dos el General de División y una el General de Brigada.

Oficial superior

En el quepis: el Coronel llevará seis galones dorados.

En la chaquetilla dormán: una serreta bordada de gusanillo de oro de 10 mm. de ancho contorneando el cuello; palmas de hojas de roble y laurel de 10 cm. de largo á cado lado del cuello; seis galones de 6 mm. de ancho en las mangas, separados por intervalos de 3 mm. y una serreta bordada de gusanillo de oro de 10 mm de ancho, contorneando las botamangas (que serán rectas y figurando cartera) encima de los galones; presillas en los hombros de 110 mm. de largo por 40 mm. de ancho, de paño negro guarnecidas por dos cordoncillos de oro de 4 mm. y de 2 mm. separados por una fila de lentejuelas de oro de 3 mm. de ancho, con tres estrellas de 5 puntas de gusanillo de oro y 15 mm. de diámetro, colocadas en el centro y á lo largo.

Jefes y Oficiales

En el quepis y mangas de la chaquetilla-dormán los galones correspondientes á su jerarquía.

Teniente coronel, cinco galones dorados.

Mayor, cuatro galones dorados.

Capitán, tres galones dorados.

Teniente 1°, dos galones dorados.

Teniente 2°, un galón dorado abajo y uno plateado arriba.

Subteniente ó Alférez, un galón dorado.

Las presillas para Teniente coronel y Mayor, iguales á las de Coronel; pero con dos y una estrella bordada de gusanillo de oro, respectivamente.

Las presillas para oficiales, de paño negro de 110 mm. de largo con galones de cinta metálica dorada de 5 mm. de ancho, separados por intervalos de 3 mm., los que serán puestos como aplicación sobre el paño, siendo tres galones para el Capitán, dos para el Teniente 1°,

uno plateado 2° y uno dorado para el Teniente 2° y uno dorado para el Subteniente o Alférez. El galón dorado que lleva el Teniente 2° irá en la parte de afuera.

Clases

Eos clases llevarán sus insignias en ambas mangas.

Suboficial: jineta de 80° de ángulo con el vértice hacia abajo, compuesta cada rama de cuatro galones de estambre dorado de 10 mm. de ancho, separados por vivos del color distintivo del arma de 3 mm. de ancho. Tendrá 11 cm. de largo en la parte exterior y 9 cm. en la interior, con forro de paño del color distintivo del arma.

Los Suboficiales llevarán el barbijo rodeado de una esterilla de oro de 1 1/2 mm., igual al de los oficiales y la dragona de diario reglamentaria para estos últimos.

Sargento: jineta de estambre dorado de 60° de ángulo, con el vértice hacia arriba, con forro de paño del color distintivo del arma; de 25 mm.de ancho y de 12 cm. de largo.

Las jinetas, que irán cosidas en las mangas, se llevarán de modo que su extremo superior diste 6 cm. de la costura del hombro.

Cabo 1°: escuadra de 24 cm. de largo, de dos galones de estambre dorado de 20 mm. de ancho separados por un vivo del color distintivo del arma de 5 mm. de ancho, con forro de paño del color distintinvo del arma.

Cabo 2°: escuadra de 24 cm. de largo, de galón del estambre dorado, con forro de paño de color distintivo del arma, de 20 mm. de ancho.

Las escuadras se llevarán cosidas oblicuamente desde la costura á la altura del codo hasta la costura interior en el extremo de las botamangas.

Asimilados

Cirujano Mayor: en el quepis, rama de olivo bordada de gusanillo de oro de 3 cm. de ancho, circunvalando el aro.

En la chaquetilla-dormán, hombreras de paño rojo grana, que arrancan de la pegadura de la manga y llegan hasta la del cuello, donde se prenderá en un botón modelo N° 5, anchas de 6 cm. en su arranque y de 35 mm. al terminar, rodeadas en un galón de gusanillo de oro, de de 5 mm. de ancho, que contornea un bordado en postas de gusanillo de oro de 3 mm. de ancho; en el interior del campo de la hombrera un bordado, también de gusanillo de oro, figurando ramazón de olivo.

En las botamangas, que serán rectas y figurando cartera, un bordado de oro de ramazón de olivo de 25 mm. de ancho, y más arriba de éste, formando un pequeño lazo, un galón de alambrillo de oro de 12 mm. de ancho.

Intendente General de Guerra: en el quepis, rama de roble bordada de gusanillo de plata de 3 cm. de ancho circunvalando el aro.

En la chaquetilla-dormán, hombreras de paño rojo grana que arrancan de la pegadura de la manga y llegan hasta la del cuello, donde se prenderá con un botón modelo N° 5, anchas de 6 cm. en su arranque y de 35 mm. al terminar, rodeada de un galón de gusanillo de plata de 5 mm. de ancho, que contornea un bordado en postas de gusanillo de plata de 3 mm. de ancho; en el interior del campo de la hombrera un bordado, también de gusanillo de plata, figurando ramazón de roble.

En las botamangas, que serán rectas y figurando cartera, un bordado de plata de ramazón de roble, de 25 mm de ancho, y más arriba de éste, formando un pequeño lazo, un galón de alambrillo de plata de 12 mm de ancho.

Los jefes y oficiales de Sanidad y Administración llevarán en el quepis y en las mangas los galones de la jerarquía de su asimilación; pero, en vez de presillas, usarán hombreras de terciopelo los primeros, y de paño los segundos, del color respectivo, con las estrellas correspondientes á la jerarquía. Los galones serán de plata para los jefes y oficiales del cuerpo de la Administración.

Las hombreras para los jefes de Sanidad y Administración irán contorneadas de un galón, de gusanillo de oro para los primeros, y de plata para los segundos, de 5 mm. de ancho, y en el interior, un bordado de gusanillo en postas de 3 mm. de ancho. Las de los oficiales serán con torneadas únicamente por el bordado de gusanillo en postas.

Los *cirujanos* llevarán un bordado en el cuello, formado por tres ojales, que tendrán un largo, respectivamente, de 50 mm. el de arriba, 52 el que le sigue y 54 mm. el de abajo, á continuación del emblema del instituto; los *veterinarios*, dos ojales de 50 y 52 mm., y los *farmacéuticos* uno de 50 mm., colocado en la misma forma que los del cirujano.

Los *miembros del clero castrense* usarán el traje de su ministerio, con cuello y botamangas del color del instituto. En el cuello llevarán bordado el emblema reglamentario y en las mangas, galones y estrellas doradas correspondientes á su asimilación.

Los *directores de bandas* usarán, según les corresponda por su asimilación, las mismas insignias que se han determinado para los oficiales, pero, los galones del quepis, de las botamangas así como los de las presillas y flecos y palas de las charreteras serán plateados.

Los *maestros de gimnasia y esgrima* y *los de equitación* usarán los galones plateados del quepis y de las botamangas; no llevarán presillas ni charreteras.

Los *ayudantes de maestros de gimnasia y esgrima* usarán insignias iguales á las del Suboficial, con la diferencia de que los dos galones de estambre superiones, serán plateados.

Personal de bandas

Subdirector: los cabos y la imperial del quepis, de galón plateado, jineta igual á la de Suboficial, pero de estambre plateado.

Músicos de 1ª clase: tres galones de estambre plateado; colocados horizontalmente y aplicados sobre una pieza de paño azul gris, siendo el superior de 8 cm. de largo y el inferior de 6 cm. Esta insignia irá colocada en ambos brazos, entre el codo y el hombro, llevando en su parte superior una lira plateada.

Músicos de 2ª clase: dos galones de 7 cm., iguales y colocados en la misma forma que los anteriores, con la lira plateada.

Músicos de 3ª clase: un galón igual á los anteriores, de 6 cm. de largo con la lira plateada.

Aprendices: una lira plateada.

Personal de los Palomares Militares

Jefe de estación central: tres estrellas plateadas, de cinco puntas cada una colocadas en el aro de la gorra.

Palomeros de 1ª clase: dos estrellas iguales á las anteriores y colocadas en la misma parte.

Palomeros de 2ª clase: una estrella igual á las anteriores, colocada igualmente en el aro de la gorra, al frente.

Soldado palomero: una paloma de metal dorado en actitud de volar, colocada en el aro de la gorra.

DESCRIPCIÓN DE PRENDAS

Quepis

Será de paño azul negro, menos el de caballería que será grancé con aro de paño azul negro, derecho y bastante armado para que se mantenga rígido, de 9 á 10 cm. de alto, aro blando forrado de cuero, visera de charol de 60 mm. de ancho al frente, de ángulos bien redondeados é inclinada unos 22°. La imperial será ligeramente oval, teniendo en sus diámetros dos centímetros menos que el del aro; impermeabilizada, sin cuero ni cartón, sostenida por un alambre de cobre en su borde, rodeada de un galón de lana de un color distintivo del arma, de 3 mm. de ancho y adornada con un nudo húngaro del mismo galón, el que forma los aros del quepis, rodea la parte superior del aro y cubre la pegadura de la visera de éste. Barbijo charolado de 12 mm. de ancho formado por dos mitades corredizas, una sobre otra y terminada en pasadores fijos, con oreja; va sujeto á dos botones modelo N° 3, pegados junto al arranque de la visera.

Escarapela nacional de metal esmaltado con estrías, de 25 mm. de diámetro, sujeta al quepis por un pie de metal que se dobla para asegurarla; se coloca en el cruce del galoncillo que rodea el aro y el cabo frontal.

Dos ventiladores á cada lado, de 12 mm. de diámetro, colocados uno de cada lado de los cabos parietales junto al borde suqerior del quepis.

Llevará un dispositivo metálico para la colocación del pompón, que por su forma permita mantener la rigidez de los cabos del frente.

El aro del quepis tendrá 5 cm. de alto.

El de los *oficiales generales y superiores, jefes y oficiales*, presenta con respecto al de la tropa, las diferencias siguientes:

Para oficiales generales superiores, el alto será de 11 á 12 cm.; para jefes y capitanes, de 10 á 11 cm. y para los demás oficiales, de 9 á 10 cm.

Lleva en el aro los galones de insignia, de tres mm. de ancho, con intervalo de 4 mm.

Los galones irán colocados: en el quepis de coronel, de modo que el inferior diste dos centímetros del borde del aro; en el de subteniente ó alférez, cuatro centímetros, y en las demás jerarquías, proporcionalmente al número de galones.

La visera está revestida en su parte inferior, de tafilete verde y ribeteada de charol delgado.

El nudo húngaro de la imperial será hecho de galones de esterilla de oro de 1 1/2 mm. de ancho, separados por intervalos de 1 1/2 mm. El número de galones que forma dicho nudo es en el quepis de subteniente ó alférez á coronel, igual al de los que circunvalan el aro.

En el quepis de los oficiales generales, el nudo será de seis galones.

La imperial está rodeada, cerca de su borde, por un galón igual á los del arco, y los cabos están formados del mismo galón, uno en los quepis de Subteniente ó Alférez y Senientes, dos en los Capitán y tres en los de oficiales generales, superiores y jefes.

Los intervalos que separan estos galones son los mismos que los que separan los galones del arco.

El barbijo está adornado con una esterilla de oro de 1 1/2 mm. de ancho, que contornea sus bordes y los de los pasadores, puesta con aplicación.

Un galón de oro de 4 mm. de ancho cubre la pegadura de la visera; sus extremos rematan en los botones modelo N° 5, donde se prende el barbijo. La escarapela nacional será de mostacilla, de 25 mm. de diámetro.

Los *alumnos de la Escuela de Aplicación de Sanidad* usarán el mismo quepis de Subteniente ó Alférez, pero el ancho del galón que rodea el aro será de 5 milímetros.

Los *directores de banda, de gimnasia y esgrima* y los *de equitación* llevarán el quepis del color del arma en que sirven.

El dispositivo para la colocación del penacho será llevado desde General á Subteniente ó Alférez.

Gorra

De paño azul gris en la parte superior, vuelo de 5 cm. y aro 7 cm. de alto, del color distintivo del instituto ó arma, es carapela y barbijo, que irá prendido con botones chatos modelo N° 8, igual al del quepis, visera de ángulos redondeados, de 55 mm. da ancho al frente y 22 de inclinación.

La escarapela será colocada al frente, en el vuelo de la gorra; y en el aro, debajo de aquélla, irá el número del cuerpo ó el emblema que indique destino.

Será llevada desde General á Subteniente ó Alférez: en campaña, dentro del cuartel, establecimientos militares y en formación, cuando la tropa la lleve. Se usará únicamente con la blusa.

Dormán

De paño azul gris, ribeteado en el borde inferior, en los delanteros y en las costuras de la espalda, con trencilla de pelo de cabra, de 18 mm. de ancho, siendo esta trencilla doble en las costuras de la espalda.

El dormán lleva en el pecho siete filas de alamares de 20 mm. de ancho formados por 4 vueltas de cordón negro de pelo de cabra, que terminan en un lazo en forma de trébol. Los alamares van cosidos, en toda su extensión, sobre los delanteros, formando una ligera concavidad hacia arriba. Una vuelta de trencilla figura á cada costado, á partir de la cadera, como si el dormán estuviera abierta allí; á la altura de la cintura, sobre las costuras de la espalda, van dos botones modelo N° 4, y de ellos parten hacia abajo 4 trencillas formando una M; el cuello recto de 40 á 60 mm. de alto, de color rojo grana y cerrado al frente con dos broches. Lleva tres hileras de siete muletillas de ebonita negra, una en el centro del pecho para prender los ojales que forman los alamares, y las otras dos, en los extremos de las vueltas en forma de hojas de trébol. Al costado izquierdo, en la prolongación de la costura de unión del costadillo delantero, tiene una abertura de 8 á 10 centímetros, destinada á dejar pasar el gancho del cinturón; dicha abertura esta contorneada por la misma trencilla que guarnece el dormán, la cual figura, al lado derecho, otra abertura simétrica. Lleva en el cuello y en las botamangas rectas (figurando cartera) las insignias correspondientes. Dos nudos húngaros de trencilla negra de pelo de cabra y de dos mm. de ancho, adornan la espalda, naciendo del cuello y de los botones de la cintura.

Esta prenda la usarán los oficiales generales, siendo su uso obligatorio en toda formación de gala.

Los coroneles, jefes y oficiales de caballería, usarán de gala, en paseos y actos sociales, un dormán del mismo color, corte y confección, pero con las variantes siguientes: llevará botones modelo N° 4, en vez de muletillas, el cuello del color distintivo del arma, en las botamangas, que serán rectas, galones de oro sobre fondo azul gris, de 6 mm. de ancho, en el número que corresponda á la jerarquía, separados unos de otros, por intervalos de 3 mm. El galón inferior, distará 8 cm. de la boca de la manga, al lado exterior, una pieza de paño del color distintivo del arma ó instituto, de 40 mm. de ancho por 10 cm. de largo, con tres botones modelo N° 6, simulando cartera con ojales figurados.

La tropa de los regimientos de caballería, á los cuales el Ministerio ordene se provea uniforme de gala, usará también esta prenda en las formaciones de gala y en paseo, llevando el cuello, las botamangas y las hombreras iguales á las descriptas para la chaquetilla-dormán.

Los jefes y oficiales del regimiento que desempeñen las funciones de «Escolta Presidencial», usarán en paseos y actos sociales, un dormán del mismo corte y confección, pero el paño será color azul eléctrico.

Chaquetilla-dormán

De paño azul gris, del mismo corte que el descripto anteriormente; pero no lleva alamares, prendiéndose en el centro del pecho por una hilera de nueve botones, modelo N° 1 y siendo los ojales envivados del mismo paño de la chaquetilla dormán.

Lleva en la espalda martingalas de paño, figurando carteras prendidas en su extremo superior, y en su medio por dos botones modelo N° 1, van envivadás del color distintivo del arma y un vivo del mismo color y del largo de las martingalas irá en medio de ellas.

El cuello recto de 40 á 60 mm. de alto del color distintivo del arma ó instituto, ribeteado con una trencilla negra de 8 mm., y cerrado al frente por dos broches.

En las botamangas, que serán rectas, figuradas por una trencilla negra de pelo de cabra de 18 mm. de ancho, llevará del lado exterior una pieza de paño del color distintivo del arma ó instituto, de 40 mm. de ancho por 100 mm. de largo, con 3 botones modelo N° 2, simulando cartera.

Llevará hombreras de paño del color distintivo del arma ó instituto, que arrancan de la pegadura de la manga y llegan hasta la del cuello, anchas de 75 mm. en su arranque y de 65 mm. al terminar, rodeadas de un cordoncillo de lana azul y blanco, de 4 mm. de ancho, terminando en punta en su extremo superior, donde se prenderá con un botón modelo N° 2, en su extremidsd inferior irá cosida á la pegadura de la manga en el hombro. En el interior del campo de la hombrera, llevará los números ó emblemas del cuerpo ó instituto, de 52 mm. de largo, colocados en el sentido del largo de la hombrera

La chaquetilla-dormán para jefes y oficiales, presenta, con respecto á la tropa, las variantes siguientes:

1° Va guarnecida con trencilla negra de pelo de cabra de 18 mm. de ancho en el borde inferior, en los delanteros y en las costuras de las espaldas, donde la trencilla será doble.

2° Una vuelta de la misma trencilla, figura á cada costado á partir de la cadera, como si la chaquetilla-dormán, estuviera abierta allí.

3° A la altura de la cintura, sobre las costuras de la espalda, van dos botones modelo N°. 4, y de ellos parten hacia abajo cuatro trencillas formando una M, con excepción de los de infantería que llevarán martingalas como la de la tropa.

4° Tiene al costado izquierdo una abertura, en la prolongación de la costura de unión del cosadillo delantero, de 8 á 10 cm. de largo, la cual es contorneada por la misma trencilla que guarnece la chaquetilla-dormán, y figura al lado derecho otra obertura simétrica.

5° Lleva en las botamangas, que serán rectas, galones de oro de 6 mm. de ancho, en el número que corresponda á la jerarquía, separados unos de otros por intervalos de 3 mm. La pieza, de paño del color distintivo del arma, llevará botones modelo N° 6. Dos nudos húngaros de trencilla de pelo de cabra y de 2 mm. de ancho, adornan la espalda.

El Teniente 2° llevará los galones dispuestos en la misma forma que los del quepis.

Los *alumnos de la Escuela de Aplicación de Sanidad Militar* llevarán la misma chaquetilla-dormán con el cuello y martingalas del color distintivo del instituto, y en las botamangas un galón de oro de 5 mm. de ancho y hombreras sin estrellas del mismo modelo que las reglamentadas para los asimilados á oficial. En el cuello sólo llevarán los ojales iguales á los que se han determinado para los cirujanos, veterinarios y farmacéuticos.

Esta prenda se usará en las formaciones de gala, en paseos y actos sociales por los coroneles, jefes y oficiales y tropa de todas las armas ó institutos, con excepción de los alumnos del Colegio Militar y los jefes, oficiales y tropa de caballería, que usarán dormán.

Blusa

Holgada, color azul gris, larga hasta la cruz del pantalón, cerrada al centro del pecho por una hilera de nueve botones modelo N° 2. Tendrá á la altura de las tetillas dos bolsillos, cuyas bocas horizontales de 120 mm. y estarán cubiertas por carteras cuyos bordes inferiores formarán pico de ángulo obtuso muy abierto; este pico llevará una cartera con ojal en la parte inferior, donde se prenderá con un botón chato de hueso negro para cerrar el bolsillo; cuello recto de 40 á 60 mm. de alto, del color distintivo del arma ó instituto y cerrado al frente con dos broches. Botamangas de 8 cm. figuradas por dos pespuntes en forma de ángulo.

La de oficiales generales y superiores, jefes y oficiales, tendrá, con respecto á la de la tropa, las diferencias siguientes:

1° Llevará presillas correspondientes á la respectiva jerarquía.

2° Una abertura de 8 á 10 cm. al costado izquierdo para que pase el gancho del cinturón.

3° Una trencilla negra de pelo de cabra de 8 mm. rodea la parte superior y el frente del cuello.

4° Los botones serán del modelo N° 7.

5° La blusa irá ribeteada de trencilla negra, de pelo de cabra, de 18 mm. de ancho.

6° Las botamangas, en forma de ángulo, serán figuradas por una trencilla negra de pelo de cabra de 18 mm. de ancho, colocada de modo que diste 8 cm. de la boca de la manga, contados en la parte inferior donde forma el ángulo.

7° Los bolsillos irán á la altura de la cintura, siendo rectangular la cartera que los cubre, la que siempre deberá ir fuera del bolsillo que no llevará botón.

La blusa para jefes, oficiales y tropa de Cazadores de los Andes será del mismo corte y confección que la anterior, con la diferencia que el cuello será volcado y de 5 cm. de ancho.

La blusa es reglamentaria para todas las jerarquías, desde teniente general á soldado, siendo obligatorio usarla en campaña, dentro del cuartel, guardias ó reparticiones, en la calle á efecto de trasladarse á éstas por asuntos de servicio, y en formación, cuando la tropa la lleve. Con esta prenda no se usará el quepis.

Una blusa de brin, del mismo corte y confección, podrá ser usada por la tropa en los casos establecidos anteriormente, en la estación de verano y en las fechas que se determinen.

Pantalones

Color azul gris, corte recto, con bolsillos en las costuras, con doble franja de paño de color distintivo del arma ó instituto, de 3 ctm. de ancho cada franja,

separadas por 1 cm., en cuya separación llevará un vivo de 3 mm. del color distintivo del arma.

El color del pantalón para los jefes, oficiales y tropa de caballería, será grancé, con doble franja negra.

El pantalón para las tropas de Cazadores de los Andes será del mismo corte que el anterior, pero tendrá el mismo largo é igual dispositivo, para prenderlo en la pantorrilla, que el pantalón de montar

La trabilla en el pantalón es obligatoria para jefes y oficiales de todas las armas é irá prendida en botones ocultos.

Los jefes y oficiales de Cazadores de los Andes usarán botín y pantalón largo en paseo y actos sociales.

En la estación de verano y en las fechas que se determine, podrá ser usado por la tropa un pantalón de brin del mismo corte que el anterior, el que también podrá usarse para paseo.

Pantalón de montar

Color y doble franja de paño como el anteriormente descripto; corte pierna de pollo, bastante holgado en el muslo, apretando y prendido abajo de la rodilla y adelante de la doble franja, con botones chatos de coco negro para la tropa, y de ebonita del mismo color para jefes y oficiales. Esta botonadura empezará 5 cm. debajo de la rodilla y terminará 5 cm. arriba del tobillo.

Este pantalón será el único que usarán las tropas de artillería, Cazadores de los Andes y caballería.

Cuando deba usarse de brin, tendrá el mismo corte que el de paño.

Los jefes y oficiales, plazas montadas, usarán botín y pantalón largo en paseos y actos sociales.

Uniforme de brin

En las épocas que se determine por el Ministerio, los oficiales generales y superiores, jefes y oficiales, podrán usar de paseo, y en formación, cuando la tropa lo use, un uniforme de brin blanco, compuesto de las prendas siguientes: blusa y pantalón del mismo corte que los de paño descripto anteriomente, llevando en el cuello de la blusa el número ó emblema de metal dorado, del cuerpo ó repartición en que preste sus servicios: armazón de gorra con funda de la misma forma que la gorra de paño, siendo el aro de paño del color distintivo del arma.

En la estación de verano y en la fecha que determine el Ministerio, las tropas que sean provistas de armazón de gorra con funda de brin podrán usar argelinas.

Casaca

De paño azul negro, cerrada rectamente al centro del pecho por una hilera de nueve botones modelo N° 4, con faldones, barras y martingalas, envivadas de paño rojo grana, con granada flamígera bordadas de oro en las extremidades de los faldones. En el cuello y botamangas llevará los entorchados é insignias correspondientes á la jerarquía de teniente general, así como también un peto de quita y pon, con los entorchados correspondientes á la jerarquía.

Esta prenda sólo la usarán los tenientes generales y únicamente en recepciones oficiales ó actos sociales, siendo su uso facultativo.

Con esta prenda se usará sombrero elástico con penacho de pluma azul y blanco y pantalón de paño blanco con franja de oro.

Levita

Los oficiales generales podrán usar en actos de servicio, fuera de formación, en paseos y actos sociales, una levita de paño azul gris, cruzada, envivada de paño rojo grana; formando peto, con dos solapas forradas del lado interior de paño color rojo grana que pueden ser llevadas vueltas hasta el tercer botón, con dos hileras de 7 botones modelo N° 4.

Llevará presillas, y en el cuello, que será recto y alto de 40 á 60 mm., los entorchados é insinias correspondientes á la jerarquía Las botamangas serán en forma de ángulo y figuradas por una trencilla de pelo de cabra de 18 mm. de ancho.

Los faldones largos hasta las corvas de las piernas, llevarán martingalas con vivos rojo grana y cuatro botones modelo N° 4.

Saco

Los maestros de gimnasia y esgrima y los de equitación usarán únicamente esta prenda, con exclusión de cualquier otra.

Será cruzado, de paño color azul gris, con dos hileras de cinco botones modelo N° 4, largo hasta la cruz del pantalón, de cuello recto alto de 40 á 60 mm., con bolsillos á la altura de la cintura, siendo rectangular la cartera que los cubre. Todo el saco irá ribeteade de trencilla negra de pelo de cabra de 18 mm. de ancho.

Llevarán una abertura al costado izquierdo de 8 á 10 cm. para que pase el gancho del cinturón.

En las botamangas llevará galones en el número correspondiente á su asimilación; no llevará presillas.

En la estación de verano podrán usar un uniforme de brin blanco compuesto de: saco del mismo corte y confección del anteriormente descripto, pantalón y gorra.

Capote

De paño azul gris, holgado, cruzado, largo hasta la mitad de la pantorrilla forrado de tartán ó bayeta hasta la altura de la cintura; lleva á ambos lados del pecho, desde el cuello hasta la cintura, dos hileras de siete botones modelo N° 1; se ajusta á la cintura por una presilla de 50 mm. de ancho colocada á la altura del talle, la que está formada por dos mitades que van pegadas á las costuras de la espalda y los delanteros; una de ellas lleva dos botones modelo N° 1, pegados: uno de su extremo libre y otro á 80 mm. de aquél; la otra mitad lleva los dos ojales correspondientes y termina en forma de pico.

Hacia la extremidad de la espalda va una abertura cerrada con diez botones chatos de hueso ó de coco, negros, que se cubren con una cartera; esta abertura empieza 10 cm. más abajo de la cintura y llega hasta el borde inferior del capote.

A la altura de la cintura y delante de las caderas, van dos bolsillos oblícuos, cuyas bocas son de 18 cm., y tienen 25 cm. de profundidad; la boca simula una cartera cuyo borde forma un ángulo curvilíneo muy abierto.

Botamangas rectas figuradas por dos pespuntes, de 12 cm. de alto; cuello doblado de 12 centímetros de ancho, redondeadas las puntas, forrado de paño de color distintivo del arma; en el extremo izquierdo y en la parte interior del cuello una presilla de 12 cm. de largo por 5 cm., de ancho con dos ojales y dos botones correspondientes en el cuello, para prenderlo cuando esté levantado. Los capotes para las tropas á pie llevarán en la costura del delantero con la espalda, debajo de la presilla y á la altura del último botón, una presillita, hecha de cordoné, á la que se sujetará, cuando sea necesaria, con los broches que van á 15 cm., de la parte baja de los delanteros.

Las clases llevarán las insignias de su empleo en las mangas del capote, en la misma disposición que en la blusa, chaquetilla-dormán, etc.

El capote de jefe ó de oficial lleva botones modelo N° 4. En el costado izquierdo una abertura de 15 cm., á la altura del gancho del cinturón para prender el sable. Llevará la presilla reglamentaria para la blusa, dormán, etc, Las botamangas serán de 15 cm., de alto, pudiendo llevarse abiertas en forma de bolsillo. Llevará caperuza igual á la establecida para la esclavina, irá prendida por botones debajo del cuello; su uso no es obligatorio.

Esclavina

Esta prenda será usada únicamente por oficiales generales, superiores, jefes y oficiales y tropas de montaña (artillería y cazadores).

Será de paño color azul gris con vueltas del mismo paño, larga hasta 15 cm., arriba de la rodilla, con caperuza bastante holgada para cubrir la cabeza sin apretar el quepis ó gorra; llevará una jareta con dos cintas que tienen por objeto mantenerla bien puesta contra el viento. El cuello volcado, se prenderá con un broche.

La esclavina podrá usarse sin capote, únicamente á caballo ó cuando se lleven charreteras y deberá ser suficientemente liviana para no aumentar mucho el peso del equipo.

Los jefes, oficiales y tropa de artillería de montaña y Cazadores de los Andes, podrán usar en capaña, durante las marchas, la esclavina sin capote.

Las demás tropas sólo llevarán caperuza de tela impermeable, la cual se adaptará al cuello del capote, que llevará los botones chatos necesarios debajo del cuello para que sea prendida.

Calzado

La tropa usará el calzado que se reglamente por disposiciones superiores.

Para todas las jerarquías es reglamentario el botín negro, de una pieza, con elásticos confeccionado de becerro ó cabritilla, con espolín de taco los que sean plaza montada.

El botín de charol, del mismo corte y confección del anterior, sólo podrá usarse en recepciones oficiales, en paseo ó actos sociales.

Igualmente es reglamentario para las plazas montadas de todas las jerarquías, la bota negra Chantilly, cuya caña alta hasta 4 ó 5 cm., debajo de la rodilla, será de cuero de búfalo y el pie de becerro ó cabritilla. De gala ó paseo, es obligatorio la bota negra con caña y pie de charol.

El tacón, tanto en el botín como en la bota, tendrá 5 cm. de ancho como mínimum y alto de 2 cm., como máximum.

Polaina

De cuero vaqueta, color marrón claro, reforzada en su parte interior en todo alrededor menos el pie, con una tira de badana de 5 cm. de ancho, toda ribeteada y con una doble costura de hilo en su alrededor, sujetando los refuerzos interiores, de 44 cm. de alto en su parte delantera y 37 en la parte posterior, abrochada á un costado por medio de seis correas dobles, en forma de lazo, que pasan por ojalillos de metal remachados para reforzar el cuero; tirapié de cuero de 25 mm. de ancho, sujeto por un extremo con doble costura y por el otro, prendido con una hebilla de metal 3 cm. de largo por 2 cm. de ancho, en la parte alta para el abroche una presilla de cuero de 25 mm. de ancho y también por un extremo cosida y por el otro prendida en una hebilla igual á la anterior, la costura de la parte posterior envivada con cuero del mismo color, la tirilla superpuesta de la capellada enteriza con el resto de la polaina, la capellada dividida en dos secciones para que se amolde al empeine del pie, con los cantos bruñidos y en la talonera un refuerzo interior en forma de semicírculo del mismo cuero de la polaina, de 12 cm. de diámetro por 7 de

radio y sujetado como todas las demás piezas con doble costura de hilo.

PRENDAS DE GALA

La tropa usará de gala un ponpón de lana en el quepis, del color distintvo del arma ó instituto á que pertenezca, con excepción de los ingenieros que lo llevarán blanco.

Los oficiales generales y superiores llevarán de gala: charreteras, faja y penacho de plumas.

El penacho para los tenientes generales será azul y blanco, formando la bandera nacional; el de los generales de di visión y de brigada, rojo grana, y el de los coroneles del color distintivo del arma ó instituto, con excepción de los ingenieros, que lo llevarán blanco.

Los jefes y capitanes, charreteras y penachos de plumas del color distintivo del arma ó instituto, con excepción de los ingenieros que llevarán blanco.

Los tenientes y subtenientes ó alféreces, palas de charreteras y penacho de pluma del color distintivo del arma ó instituto.

Las *charreteras* de oficiales generales superiores y las de jefes serán de fleco fijo, encorvado, de canelón de oro, de 70 á 75 mm. de largo y 8 mm. de diámetro, cuyas palas de 65 mm. de ancho llevan al borde una de 10 mm. de ancho, en el campo ramazón de roble y laurel y en el óvalo el escudo nacional: todo bordado de gusanillo de oro.

El campo de las charreteras de oficia les generales es rojo grana; para oficiales superiores y jefes, el campo será negro.

Las charreteras para capitán serán de flecos sueltos de gusanillo de oro mate de 80 mm. de largo y 1 1/2 mm. de diámetro, con campo del color distintivo del arma y contorneada la pala por un galón liso de oro mate de 1 cm. de ancho. El óvalo irá rodeada por una plancha encorvada de metal liso de oro brillante de 1 1/2 cm. de ancho en la base al frente, disminuyendo progresivamente hasta llegar á la pala, y llevará el escudo nacional de metal en el centro. En la pala llevará las estrellas correspondientes á la jerarquía, colocadas rodeando el escudo por la parte inferior,

Los tenientes y subtenientes ó alféreces usarán la misma pala de las charreteras de los capitanes, sin el fleco. Llevarán en la pala las estrellas correspondientes á la respectiva jerarquía,

Dragonas

Los oficiales generales y superiores usarán de gala, dragona de cordón de oro con borde de canelón, en forma de bellota, de fleco fijo.

Los jefes y oficiales, dragona de cordón de seda negra, con borla de canelón en forma de bellota, de fleco fijo, siendo de oro mate para los jefes y de mezclilla de seda negra y oro para los oficiales.

Fajas

Para teniente general será de malla de seda de 12 cm. de ancho, azul y blanca, formando la bandera nacional, con borla de canelón de oro brillante de 8 mm. de diámetro y 20 cm. de largo y bellota de 9 cm. bordada de oro con el escudo nacional en relieve, y tres pasadores bordados de hilo de oro.

Para general de división y general de brigada, será en forma de cinturón de 5 1/2 centímetros de ancho, de malla de hilo de oro entrelazada de seda rojo grana, borla y bellota iguales á la del tenien te general, con dos y un pasador bordado con hilo de oro, respectivamente.

Para oficial superior, en forma de cinturón de 5 1/2 cm. de ancho, de seda co lor grancé, bellota bordada de oro con el escudo nacional en relieve y borla de canelón de oro brillante de 4 mm. de diámetro y 20 cm. de largo.

La faja se usará de gala, recepciones oficiales y actos sociales.

COLEGIO MILITAR

Uniforme de diario

Gorra: igual al modelo descripto anteriormente.

Blusa: de paño de tropa y del modelo llamado «Garibaldina», larga hasta la cruz del pantalón, con un tablón en la espalda para facilitar los movimientos, cuello recto de 40 á 60 mm. de alto; tiene una aber tura en el delantero de 25 á 30 cm. de largo, formando cartera con dos botones N° 6; las mangas serán amplias con un tablón que llega hasta la botamanga; en la parte inferior ó interna lleva una cinta ó cordón corredizo, colocado de manera que permita ajustar la blusa á la cintura.

Pantalón: de paño de tropa y de igual corte y color que el reglamentario para la artillería.

Polainas: del mismo modelo descripto anteriormente.

Uniforme de gala

Quepis: de oficial, siendo los cabos y nudos de la imperial como el de subteniente ó alférez y el galón rojo grana de 3 mm. de ancho, rodeando el aro.

Los alumnos de último año de estudios llevarán dos galones rojo grana de 3 mm. de ancho, separados por un intervalo de 4 mm.

Dormán: de paño fino, del mismo color, corte y confección que el descripto anteriormente, con las diferencias siguientes:

1°) Lleva tres hileras de siete botones modelo N° 4 en lugar de las muletillas.

2°) Llevará martingalas en lugar de las cuatro trencillas en forma de M.

3°) En las botamangas, un cordoncillo de seda rojo grana é hilo de oro de 5 mm de ancho, el cual formará un pequeño lazo.

Pantalón: de paño fino color azul gris, con doble franja, siendo el corte y confección igual al reglamentario para los oficiales de artillería, en paseos y actos sociales.

En las formaciones de gala, el personal de las armas montadas usará pantalón de montar de paño fino, siendo el color, cor te y confección igual al de los oficiales de artillería.

Penacho: de plumas color azul y blanco.

Hombreras: de paño azul gris, contorneadas formando lazo por un doble cordón de hilo de plata y seda azul con el emblema del instituto en el campo de la hombrera y prendida con un botón N° 5.

Guantes: de hilo blanco.

Abrigos

Capote: de diario usarán el capote reglamentario para la tropa de artillería.

Para paseo usarán el capote reglamentario para oficiales, pero sin hombreras. El cuello irá forrado de paño color rojo grana.

Calzado

Botín: de becerro negro, del mismo corte y confección que el reglamentario para oficiales. *Bota*: Chantilly, con caña de charol y pie de becerro, igual á la reglamentaria para oficiales. La usarán únicamente las secciones montadas en toda formación de gala.

ROPA INTERIOR

Tropa

Camisa: de lienzo con botones de hueso blanco en los puños y pechera.

Cuello: blanco para ser prendido en el de la chaquetilla dormán ó blusa.

Camiseta: de punto de algodón, sin mangas en la estación de verano, y de punto de lana, con mangas, en la estación de invierno.

Calzoncillos: corte de pierna de pollo, de lienzo en la estación de verano, y de punto de lana en la estación de invierno.

Medias: gruesas de punto de algodón.

En los Andes y en la Patagonia las prendas de lana que se provean serán más gruesas.

Jefes y oficiales

Los puños y cuellos de camisa serán blancos. El cuello podrá presentar al frente una pequeña abertura de 5 mm. como máximum y no sobresaldrá del cuello de la blusa, chaquetilla-dormán, etc., más de 6 mm.

INVÁLIDOS

El paño será del color reglamentario; la tropa usará saco cruzado con dos hileras de 5 botones modelo N° 1 con bolsillos á la altura da la cintura, cuello volcado con una aplicación de terciopelo celeste, la que llevará encima el emblema correspondiente, todo el saco ribeteado de trencilla negra. El pantalón recto con vivo de paño celeste. El quepis llevará galoncillo de 3 mm. de ancho, la escarapela reglamentaria y los cabos de galón de plata.

Los jefes y oficiales usarán el uniforme del arma de procedencia, con el emblema del Cuerpo de Inválidos. En el cuello llevarán una aplicación de terciopelo celeste.

Están eximidos del uso del sable y podrán usar bastón.

RETIRADOS

Cuando los oficiales generales, superiores, jefes, oficiales y tropa, en situación de retiro, vistan de uniforme, podrán usar el que era reglamentario en la época en que fueron retirados.

El sable no es obligatorio y podrán usar bastón.

CICLISTAS-ARCHIVISTAS

Gorra: de paño azul gris con aro de paño azul acero y vivo del mismo color en la copa, visera reglamentaria, con barbijo de charol rodeado de esterilla de oro de 1 1/2 mm.

Blusa: azul gris, larga hasta la cruz del pantalón, de cuello doblado, prendida al frente con botones ocultos por una cartera, bolsillos en los costados á la altura de las caderas.

Pantalón: azul gris, con una franja color azul acero de 4 cm. de ancho.

Capote: corte reglamentario, pero con una sola hilera de botones al frente, ocultos por una cartera.

Hombrera: será de estambre dorado pará los ciclistas-archivistas y de estambre plateado para los auxiliares y escribientes; tendrá 25 milímetros de ancho por 10 cm. de largo é irán prendidas con un ojal á un botón, modelo N° 5, que se llevará á 1 cm. de la pegadura del cuello.

Insignias: Los ciclistas-archivistas de 1ª clase llevarán en el aro de la gorra un galón de oro de 6 mm. de ancho y dos galoncillos de esterilla de oro de 2 mm. de ancho arriba del anterior; los de 2ª clase, el mismo galón de oro y uno de esterilla de oro de 2 mm. de ancho arriba del anterior; los de 3ª clase, un galón de oro de 6 mm. de ancho.

Los auxiliares de 1ª clase, un galón de plata de 6 mm. de ancho y uno de esterilla de oro de 2 mm. de ancho arriba del anterior; los de 2ª clase uno de 6 mm. de ancho y dos de esterilla de plata de 2 mm. de ancho arriba del anterior.

Los escribientes de 1ª clase, un galón de plata de 6 mm. de ancho y un galoncillo de plata de 2 mm. de ancho arriba del anterior; los de 2ª clase, un galón de plata de 6 mm. de ancho

ESCUELA DE OPERARIOS MILITARES

Uniforme de diario

Blusa y pantalón: de brin azul francés en verano y de paño en invierno.

Gorra: de la misma forma reglamentada para el ejército, de brin azul francés en verano y paño en invierno con el atributo de la escuela.

Uniforme de parada

Chaquetilla: azul gris, cerrada al centro del pecho por una hilera de nueve botones; vivo punzó, botamangas con puntas, latiguillos en las uniones de los faldones con la faldeta de la espalda, llevando ésta cuatro botones;cuello volcado con ángulos redondeados. llevando en sus ex tremidades atributos de la escuela.

Pantalón: paño azul gris, corte recto y vivo punzó en las costuras de los costados.

Gorra: paño azul gris, con vivo punzó; visera de charol redonda, llevando al frente la escarapela argentina y una granada flamígera

PERSONAL DE LOS PALOMARES MILITARES

Gorra: azul gris de la misma forma que le reglamentada para el ejército, llevando en el vuelo de ella la escarapela nacional y debajo la insignia correspondiente al empleo que desempeña.

Saco: de paño azul gris, corte cruzado, con cinco botones chatos y lisos de metal dorado de cada lado; cuello volcado, llevando el atributo correspondiente.

Pantalón: de paño azul gris, corte recto con vivo verde.

Capote: del mismo corte que el reglamentario para el ejército, pero con botones lisos y chatos de metal amarillo.

Calzado: el que se reglamenta para la infantería.

Polaina: la reglamentada para el ejército. En verano podrán usar la gorra y el pantalón de brin blanco.

ACCESORIOS

Los oficiales generales usarán en formación *sable ó espada*, y fuera de ella podrán usar *espadín;* los oficiales superiores, jefes, oficiales y suboficiales, usarán el sable reglamentario; los asimilados usarán espadín recto con tahalí de marroquí negro.

El uso del sable, espada ó espadín es obligatorio siempre que se vista de uniforme. Los oficiales generales, fuera de actos de servicio, pueden usar bastón.

El sable irá prendido por la anilla, de una cadenilla de mallas chatas, de 35 cm. de largo y 20 mm. de ancho. En formación á pie, deberá siempre llevarse suspendido del gancho plano que lleva con ese objeto la cadenilla del cinturón.

Cinturón: Será de cuero forrado de marroquí, con hebilla de bronce, y tendrá seis ojales. Deberá usarse debajo la blusa-dormán ó chaquetilla-dormán;

Los tenientes generales, cuando usen la casaca, llevarán sobre la faja un cinturón con tahalí con entorchados bordados de gusanillo de oro.

Las *dragonas*: de diario serán de correa de cuero negro con dos pasadores y bellota también de cuero negro.

Los *guantes*: se usarán siempre de color blanco.

Los jefes, oficiales y tropa de coraceros usarán con el uniforme de gala, una manga de guante; llevando las de los jefes y oficiales en el borde superior los galones correspondientes á su jerarquía.

Las *espuelas:* serán rectas, de acero, niqueladas, pihuelo de 4 centímetros de largo; el arco de calce presenta en sus extremos dos botones fijos donde se prende la trabilla y una correa de ajuste que por medio de una hebilla de acero, puede ceñirse al pie por sobre su garganta; la trabilla y correa serán de cuero negro, de 15 mm. de ancho; la rodaja dentada tendrá de diámetro 20 milimetros.

Los *espolines*: de tacón serán de acero, niquelados de una pieza, lisos, de 10 mm. de ancho, que abarque con el arco todo el tacón, pihuelo de 3 cm. de largo con 15 de inclinación hacia arriba y rodaja sin dientes de 15 mm. de diámetro.

El látigo: será de bambú, con empuñadura en ángulo recto.

Escafandra: de tejido de lana: la usarán las tropas en las regiones frías.

Guardapolvo: color gris, en forma de capote amplio pero de prenderse con una sola hilera de botones al frente, los cuales serán chatos y del mismo color, podrá ser usado por los jefes y oficiales únicamente en viaje.

Capote impermeable: color gris, de forma del capote de paño, pero con caperuza, con cuello de paño color azul gris, podrá ser usado por jefe y oficiales en tiempo de lluvia y fuera de formación.

Botones: para la tropa modelos Nos 1 y 2; de discos circulares de bronce aluminio, llevan en el anverso, estampado en relieve, el escudo nacional; en el reverso tiene una especie de anillo para coserlos, tienen respectivamente 20 mm. de diámetro y 5 mm. de espesor y 15 mm. de diámetro y 4 mm. de espesor. El modelo N° 3 para quepis, de forma semiesférica, hueco y liso, color amarillo mate, lleva una especie de anillo para coserlo: su reverso es chato y tiene de diámetro 8 mm.

Para jefes y oficiales, modelos 4, 5, 6 y 7 de forma semiesférica, huecos, de bronce dorado mate; llevan estampados en el anverso, en relieve, el escudo nacional y la leyenda «República Argentina»; el reverso es plano, con un pie en forma de anillo para coserlos.

El modelo N° 4 tiene 22 mm. de diámetro y 12 mm. de espesor en su parte mas alta. El modelo N° 5 tiene 12 mm. de diámetro y 7 mm. de espesor en la parte más alta. El modelo N° 6 tiene 13 mm. de diámetro y 6 mm. de espesor en la parte más alta. El modelo N° 7 tiene 15 mm. de diámetro y 8 mm. de espesor en la parte más alta.

El borde de estos botones y las partes salientes del escudo y de la leyenda, son bruñidos.

La tropa de coraceros usará charreteras, coraza y casco modelo en uso actualmente.

Los jefes y oficiales de coraceros usarán las charreteras ó palas de charreteras correspondientes á su jerarquía y la coraza y casco modelo en uso actualmente.

Las tropas de artillería y dragones usarán cuando el Ministerio lo ordene, casco tipo romano, con penacho en las formaciones de gala.

Luto: se llevará de crespón negro, en forma de faja, de 10 centímetros de ancho, rodeando el brazo izquierdo á mitad de distancia entre el codo y el hombro.

DISPOSICIONES DIVERSAS

El corte, color y aspecto exterior de las prendas del uniforme no variarán ni con las estaciones ni con el clima; pero las telas y forros de que se confeccionen tendrán espesores en relación con las exigencias climatéricas. Dichos forros serán, para la tropa, de género asargado de algodón en verano y de tartán ó bayeta en invierno.

Las armas montadas, en campaña, podrán ser provistas con ponchos forrados con bayeta colorada.

Las tropas que se encuentren en regiones calurosas serán provistas de cascos de corcho que llevarán al frente la escarapela nacional y el atributo del arma

El casco para jefe ú oficial será de la misma forma que el de la tropa y no llevará galones.

El uniforme se usará correctamente abrochado; el quepis y la gorra se llevará siempre puesto con naturalidad, sin inclinarlos á uno ú otro lado; la espada irá siempre prendida á la cadenilla y suspendida del gancho del cinturón, con la empuñadura hacia adelante.

En la instrucción de picadero y en trabajos hípicos, no es obligatorio para los jefes y oficiales llevar el sable,siendo en estos casos obligatorio el uso del látigo.

En formación se llevará puesto el barbijo.

Los francos de la clase de tropa saldrán en guarnición con uniforme de gala pero sin pompóm.

Los alumnos del Colegio Militar, que cursen el último año, usarán de paseo el sable reglamentario para oficial.

Los asistentes, en desempeño de sus servicios como tales y los operarios, usarán un saco cruzado,con botones negros, con cuello doblado y solapas vueltas y una gorra toda de paño azul gris, llevando al frente la escarapela nacional y el número ó emblema del cuerpo ó repartición en que prestan sus servicios.

Las tropas serán provistas de un traje para fajina, de loneta, compuesto de blusa, pantalón y una gorra sin visera.

Queda terminantemente prohibido llevar, de modo visible, prenda alguna que no sea del uniforme; igualmente se prohibe combinar las prendas reglamentarias de manera diferente á lo prescripto en este reglamento.

Se prohibe también el uso de alhajas ó dijes visibles sobre el uniforme.

Los oficiales superiores, jefes y oficiales podrán vestir traje civil, haciéndolo con toda corrección; pero queda absolutamente prohibido, sin vestir de uniforme, salir ó entrar en cuarteles, oficinas ó establecimientos militares.

Para los oficiales generales, el uso del uniforme sólo es obligatorio en actos de servicio.

Los oficiales generales y superiores cuando vistan traje civil,podrán llevar en el ojal de la solapa del lado izquierdo, un botón esmaltado con los colores de la bandera nacional, el cual tendrá 20 mm. de diámetro.

Los jefes y oficiales en formación vestirán las prendas de verano que vistan las tropas.

Los jefes y oficiales fuera de formación que vistan el uniforme de verano, no podrán hacerlo por parte sino por el todo del uniforme, gorra, blusa y pantalón.

Capital Federal, Octubre 1° de 1904.—Existiendo vacante,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Jefe del 1er. Batallón del Regimiento 7 de Infantería de línea, al Teniente coronel don Enrique Jaureguiberry, de la Intendencia General de Guerra.

Art. 2° Nómbrase Jefe del 1er. Batallón del Regimiento 10 de Infantería de línea, al Teniente coronel don Facundo Navarro, de la Intendencia del Campo de Mayo.

Art. 3° Nómbrase Jefe del 1er. Batallón del Regimiento 13 de Infantería de línea, al Teniente coronel don Pedro Escola, del Estado Mayor del Ejército.

Art. 4° Comuníquese, publíquese, etc.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

Capital Federal, Octubre 1° de 1904.—Encontrándose el ex sargento 1° del arma de Caballería, don Jorge A. Pintos, comprendido en el Art. 72, título VIII de la Ley 4031,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Reconózcase en el empleo de Alférez de reserva del Ejército, en el ar-

ma de Caballería, al ex sargento 1° don Jorge A. Pintos.
Art. 2° Tómese nota en el escalafón matrícula, expídase el despacho respectivo, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.—ROCA. PABLO RICCHERI.

———

Capital Federal, Octubre 4 de 1904.—Existiendo vacante,
El Presidente de la República—
DECRETA:
Art. 1° Nómbrase Director del Hospital Militar Central, al Cirujano de división doctor don Nicomedes Antelo.
Art. 2° Comuníquese, publíquese, etc.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

———

Capital Federal, Octubre 4 de 1904.—Existiendo vacante,
El Presidente de la República—
DECRETA:
Art. 1° Nómbrase 2° Jefe de Regimiento 2 de Artillería de campaña, al Mayor don José S. Ledesma, del mismo.
Art. 2° Nómbrase 2° Jefe del Regimiento 3 de Artillería de campaña, al Mayor don Rosendo Hermelo, de la 2° División del Estado Mayor.
Art. 3° Nómbrase 2° Jefe del 1er. Batallón del Regimiento 6 de Infantería de línea, al Mayor don Aníbal Villamayor, de la Intendencia General de Guerra.
Art. 4° Comuníquese, publíquese, etc. ROCA.—PABLO RICCHERI.

———

Capital Federal, Octubre 4 de 1904.—Existiendo vacante,
El Presidente de la República
DECRETA:
Art. 1° Nómbrase Juez de Instrucción militar de la Capital, al señor Coronel de infantería don Proto Ordóñez.
Art. 2° Comuníquese, publíquese, etc.—ROCA.—PABO RICCHERI.—

———

Capital Federal, Octubre 4 de 1904.—Existiendo vacante,
El Presidente de la República—
DECRETA:
Art. 1° Nómbrase Jefe de Estado Mayor de la 4° Región Militar, al Teniente coronel don Nicolás de Vedia, actual agregado militar en Francia.
Art. 2° Comuníquese, publíquese, etc.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

———

Buenos Aires, Octubre 4 de 1904.—Habiéndose resuelto, por decreto de fecha 1° de Septiembre, la creación del Arsenal Regional del Litoral y fábrica de proyectiles de artillería que han sido consagrados por el presupuesto sancionado para el año próximo, y considerando que es de urgente necesidad proceder á la organización del personal para dicho establecimiento, á fin de activar los trabajos de su instalación, recibir y depositar la valiosa maquinaria para la fábrica de proyectiles que se está transportando á aquel lugar,
El Presidente de la República,
DECRETA:
Art. 1° Nómbrase Jefe del Arsenal Regional delLitoral y Director de la fábrica de proyectiles de artillería, al Teniente coronel don Luis E. Vicat.
Art. 2° El Ministro de Guerra designará el resto del personal, de acuerdo con la organización dada á dicho establecimiento.
Art. 3° Los gastos que demande la ejecución del presente decreto, se imputarán durante el corriente año, al inciso 8° del presupuesto de guerra vigente.
Art. 4° Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar, etc.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

———

Buenos Aires, Octubre 4 de 1904.—Vista la solicitud que antecede y las razones en ella expuesta,
El Presidente de la República—
DECRETA:
Art. 1° Concédese la prórroga de nueve meses de licencia para permanecer en Europa, solicitada por el profesor de la Escuela Superior de guerra y del Colegio Militar, doctor Francisco B. Reyes.
Art. 2° Comuníquese, publíquese, etc.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

———

Buenos Aires, Octubre 5 de 1904.
El Ministro de Guerra—
RESUELVE:
1° Pasen á continuar sus servicios á la Escuela de Aplicación de Clases (Sección artillería) el Teniente 1° don Amílcar Carrá, del Regimiento 4 de Artillería de campaña; al Batallón 1° de Cazadores de los Andes, el Teniente 2° don Valentín R. Gayer, de la Plana Mayor Inactiva; á la 4° División del Estado Mayor del Ejército, el Subteniente don Julio B. Martínez, del 1er. Batallón del Regimiento 5 de Infantería de línea.
2° Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese.—RICCHERI.

———

Horario de verano

Desde la fecha empezará á regir el siguiente horario de verano, para los cuerpos de la guarnición y reparticiones de este Ministerio:
Diana, 4 a.m., asamblea 8 a.m., orden 4 p. m., lista mayor 6 p. m., retreta 8 p. m., silencio 9 p. m.
Horas de oficina: de 12 m. á 5 y 30 p. m.
Buenos Aires, Octubre 5 de 1904.—RICCHERI.

———

El señor Presidente del Consejo de Guerra Permanente para tropa del Ejército, ha fijado el dia 11 del corriente mes, á las 12 y 30 p. m., para ver y fallar en acuerdo extraordinario, la causa seguida al cabo José Navarro, del Regimiento 12 de Infantería de línea, acusado de hurto. Lo que se hace saber en cumplimiento de prescripciones reglamentarias.

———

Por superior decreto, de fecha 29 de Septiembre del corriente año, el Excmo. señor Presidente de la República, manda dar de baja y absoluta separación del Ejército al Teniente 2° don Lorenzo M. Santamarina, del Regimiento 2 de Infantería de línea, por haber sido declarado rebelde en la causa que se le sigue por abandono de destino; con arreglo á lo dispuesto en el Art. 179 del Código de Justicia Militar, debiendo reservarse esta causa hasta la presentación ó aprehensión del causante.

———

Por resolución de fecha 30 del mes de Septiembre ppdo., se ha aprobado el proceder del Consejo de Disciplina formado en la Escuela de Aplicación de Clases, contra el soldado Juan Calderón, del Regimiento 1° de Artillería de montaña, acusado de ebriedad y desorden en la cuadra de su grupo, después del toque de silencio y desobediencia al imaginaria, condenándolo á ser expulsado de la Escuela y sufrir quince dias de calabozo. Debiendo en consecuencia volver al cuerpo de su procedencia á fin de que termine el tiempo que le falta de su compromiso.

———

Edicto.
Por disposición del señor juez de instrucción militar, capitán don Domingo A. Bravo, se llama, cita y emplaza, por el término de tres días, contados desde la presente publicación del presente edicto, al Preboste del Regimiento 8 de Caballería de línea, José M. Gallo, para que comparezca ante este juzgado en la 7° División del Gabinete Militar, calle 25 de Mayo N° 529, en las horas hábiles de dicha oficina, á objeto de prestar declaración en la causa que se le sigue por abandono de servicio, bajo apercibimiento de declararlo rebelde si no lo hiciere.

———

En la resolución de fecha 1° del corriente, dando de baja, á su solicitud, al zapatero del Regimiento N° 9 de Caballería (coraceros), promulgada en el N° 209 del *Boletín Militar*, se ha deslizado el siguiente error: el apellido del causante *se lee Vanallo y debe leerse Vassallo.*
Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Alejandro Montes de Oca.
Coronel
Jefe del Gabinete Militar.

———

N° 211

Buenos Aires, Octubre 6 de 1904

INAUGURACIÓN DE LA ESCUELA DE CABALLERÍA.—RENUNCIA DE UN PROFESOR DE LA ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA.—NOMBRAMIENTOS DE JEFES Y SEGUNDOS JEFES DE CUERPOS, INTENDENTE DEL CAMPO GENERAL PAZ Y PROFESORES DE ARTILLERÍA Y GEOGRRFÍA MILITAR DE LA ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA.—ALTA DE ALUMNOS BECADOS EN LA ESCUELA DE OPERARIOS MILITARES.—EDICTO.

Buenos Aires, Septiembre 4 de 1904.—Debiendo inaugurarse el día 5 de Octubre próximo, la Escuela de Caballería, creada por decreto de fecha 17 de Agosto ppdo.,
El Ministro de Guerra—
RESUELVE:
a) Aprobar los programas de trabajo confeccionados de acuerdo con los artículos 1° y 15 del referido decreto, como asimismo, las instrucciones anexas, referentes al régimen interno, que serán como sigue:
Art. 1° El curso anual de la escuela estará dividido en dos períodos de cuatro meses cada uno.
Art. 2° El Ministerio de Guerra designará la comisión encargada de efectuar los exámenes de fin de curso, la cual se expedirá tomando en cuenta las medianas del año y concepto que los alumnos hayan merecido de sus respectivos profesores y sometiéndolos á los ejercicios prácticos y cuestionarios que la Dirección juzgue necesarios á los efectos de su confirmación.
Las clasificaciones finales se contarán como las parciales de 0 á 5, con el valor siguiente:
0—Malo.
1—Insuficiente.
2—Regular.
3—Bueno.
4—Muy bueno.
5—Sobresaliente.
Art. 3° A los alumnos que obtengan las medianas de 3, 4 y 5, les será acordado el diploma á que se hace referencia en el artículo 16 del decreto de creación de la escuela.
Art. 4° Las clases de reglamentos de Caballería y reseña histórica del arma, no serán obligatorias para los oficiales alumnos de artillería.
Art. 5° En los trabajos de aplicación, los oficiales-alumnos, trabajarán entre sí como números de fila en locales reservados al efecto. Todas las aplicaciones se-

rán repetidas por cada uno de ellos como instructores.

Art. 6° En los trabajos de equitación de escuela, será obligatorio el uso del guante de manejar.

Art. 7° Los oficiales alumnos que no pertenezcan al cuadro permanente de la escuela, siendo externos fuera de las horas y turnos de trabajo en virtud del Art. 13 del decreto de creación, no tendrán mando alguno sobre el personal subalterno de la escuela en cuanto se relacione con las disposiciones relativas á su régimen interno, las cuales en ningún caso podrían ser alteradas.

Como consecuencia, no podrá alojarse ni establecer ningún servicio particular dentro del radio de la escuela, sin la venia correspondiente de la Dirección.

Art. 8° Toda falta de carácter grave, de parte de los oficiales ó suboficiales-alumnos, ocasionará la intervención de la superioridad, lo que implicará de hecho la suspensión del causante, de las listas de la escuela.

Además de las faltas graves previstas en general, se considerarán como tales: las ausencias injustificadas y faltas de puntualidad que denoten poco empeño en cumplir militarmente con los deberes correspondientes.

Art. 9° Darán igualmente origen á la intervención superior, los casos de enfermedades ó excepciones prolongadas que á juicio de la Dirección ocasionen retardo en los alumnos ó recargos en las tareas de la escuela.

b) Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar*, etc.—RICCHERI.

Buenos Aires, Octubre 1° de 1904.—Vista la renuncia que antecede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Acéptase la renuncia del Profesor de Derecho Internacional Público de la Escuela Superior de Guerra, doctor don Julio A. Roca (hijo).

Art. 2° Comuníquese, publíquese, etc. —ROCA.—PABLO RICCHERI.

Capital Federal, Octubre 1° de 1904.— Existiendo vacante,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Jefe del 1er. Batallón del Regimiento 9 de Infantería de línea, al Teniente coronel don Juan A. Covaro, del Arsenal Principal de Guerra.

Art. 2° Nómbrase 2° Jefe del citado Batallón, al Mayor Avelino Méndez, Ayudante de campo de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, etc.— ROCA.—PABLO RICCHERI.

Capital Federal, Octubre 1° de 1904.— Existiendo vacante,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase 2° Jefe del Regimiento 6 de Caballería de línea, al Mayor don Eusebio Roldán, de la 2° División del Gabinete Militar.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, etc.— ROCA.—PABLO RICCHERI.

Capital Federal, Octubre 1° de 1904.— Existiendo vacante,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Intendente del Campo General Paz, al Teniente coronel don Camilo J. Gay.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, etc. ROCA.—PABLO RICCHERI.

Capital Federal, Octubre 4 de 1904.— Existiendo vacante,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase profesor de artillería en la Escuela Superior de Guerra, al Capitán diplomado de Estado Mayor, don Severo Toranso.

Art. 2° Nómbrase profesor de geografía militar en la misma escuela, al Capitán diplomado de Estado Mayor, don Pascual Quiroz.

Art. 3° Comuníquese, publíquase, etc. —ROCA.—PABLO RICCHERI

Capital Federal, Octubre 5 de 1904. — Existiendo vacante,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase 2° Jefe del Regimiento 3 de Artillería de montaña, al Mayor don Claudio Rosales, 3er. Jefe del mismo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, etc. —ROCA.—PABLO RICCHERI.

Capital Federal, Octubre 5 de 1904.— Vista la nota precedente de la Dirección General de Arsenales dando cuenta de la excelente conducta y aprovechamiento recomendable de los alumuos agregados de la Escuela de Operarios Militares don Arturo Alvarez, don Antonio Luna, don Francisco Frapolli, don Félix Luraschi y don José Castro,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE

Art. 1° Acuérdase una beca en la Escuela de Operarios Militares, á los alumnos agregados don Arturo Alvarez, don Antonio Luna, don Francisco Frapolli, don Félix Luraschi y don José Castro.

Art. 2° Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese.—RICCHERI.

Edicto:

Por disposición del señor juez de instrucción militar, Capitán don Domingo A. Bravo, se llama, cita y emplaza, por el término de tres días, contados desde la presente publicación del presente edicto, al Preboste del Regimiento 8 de Caballería de línea, José M. Gallo, para que comparezca ante este juzgado en la 7° División del Gabinete Militar, calle 25 de Mayo N° 529, en las horas hábiles de dicha oficina, á objeto de prestar declaración en la causa que se le sigue por abandono de servicio bajo apercibimiento de declararlo rebelde si no lo hiciere.

Capital Federal, Octubre 5 de 1904.— *Juan Saavedra*, Teniente 2°, Secretario.

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Alejandro Montes de Oca,
General de Brigada
Jefe del Gabinete Militar.

Adición al N° 207 del Boletín Militar del Ministerio de Guerra.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.

Buenos Aires, Octubre 1° de 1904.—Debiendo efectuarse pasado mañana la toma de posesión del Campo de los Granaderos y la colocación de la piedra fundamental de la fábrica de aceros, proyectiles y espoletas de artillería, así como la entrega, en nombre del Ejército, de la verja construída en el Arsenal Principal de Guerra, para conservar el pino histórico de San Lorenzo; considerando: que es necesario festejar dignamente dichos acontecimientos, á los cuales concurrirá también el Excmo. Señor Gobernador de Santa Fe,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1° El señor Comandante en jefe de la 4° Región Militar (Litoral), dispondrá la formación y concurrencia á dichos actos, en traje de gala, de las tropas acantonadas en San Lorenzo y Puerto San Martín.

2° En el acto de la toma de posesión del Campo de los Granaderos y colocación de la piedra fundamental y del Arsenal y fábrica de proyectiles de artillería, una de las baterías hará una salva de 21 cañonazos.

3° Publíquese en el *Boletín Militar.*— RICCHERI.

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra

Alejandro Montes de Oca.
General de Brigada
Jefe del Gabinete Militar

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Ferrocarril Central Norte

RAMAL AL CHACO

SUMARIO DEL TRÁFICO DE LA SEMANA QUE TERMINÓ EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1904, COMPARADO CON EL CORRESPONDIENTE PERÍODO DE 1903.

	Semana que terminó el 24-9-1904	Semana que terminó	Aumento	Disminución
A. Pasajeros	164 25			
B. C. Equipajes y Encomiendas				
D. Cargas	348 39			
F. Telégrafo	43 32			
F. G. H. J. L. Varios				
Total $ m/n	555 96			

ENTRADAS HASTA LA FECHA

		Importe
38 semanas 2 días hasta el 24-9-1904	$ m/n	42.426 39
Suma anterior	$ m/n	41.870 43
» de la semana	»	555 96
Total	$ m/n	42.426 39

ESTADO COMPARATIVO

	Semana actual	Semana del año pasado	Aumento	Disminución
Kilómetros recorridos por los trenes				
Entrada por kilómetro de trenes..				
Kilómetros de línea en explotación..	160 —			
Entrada por kilómetro de línea...	4 63			

L. Rapelli, Administrador. *R. E. Guzmán,* Contador.

Publíquese y pase á la D. G. de Vias de Comunicación.—*A. González.*

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Dirección General de Correos y Telégrafos

Oficina Interventora de Compras

Moreno Nº. 483

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública, durante treinta días, para la provisión al Correo y Telégrafo de artículos pertenecientes á los siguientes ramos: impresiones, balacería, talabartería, papelería, librería, hojalatería, cartonería, materiales de telégrafo, pintor, grabador, droguería, ferretería, planchas de goma, plomería, relojería, lonería, aserradero, y artículos varios. Las propuestas serán recibidas y abiertas en acto público el Jueves tres de Noviembre próximo, á las dos de la tarde en el local de la Oficina de Compras. Datos, muestras, pliegos de condiciones, etc., pueden consultarse en la Oficina «Muestrarios» de la misma. Buenos Aires, Octubre 5 de 1904. *El Secretario.* v-3-Noviembre.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Octubre 2 de 1904.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal ha sancionado en el expediente Nº. 15642 C 904, la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1º Las Compañías de Tranvias podrán transportar pasajeros en la parte alta y en la baja de los coches «Imperial», empleando uno ó dos Guardas, según lo consideren conveniente.

Art. 2º Comuníquese, etc.—OVARRIO.—*Eugenio F. Soria.*

Por tanto:

Cúmplase: comuníquese, publíquese é insértese en el D. M.—*Casares.—E. Molina,* secretario. v-10-Octubre.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1904.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal ha sancionado en el expediente 18484 C-904 la siguiente.

ORDENANZA:

Art. 1º Modifícase el art. 36 de la Ordenanza de 25 de Septiembre de 1896, en la siguiente forma:

Art. 36. Los carruajes de tranvias, sólo podrán conducir los pasajeros, según la clasificación siguiente: tres pasajeros en la plataforma trasera, los pasajeros que quepan en los asientos, cuyo número fijará la Empresa en pasaje visible; y dos correos, un agente policial, un operario de la Empresa y el cochero en la plataforma delantera.

El número de pasajeros será fijado por la Empresa, de acuerdo con la Inspección General.

Art. 2º Comuníquese, etc. — OBARRIO.— *Eugenio F. Soria.*—

Por tanto:

Cúmplase: comuníqaese, publíquess, é insértese en el D. M.—CASARES. — *E. Molina.*—Secretario.

LICITACIONES

Licitación para la construcción de una caballeriza en el Hospital «Teodoro Alvarez». De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 14 del corriente, á las 3 p. m.—Buenos Aires, Octubre 7 de 1904. -*El Secretario.* v-14-Octubre.

Llámase á licitación para el día 15 del corriente, á las 2 1/2 p. m. para el arrendamiento del terreno Municipal calle Acevedo Nº 2433, y de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Subsecretaría de Hacienda.—*El Secretario.* v-15-de Octubre.

Llámase á licitación para el día 10 del corriente á las 2 1/2 p. m. para el arrendamiento de la propiedad Municipal calle Victoria Nº 1363 al 69 y de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Subsecretaría de Hacienda. *El Secretario.* v-10-Octubre.

MINISTERIO DE HACIENDA

Crédito Público Nacional

SORTEO DE AMORTIZACIÓN

Bonos Municipales de 1882

Se hace saber á los tenedores de bonos municipales creados por Ley de 30 de Octubre de 1882, que en el sorteo de amortización efectuado en la fecha han resultado amortizados los siguientes:

Serie A, de $ 1000, 12 bonos, Nos.

285	748	773	1174	1570	1893
737	758	988	1403	1670	1994

Serie B, de $ 500, 28 bonos, Nos.

66	933	1254	1488	2061	2443	2910
156	1054	1422	1529	2100	2642	2912
404	1143	1439	1704	2107	2789	2939
595	1192	1452	1978	2408	2809	2955

Serie C, de $ 200, 20 bonos, Nos.

157	757	1372	1949	2238	2698	3330
282	938	1532	2035	2343	2938	3457
448	1116	1583	2050	2665	3320	

Serie D, de $ 50, 12 bonos Nos.

116	318	839	1083	1107	1376
187	485	903	1104	1251	1744

ATRASADOS

Serie A, Nos.

568 986 992

Serie B, Nos.

100	711	1411	1889	2330	2613
282	778	1666	2104	2471	
353	821	1678	2167	2569	

Serie C, Nos.

283	844	1373	1724	1829	2339	2967
680	915	1481	1737	2139	2466	3423
746	962	1483	1778	2157	2632	3441
818	969	1525	1799	2269	2898	3470

Serie D, Nos.

44	216	367	724	1062	1543	1841
51	224	495	760	1066	1645	1896
60	242	496	792	1070	1714	
105	259	616	976	1302	1745	
210	271	691	990	1534	1758	

El pago de estos bonos, así como la renta correspondiente, se pagará en la Tesorería de esta Oficina, del 1º al 10 de Octubre próximo, de 11 a. m. á 3 p. m.—Buenos Aires, Septiembre 21 de 1904.—*El Secretario.* v-10-Octubre.

Contaduría General de la Nación

LICITACIONES

Condiciones á que se sujetará la licitación de los libros en blanco y útiles de escritorio para el año 1905:

1º Los proponentes presentarán sus propuestas firmadas y cerradas, rotulándolas: «Licitación para la confección de libros en blanco, etc...para la Contaduría General de la Nación, y para el año 1905, Grupo Nº.... ..» con los correspondientes sellos que prescribe la ley de la materia y con un certificado del Banco de la Nación Argentina, de haberse depositado á la orden del Presidente de la Contaduría una cantidad igual al 3% del valor de la propuesta.

2º las propuestas serán divididas en cuatro grupos, debiendo los proponentes presentarse por separado en cada grupo, llenándose en cada una las prescripciones establecidas en el artículo 1º.

Grupo 1. Libros con papel especial inglés, clase superior, según los modelos que se pondrán á la vista.

Grupo 2. Libros menores, papel un poco inferior á los del grupo 1, según los modelos que, igualmente, se pondrán á la vista.

Grupo 3. Carpetas, impresiones, de acuerdo también con los modelos que se exhibirán á los interesados.

Grupo 4. Utiles de escritorio, etc., que se proveerán á medida y por la cantidad que se determinará en cada caso, siendo entendido que las propuestas, por el concepto de que instruye este grupo, se ajustarán estrictamente á las instrucciones que por escrito, serán puestas de manifiesto por la Secretaría.

3º Las propuestas, además del precio total, expresarán, en detalle, el precio de cada libro ó cada especie de artículos.

4º Los libros tendrán la impresión, rotulación y número de folios, que en las respectivas oficinas se les indique.

5º La entrega de los artículos comprendidos dentro de los tres primeros grupos, deberá efectuarse el 15 de Diciembre próximo.

6º Los libros, etc., que no estuvieren en las condiciones antes expresadas, serán rechazados, practicándose en la totalidad del precio un descuento igual al doble del valor del libro ó libros rechazados.

7º Todas las propuestas para libros, etc., deben ser acompañadas de las respectivas muestras á emplearse.

8° El dueño de la propuesta que fuere aceptada, duplicará el importe del depósito hecho en el Banco de la Nación, á la orden del señor Presidente de la Contaduría, antes de extenderse el contrato respectivo, el que perderá en caso de no dar cumplimiento á su contrato, sin perjuicio de sufrir una multa de quinientos pesos moneda nacional ($ 500 m/n), si los libros no fuesen entregados el día 15 de Diciembre de 1904, á las 5 p. m.

9° Las propuestas se recibirán en Secretaria, el día 15 de Octubre próximo, hasta las 4 p. m. y serán abiertas en el despacho del señor Presidente de la Contaduría General de la Nación, ante éste, y en presencia del Escribano Mayor de Gobierno, pudiendo concurrir al acto los interesados que lo deseen.

El pago de los libros, se hará al contado, después de justificada la entrega, en las condiciones antes expresadas. -Contaduría General, Septiembre 15 de 1904.—*Los Secretarios.* v-15-Octubre.

Prefectura General de Puertos y Resguardos.

AVISOS

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada en el paraje denominado «La Dionisia», jurisdicción de la Subprefectura-Resguardo de Helvecia, donde se encuentra depositada; previniéndose que si vencido el término no fuere reclamada, se procederá de acuerdo con lo que determinan los reglamentos vigentes.

Las dimensiones, son las siguientes: Eslora, 4 metros, 85 centímetros; manga, 1 metro, 25 centímetros; puntal, 0 metro, 40 centímetros; plan, 0 metro, 92 centímetros. Teniendo nueve pares de curvas, dos tacos y dos bancadas á los costados de popa forrado en pino de tea. —Buenos Aires, Octubre 6 de 1904.—*A. Mallea.* v-10-Nbre.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada en jurisdicción de la Subprefectura-Resguardo del Puerto de San Pedro, donde se encuentra depositada; previniéndose que si vencido el término, no fuere reclamada, se procederá de acuerdo con los reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes: Eslora 3 metros, 77 centímetros; manga, 1 metro, 22 centímetros; puntal, 0 metros, 42 1/2 centímetros. Tiene seis pares de curvas pino tea, popa cuadrada, siendo su estado malo.—Buenos Aires, Octubre 6 de 1904.—*A. Mallea.* v-10-Novbre.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada en el paraje denominado «Arroyo Tala», jurisdicción de la Subperfectura-Resguardo de Baradero, en donde se encuentra depositada, previniéndose que si vencido el término, no fuera reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinen los reglamentos.

Las dimensiones, son las siguientes: Canoa «La Dada» N° 18 Eslora 5 metros cincuenta centímetros; Manga 1 metro 34 centímetros; Puntal 046 centímetros; tiene siete pares de curvas y está pintada de verde.—Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.—*Enrique Victorica.*—Oficial Mayor. v-9 Noviembre.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á un bote que ha sido encontrado abandonado en las aguas del puerto y que se encuentra depositado en la Ayudantía de esta Prefectura General, previniéndose que si vencido el término no fuere reclamado, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes: Eslora: 4 metros, 35 centímetros; -Manga: 1 metro, 70 centímetros;—Puntal: 0 metro, 53 centímetros.—No tiene nombre ni número y está pintado de verde el fondo, una franja blanca y la borda negra.—Su estado es malo.—Buenos Aires, Septiembre 21 de 1904.—*A. Mallea.* v-3-Noviembre.

Por el presente, se cita llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada por el patrón de la balandra «Jessaro», en viaje de Punta Indio á esta Capital, y que fué entregada á la Ayudantía de esta Prefectura General, previniéndose que si vencido el término no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los Reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes: Eslora: 6 metros, 15 centímetros;—Manga: 1 metro, 45 centímetros; -Puntal: 0 metros, 55 centímetros; su construcción es de madera de pino, siendo su estado regular. Buenos Aires, Septiembre 21 de 1904. -P. A.—*A. Mallea.* v-3-Nbre.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada por el Subprefecto de Villa Constitución y que se encuentra depositada en aquella repartición; previniéndose que si vencido el término no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los Reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes: Eslora: 6 metros, 20 centímetros;—Manga: 1 metro, 66 centímetros;—Puntal: 0 metro, 50 centímetros. Tiene diez pares de curvas de algarrobo, forro de pino tea, pintada por fuera de colorado, blanco y verde y por dentro de colorado, no tiene nombre ni número de matricula; su estado es bueno.—Buenos Aires, Septiembre 21 de 1904.—P. A.:—*A Mallea.* v.-3-Nbre.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á un bote que ha sido encontrado abandonado en el Rio Paraná, frente al paraje denominado «El Seibal», jurisdicción de la Subprefectura-Resguardo de San Nicolás, donde se encuentra depositado, previniéndose que si vencido el término no fuere reclamado, se procederá con arreglo á lo que determinan los Reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes: Bote «Selma» N° 4930. Eslora 5 metros 15 centímetros; Manga, 1 metro, 45 centímetros; Puntal, 0 metro 58 centímetros. Tiene siete pares de curvas de algarrobo, castillete y bancadas á popa y al medio armazón para el palo de vela y 6 toleteras; es de casco tinglado de pino blanco, y está pintada de colorado hasta la línea de flotación y arriba de blanco, siendo su estado regular.—Buenos Aires, Septiembre 21 de 1904.—*A. Mallea.* v-3-Nbre.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á dos anclas unidas con 90 brazas de cadena, que se encuentran á pique en la Bahía San Blas, previniéndose que si vencido el término no fueren reclamadas, se procederá con arreglo á lo que determinan los Reglamentos. - Buenos Aires, Septiembre 21 de 1904.—*A. Mallea.* v-3-Nbre.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

LICITACIONES

Llámase á licitación pública, por el término de treinta días, desde la fecha del presente, para la construcción de un edificio para el Colegio Nacional de Mendoza, de acuerdo con los planos, pliegos de condiciones y especificaciones aprobados por Decreto de fecha 10 del corriente, debiendo presentarse las propuestas en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública y ante el Juzgado Federal de Mendoza, el día 11 de Octubre próximo, las 3 p. m., donde se abrirán en presencia de los interesados, quienes tendrán á su disposición, desde la fecha, en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y en el mencionado Juzgado Federal, los planos, documentos y condiciones referentes á esta licitación.

Las propuestas, podrán ser por el total de la obra ó por parte de ella. Buenos Aires, Septiembre 10 de 1904. *El Subsecretario.* v-11-Octubre.

Llámase á licitación pública por el término de treinta días, desde la fecha del presente, para la construcción de un edificio destinado á la Escuela Normal Regional de Catamarca, de acuerdo con los planos, pliego de condiciones y especificaciones aprobados; debiendo presentarse las propuestas en papel sellado de cinco pesos moneda nacional, en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública ó ante el Juzgado Federal de Catamarca, el día 11 de Octubre próximo, á las 3 p. m., donde se abrirán en presencia de los interesados, quienes tendrán á su disposición desde esta fecha, en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y en el mencionado Juzgado Federal, los planos, documentos y condiciones referentes á esta licitación.—Buenos Aires, Septiembre 10 de 1904.—*El Subsecretario.* v-17-Octubre.

Llámase nuevamente á licitación pública, por el término de treinta días, con arreglo á las disposiciones del Decreto de 20 de Febrero del corriente año, para la construcción del edificio destinado á la Escuela Normal Mixta del Azul, y de acuerdo con los planos, pliegos de condiciones y especificaciones aprobados, debiendo presentarse las propuestas en papel sellado de cinco pesos moneda nacional, en el Ministerio de Justicia é Instrucción pública ó ante el Juzgado Federal de La Plata, el día 4 de Octubre próximo, á las 3 p. m., donde se abrirán en presencia de los interesados, quienes tendrán á su disposición, desde esta fecha, en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y en el mencionado Juzgado Federal, los planos, documentos y condiciones referentes á esta licitación.—Buenos Aires, Septiembre 6 de 1904.—*El Subsecretario* v 12-Octubre.

Llámase á licitación pública por el término de treinta días, desde la fecha del presente, para la construcción de un edificio para el Colegio Nacional de Tucumán, de acuerdo con los planos, pliegos de condiciones y especificaciones aprobados; debiendo presentarse las propuestas en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública y ante el Juzgado Federal de Tucumán, el día 10 de Octubre próximo, á las tres p. m., donde se abrirán en presencia de los interesados, quienes tendrán á su disposición, desde esta fecha, en la Ins-

pección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y en el mencionado Juzgado Federal, los planos, documentos y condiciones referentes á esta licitación.—Buenos Aires, Septiembre 10 de 1904.—*El Subsecretario*

v-13 de Octubre.

Llámase á licitación pública, por el término de treinta días, desde la fecha del presente, para la ejecución de las obras de ensanche de la Escuela Normal de Profesores del Paraná, de acuerdo con los planos, pliego de condiciones y especificaciones aprobados; debiendo presentarse las propuestas en papel sellado de cinco pesos moneda nacional en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública ó ante el Juzgado Federal del Paraná, el día 11 de Octubre próximo, á las 3 p. m., donde se abrirán en presencia de los interesados, quienes tendrán á su disposición, desde esta fecha, en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y en el mencionado Juzgado Federal, los planos, documentos y condiciones referentes á esta licitación.—Buenos Aires, Septiembre 10 de 1904.—*El Subsecretario.* v-13-Octubre.

Consejo Nacional de Educación

Llámase á licitación por el término de diez días, dada la urgencia del caso, para la ejecución de las obras que es necesario efectuar en la Escuela de la calle Tacuarí Nº 565, de acuerdo con las indicaciones formuladas por el señor Arquitecto-Inspector;

El acto de la licitación y apertura de las propuestas, que deberán presentarse en un sello de cinco pesos ($ 5,00), y con el certificado de depósito que marca la ley; tendrá lugar el día 4 de Octubre, á las 2 de la tarde, no tomándose en consideración las que no estén en las condiciones requeridas. Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904. *El Secretario.* v-8-de Octubre

MINISTERIO DE MARINA

EDICTO

Por disposición del señor Juez de Instrucción de la Armada, Capitán de Fragata don Eduardo Lan, se cita, llama y emplaza por medio del presente edicto, á Mariano Monzon, ex soldado del primer Batallón de Infantería Montada, para que en el término de diez días, contados desde su publicación, comparezca ante este Juzgado Militar, con residencia oficial en el Pontón «La Paz», á fin de prestar una declaración en la causa que se instruye al penado del Presidio Militar de Ushuaia José Martinez. —Darsena Sur, Octubre 4 de 1904.—*Carlos Soldani*, Secretario.

v-15-Octubre.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

POZOS SEMISURGENTES

De acuerdo con lo que dispone el artículo 11 del Decreto reglamentario de la ey núm. 4198, se hace saber á los propietarios de pozos vulgarmente llamados semi-surgentes, perforados hasta cualquier napa del subsuelo, que no sea la primera, que deben denunciarlos á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, Rivadavia 1255, dentro del plazo de sesenta días á contar desde la fecha de este aviso, en los formularios que con tal objeto se les proporcionará en esta Secretaría. Los que no los denunciaran antes del 25 de Noviembre próximo, incurrirán en una multa de doscientos pesos.—Buenos Aires, Septiembre 24 de 1904.—*Federico C. Stavelius*, Secretario.

v-24-Noviembre.

Por resolución de la Comisión de Obras de Salubridad de la fecha se declara obligatoria la construcción de las obras domiciliarias, de acuerdo con la Ley núm. 1917 y el reglamento vigente, en las cuadras que se indican á continuación:

Distrito N. 30

Universidad entre Brandzen é Industria
Pinzón entre Irala y Garibaldi
Pinzón entre del Crucero y Sin nombre.
Del Crucero entre Pinzón y Brandzen.
Sin nombre entre Pinzón é Industrias.
Industria entre Palos y Sin nombre.
Industria entre Ministro Brin y Gaboto.
Ministro Brin entre Industria y Alegría.
Gaboto entre Suárez y Brandzen.
Gualeguay entre Hernandarias é Irala.
Suárez desde Azara á Isabel la Católica, acera de los números impares.
Irala desde Industria á Gualeguay, acera de los números impares.
Santa Adelaida entre Australia y Alvarado, acera de los números pares.

DISTRITO Nº 17

Saavedra de Humberto 1 á San Juan.
Humberto I de Saavedra á Pichincha.
Europa de Saavedra á Pichiecha.
Estados Unidos de Alberti a Pichincha.
Estados Unidos de Jujuy á Catamarca.
Catamarca de Estados Unidos á Europa.
Jujuy de Méjico á Estados Unidos.
Deán Funes de Méjico á Independencia.

Se presentarán los planos en la Inspección General de Cloacas Domiciliarias, Rivadavia 1255, hasta el 20 de Octubre próximo, y las obras domiciliarias deberán quedar terminadas, á más tardar, el 20 de Diciembre próximo.

Los propietarios que no dieren cumplimiento á esta resolución, incurrirán en las multas que establece el Reglamento vigente.—Buenos Aires, Septiembre 14 de 1904.—*Federico C. Stavelius.* Secretario.

v-19 Dbre

SANEAMIENTO DE LA CIUDAD DE SANTA FE

Se llama á licitación para la ejecución de las obras de saneamiento de la ciudad de Santa Fe, que consisten: 1º Red de cloacas colectoras de material vítreo en la ciudad, con las conexiones domiciliarias. 2º La cloaca máxima ó conducto principal de desagüe, incluyendo el sifón en el Arroyo del Hospital. 3º Las cámaras sépticas y colectora en la isla, casilla para bombas y calderas, casilla para el guardián y conducto de desagüe de la cámara séptica al riacho de Santa Fe. Las obras á ejecutar están descriptas en el pliego de condiciones, presupuesto y planos que los interesados pueden consultar en la oficina del Ingeniero Jefe, en esta Capital, calle Rivadavia 1255, los días hábiles de 1 á 4 p.m., y en el Juzgado Nacional de Sección en Santa Fe.

Se recibirán propuestas en el juzgado Nacional de Sección en Santa Fe hasta el 12 de Octubre próximo y en la Secretaría de la Dirección General de Obras de Salubridad, en esta Capital calle Rivadavia Nº. 1255 el día 15 de Octubre próximo antes de las 2 p. m. en los formularios impresos que se entregará á los interesados que los soliciten.

Cada licitante presentará dos propuestas, ofreciendo en una, hacer las obras por determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en dinero efectivo; y en la otra, ofreciendo hacer las obras por determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en «Bonos de Obras de Salubridad» por su valor nominal. No se tomará en consideración propuesta alguna que no se presente en la doble forma que se acaba de indicar.

Deberá acompañarse á la propuesta un sello de cinco pesos por la primera foja, y uno de un peso por la siguiente, y también un certificado de depósito hecho en moneda nacional, en dinero efectivo, en el Banco de la Nación Argentina ó en la Sucursal del mismo en Santa Fe, á la orden del señor Director General de Obras de Salubridad de la Nación, por una suma que represente el uno por ciento del importe de la propuesta. Si se aceptara alguna propuesta y como garantía del contrato, dicho depósito se substituirá por otro hecho en el Banco de la Nación Argentina, de un cinco por ciento del valor de la propuesta, en dinero efectivo ó en «Bonos de Obras de Salubridad» al valor corriente en plaza.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en esta Capital el día 15 de Octubre próximo á las 2 p. m. en el Salón de Sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Agosto 25 de 1904. *Federico Stavelius*, Secretario. v-15-Octubre.

Por resolución de la Comisión de las Obras de Salubridad, se hace obligatoria la construcción de las obras domiciliarias, de acuerdo con la Ley 1917 y el Reglamento vigente, en las cuadras que se indican á continuación:

Distrito 13

Cangallo, de Anchorena á Billinghürst
Gallo, de Cangallo á Díaz Vélez.
Díaz Vélez, de Gallo á Billinghürst.

Distrito Nº 23

Córdoba, de Nueva Granada á Anchorena.
Bermejo, de Córdoba á Paraguay.
Paraguay, de Bermejo á Gallo.
Anchorena, de San Luis á Paraguay.
Cabrera, de Anchorena á Laprida.
San Luis, de Bermejo á Agüero.
Agüero, de Córdoba á Cabrera.

Se presentarán los planos en la Inspección General de Cloacas Domiciliarias, Rivadavia 1255, antes del 1º de Octubre próximo, y las obras domiciliarias deberán quedar terminadas, á más tardar el 1º de Diciembre del corriente año.

Los propietarios que no dieren cumplimiento á esta resolución, incurrirán en las multas que establece el Reglamento vigente.—Buenos Aires, Agosto 25 de 1904. —*Federico C. Stavelius*, Secretario.

v-1º-Diciembre.

PROVISIÓN DE ALUMINO FERRIC

Se llama á licitación para el suministro de (500.000 kilogramos) quinientas toneladas métricas de alumino ferric, de acuerdo con el pliego de condiciones y muestras, que los interesados pueden obtener en la Inspección General de la Explotación (Rivadavia 1255) los días hábiles, de 12 á 4 p. m.

No se admitirá propuesta alguna que no esté de acuerdo con dicho pliego de condiciones.

La apertura de las propuestas, tendrá lugar el día 30 de Septiembre próximo, á las 2 p. m. en el Salón de Sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Agosto 11 de 1904. *Federico C. Stavelius*, Secretario.

v-30-Septiembre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

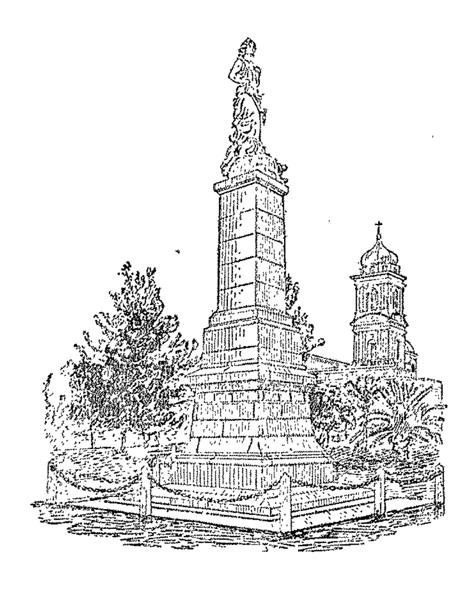
División de Minas y Geología

Ushuaia, Junio 1° de 1903.-Excmo. señor Ministro de Agricultura, doctor Wenceslao Escalante.—José Romero, casado, mayor de edad, empleado y domiciliado en esta localidad, ante V. E. se presenta y expone: Que de las investigaciones practicadas en la zona que me otorgó el señor Gobernador, con fecha 20 de Noviembre de 1902, N°. 2447/1902, letra R., he descubierto minerales de cobre, cinc y otros, cuya muestra acompaño.—En virtud de lo cual, solicito se me acuerden las tres pertenencias que me acuerda la ley, Art. 132 del Código de Minas.—La ubicación aproximada de la mina, es en la pequeña península que existe á la salida de la Bahía Lapataga y frente á la isla «Estorbo», sobre el Canal de Beagle, y servirá de base para su demarcación la casa de mi propiedad en latitud 54° 52' 30" y longitud 68° 28' 20", falda 50 del «Susana».—Las pertenencias que solicito, correrán de E. á O. (tomando el Norte verdadero) en una extensión de novecientos metros y en la forma marcada en el cróquis adjunto. Estas pertenencias las denomino «Empuje», «Constancia» y «Labor». El terreno es fiscal y está poblado y cercado po el subscripto.—Dios guarde á V. E.—*José Romero.*—Presentada esta solicitud, hoy siete de Octubre de mil novecientos tres, á las tres y cincuenta pasado meridiado.—Conste.—*Garrido.*—Buenos Aires, Octubre 23/903. Informe la División de Comercio é Industrias. *Ibarguren.* Buenos Aires, Octubre 26/903.—Informe la Sección Minas. —*J. R. Cibils.*—Buenos Aires, Octubre 29/903.—Este expediente entró sin la muestra á que hace referencia.—*J. López.*—Buenos Aires, Octubre 31 de 1903.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial, conforme al Art. 119 del Código de Minas. Fíjese cartel aviso en las puertas de la Sección 7ª y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold.* N° 568-v-10-Ocbre.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCIÓN Y MARCAS DE FÁBRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

Acta N° 14.336



Octubre 6 de 1904.—Drable Hnos. y Cia. —Distinguir los artículos de las clases 44 52, á 54 y 55. v-14-Octubre.

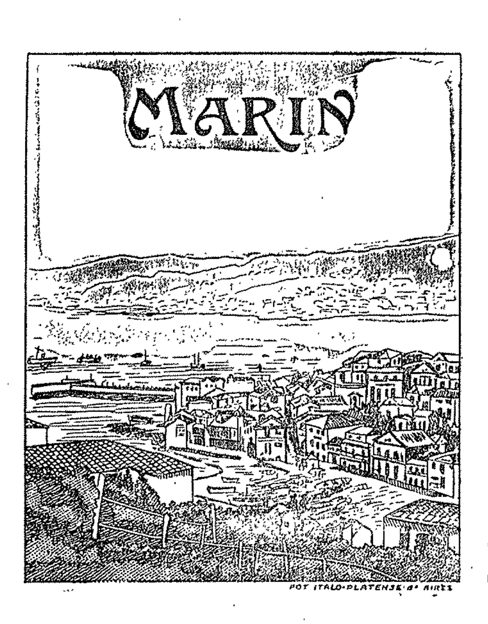
Acta N° 14.334





Octubre 6 de 1904.—Caciro Hnos. — Distinguir los artículos de las clases 61 á 71 -14-Octubre.

Acta N° 14.344



Octubre 7 de 1904. — Ramón y García. —Distinguir los arfículos de las clases, 61 á 69, especialmente aceites. v-14-Octubre.

Acta N° 14.343



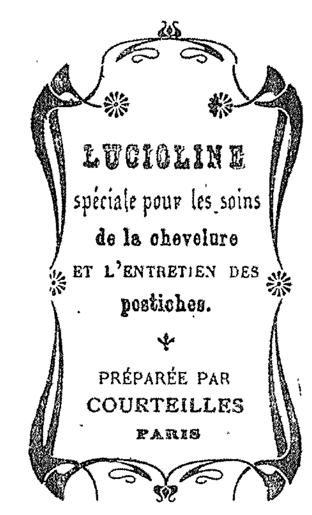
Octubre 7 de 1904.—Hamon fils ainé.—Distinguir pasta especial para asentar el filo de las navajas y otros cortantes, clase 80. v-14-Octubre.

Acta N° 14.339



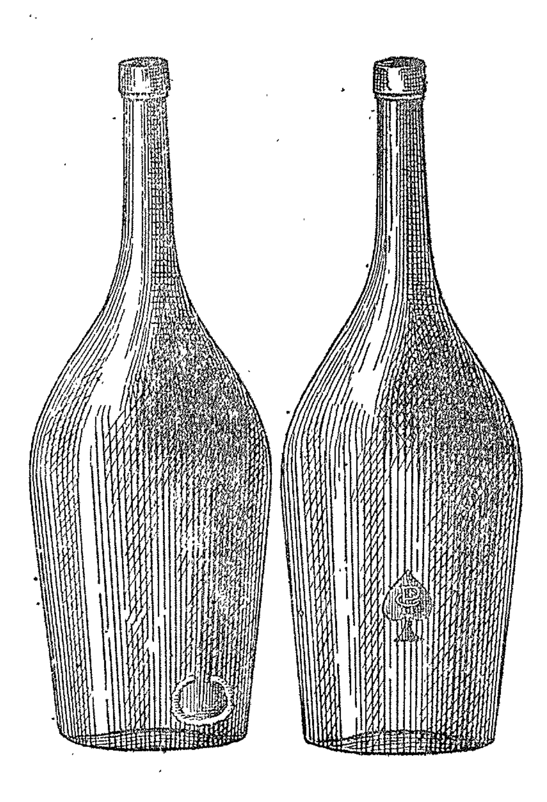
Octubre 6 de 1904.—Enrique J. Turner. —Distinguir los artículos de las clases 25 y 26, especialmente yuguillos. v-24-Octubre.

Acta N° 14.342



Octubre 7 de 1904.—Pierre Pucheu Courteilles.—Distinguir una preparación para el cuidado del cabello, clase 58. v-14-Octubre.

Acta Nº 14.327



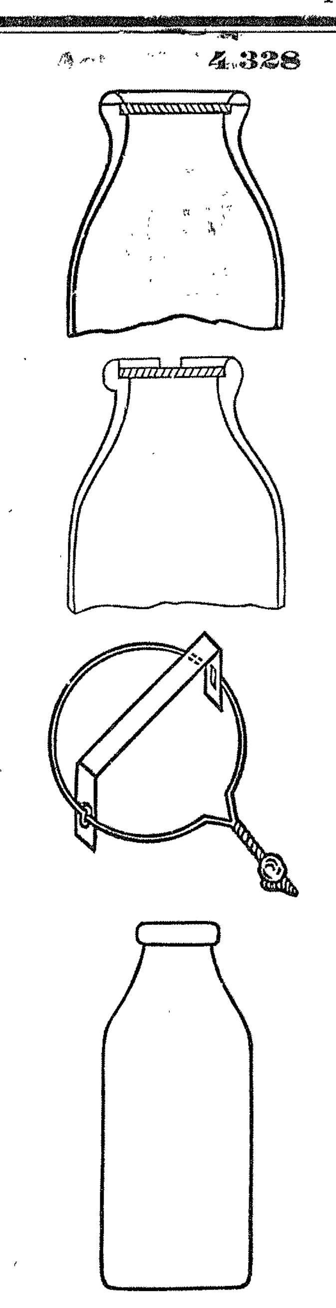
Octubre 4 de 1904.—Inchauspe, Pellissier y Cía.—Distinguir los articulos de las clases 1, 9, 11, 14, 15, 32, 33, 58, 61 á 71, 72, 73 y 79 (envase). v-11 Octubre.

Acta Nº 14.322



Octubre 4 de 1904.—R. P. Canale y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 44 á 55 y 61 á 71. v-11-Octubre,

Acta Nº 14.328

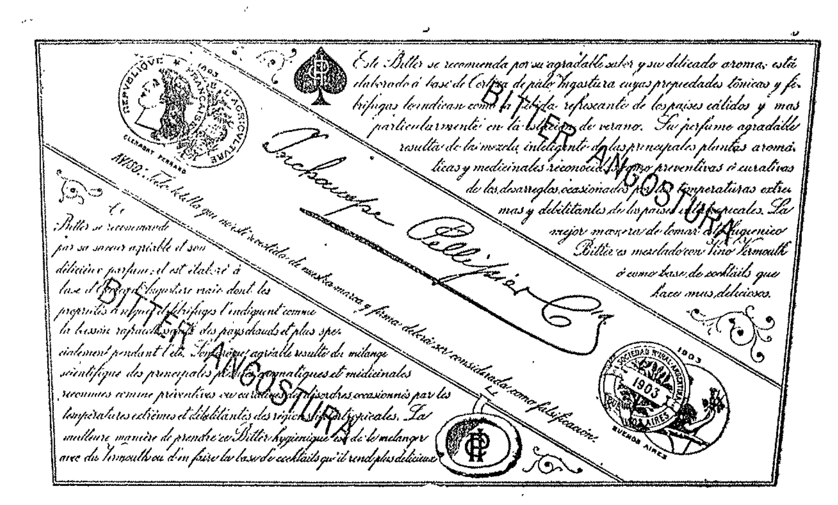


Octubre 4 de 1904.—Sociedad Anónima La Vascongada. Distinguir los artículos de la clase 64, dulces, clase 66 y leche, clase 80 (envase). v-11-Octubre.

Acta Nº 14.323

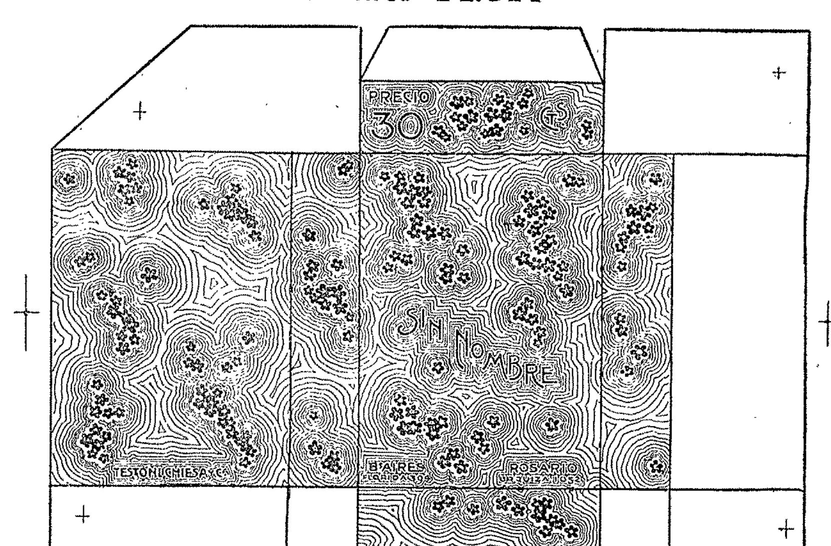
Octubre 4 de 1904.—Alberto O. Berho. Distinguir los artículos de la clase 59. v-11-Octubre.

Acta Nº 14.316



Octubre 3 de 1904.—Inchauspe, Pellissier y Cía.—Distinguir bebida amarga, clase 68. v-10-Octubre.

Acta Nº 14.317



Octubre 3 de 1904.—Testoni, Chiesa y Cía.—Distinguir los artículos de la clase 59. v-10-Octubre.

Acta Nº 14.319



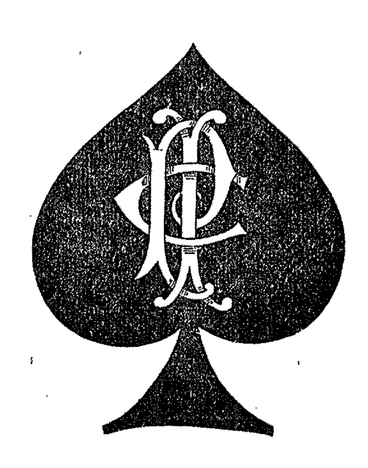
Octubre 3 de 1904.—Casa Jacobo Peuser.—Distinguir prensas de copiar, clase 22 y los artículos de las clases 72, 75 y 77. v-13-Octubre.

Acta Nº 14.324



Octubre 4 de 1904.—Inchauspe, Pellissier y Cía.—Distinguir whisky, clase 68. v 12-Octubre.

Acta Nº 14.313



Octubre 3 de 1904.—Inchauspe, Pellissier y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 79. v-10-Octubre.

Acta Nº 14.320



Octubre 3 de 1904.—Casa Jacobo Peuser.—Distinguir prensas de copiar, clase 22 y los artículos de las clases 72, 75 y 77. v-13-Octubre.

Acta Nº 14.329



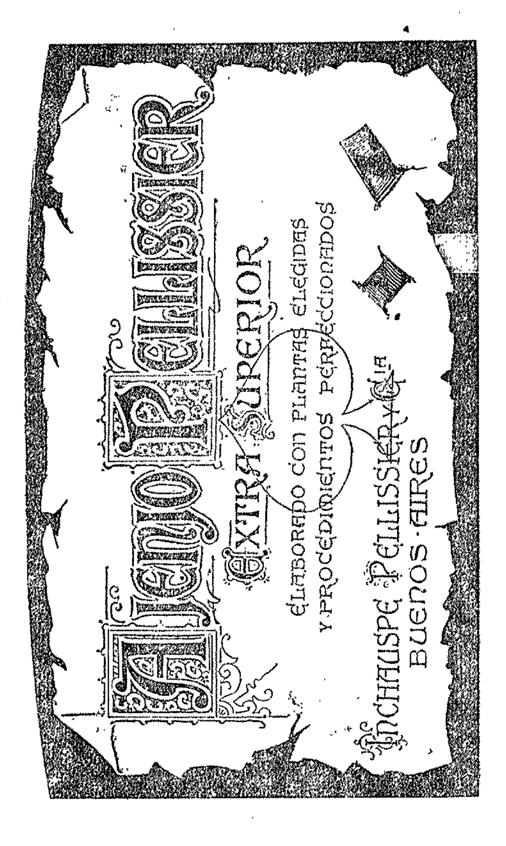
Octubre 5 de 1904.—Eli Lilly & Co.—Distinguir una preparación farmacéutica, clase 79. v-12-Octubre.

Acta Nº 14.333



Octubre 5 de 1904.—Dominguez, Figueraz y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 26 38, 41, 42, 61 á 71 y 79. v-12-Octubre.

Acta Nº 14.326



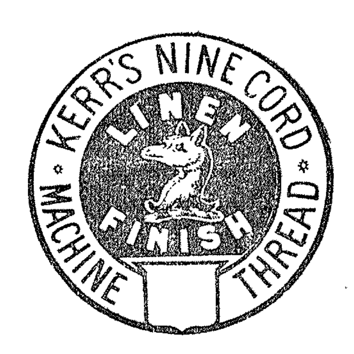
Octubre 4 de 1904.—Inchauspe, Pellissier y Cía.—Distinguir bebidas, clases 68 y 69. v 12-Octubre.

Acta Nº 14.331



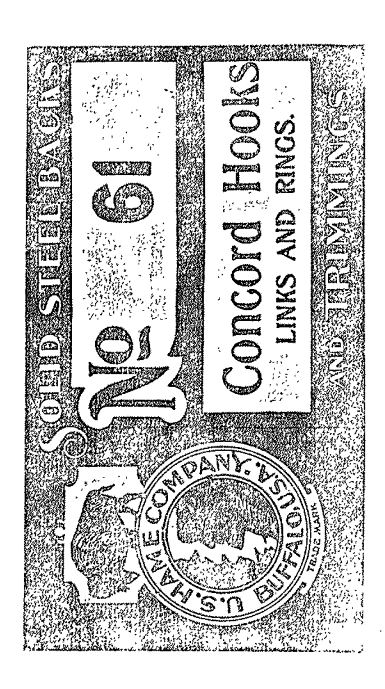
Octubre 5 de 1904.—Kerr & Company, Limited.—Distinguir hilos de coser, clases 44 á 47. v-12-Octubre.

Acta Nº 14.332



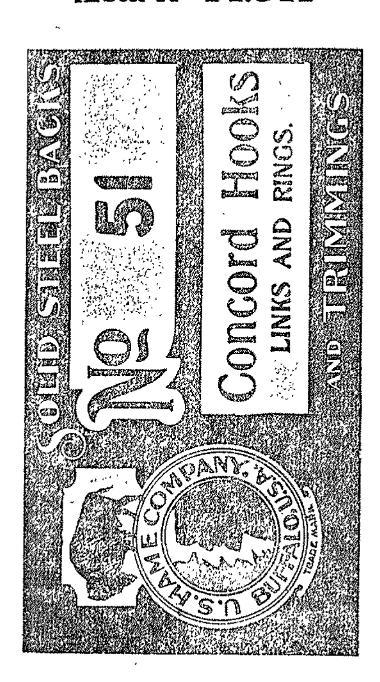
Octubre 5 de 1904.—Kerr & Company, Limited.—Distinguir hilos en general, clases 44 á 47. v-12-Octubre.

Acta Nº 14.340



Octubre 6 de 1904. Enrique J. Turner. —Distinguir los artículos de las clases 25 y 26, especialmente yuguillos.
-14-Octubre.

Acta Nº 14.341



Octubre 6 de 1904.—Enrique J. Turner. —Distinguir los artículos de las clases 25 y 26, especialmente yuguillos.
v-14-Octubre.

Acta Nº 14.338

Nº 65
Hook on Back Ring in Stapla
U. S. HAMES Buffalo N. Y. U S. A.

Octubre 6 de 1904.—Enrique J. Turner —Distinguir los artículos de las clases 25 y 26, especialmente yuguillos.
v-14-Octubre.

Acta Nº 14.337



Octubre 6 de 1904. — J. Durrien y E. Bergé. — Distinguir los artículos de las clases 1 á 79.
v-14-Octubre.

Acta Nº 14.335



Fot. Italo-Platense, Bs. As.

Octubre 6 de 1904.—J. Moroni.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 79.
v-14-Octubre.

Acta Nº 14.085



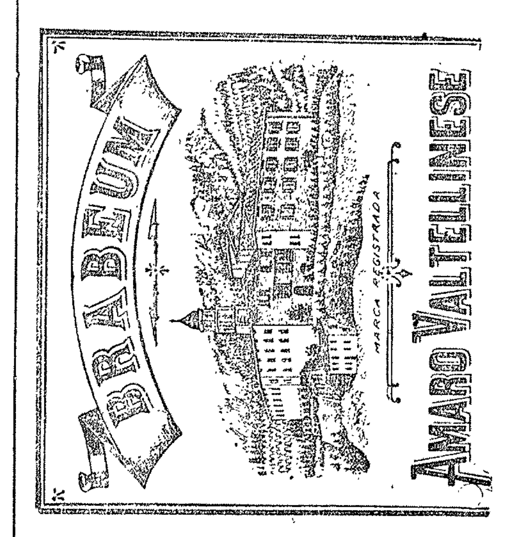
Agosto 19 de 1904. — Antonio Camcan —Distinguir tabacos, cigarros y cigarrillos, clase 69 (modificada).
v-14-Octubre.

Acta Nº 14.346

»LE SOLEIL»

Octubre 7 de 1904.—Fernández Hnos.—Distinguir los artículos de las clases 61 á 71, con excepción de quesos y manteca.
v-14-Octubre.

Acta Nº 14.034





Agosto 10 de 1904.—E. Montá y Cía.—Distinguir bebidas, clases 68 y 69. (modificada).
v-14-Octubre.

Marca Renunciada Nº. 12.475

Seda para maquinas



Buenos-Aires.

Concedida á los señores Bonduel Hnos. en Mayo 11 de 1904, para distinguir los artículos de las clases 44 á 47.
v-10 Octubre.

Acta Nº 14.318



Octubre 3 de 1904.—Casa Jacobo Peuser.—Distinguir prensas de copiar, clase 22 y los artículos de las clases 72, 75 y 77.
v-13-Octubre.

Acta Nº 14.312



Octubre 3 de 1904.--Inchauspe, Pellissier y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 68 y 69. v-10-Octubre.

Acta Nº 14.330

ENESOL

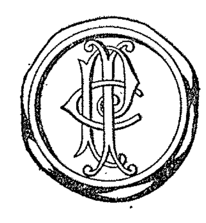
Octubre 5 de 1904.—F. Comar & fils & Cie.—Distinguir productos farmacéuticos, clase 79. v-12-Octubre.

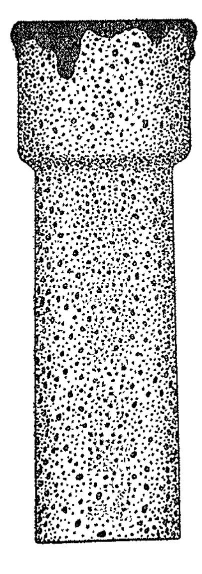
Acta. Nº. 14.311



Octubre 3 de 1904.—José Morelli.—Distinguir una loc ión higiénica tónico-capilar, clase 58. v-10-Octubre.

Acta Nº 14.315





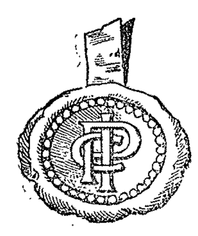
Octubre 3 de 1904.—Inchauspe, Pellissier y Cía. –Distinguir los artículos de las clases 62, 64, 66, 68 y 69. v-10-Octubre.

Acta Nº 14.310

«THERAPION»

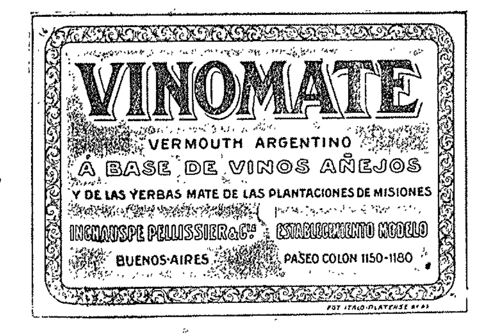
Octubre 3 de 1904.—Robert Henry Newill Johnson.—Distinguir los artículos de las clases 11, 14, 58 y 79. v-10-Octubre.

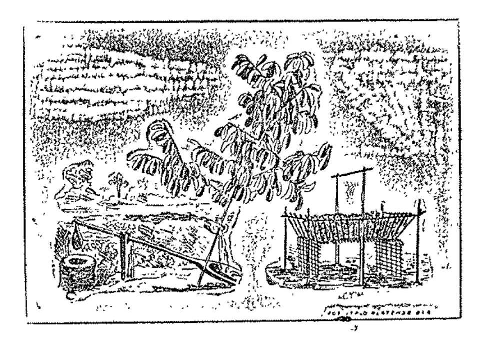
Acta Nº 14.314



Octubre 3 de 1904.—Inchauspe, Pellissier y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 79. v-10-Octubre.

Acta Nº 14.325





Octubre 4 de 1904.—Inchauspe, Pellissier y Cía.—Distinguir bebidas, clases 68 y 69. v-12-Octubre.

Acta Nº 14.347

«EXCELSIOR»

Octubre 7 de 1904.—Stocks y Heslop.—Distinguir los artículos de las clases 44 á 47, 51, 52 y 58. v-14-Octubre.

Acta Nº. 14.321

«EL CONTADOR J. P.»

Octubre 3 de 1904.—Casa Jacobo Peuser.—Distinguir prensas de copiar, clase 22 y los artículos de las clases 72, 75 y 77. v-13-Octubre.

Tip. Penitenciaría Nacional.